

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE ZACATECAS****SALA UNIINSTANCIAL****JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL****EXPEDIENTE : SU-JNE-040/2007
Y ACUMULADOS****ACTORES : PARTIDO NUEVA
ALIANZA Y OTROS****TERCERO COALICIÓN
INTERESADO ALIANZA POR
ZACATECAS Y
OTROS****MAGISTRADA : MARIA ISABEL
PONENTE CARRILLO REDIN**

Guadalupe, Zacatecas, a (31) treinta y uno de julio de
(2007) dos mil siete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad electoral identificado con la clave **SU-JNE-040/2007**, y sus acumulados **SU-JNE-041/2007**, **SU-JNE-042/2007** y **SU-JNE-043/2007** promovidos por **OSCAR GABRIEL CAMPOS CAMPOS**, en representación del Partido Nueva Alianza, **OSWALD LARA BORGES**, representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas", **ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA**, en representación del Partido Revolucionario Institucional, y **JOSÉ ISABEL TREJO REYES**, en representación del Partido Acción Nacional, respectivamente; en contra del acuerdo número **ACG-IEEZ-070/III/2007**, emitido

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día (8) ocho de julio del presente año, mediante el que se realizó el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, se declara su validez y, se asignan las constancias correspondientes; y:

RESULTANDO

1. El (1) uno de julio del (2007) dos mil siete, se llevó a cabo en el Estado de Zacatecas, entre otras, la elección de diputados locales por ambos principios.

2. En sesión de (8) ocho de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el acuerdo número ACG-IEEZ-070/III/2007, por el que se efectúa el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se declara su validez y, se asignan las constancias correspondientes, de acuerdo a la votación obtenida por cada partido político en el proceso electoral anotado, acuerdo que en lo esencial señala:

"...Considerandos

Primero.- El artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala: (Se transcribe).

Segundo.- Que los artículos, 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para

la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines: (Se transcribe).

Cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral, así como en la Convocatoria que al efecto emitió esta autoridad administrativa electoral local. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Quinto.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Política de nuestra entidad y 20 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente.

Que para el proceso electoral del presente año, se utilizará la misma demarcación territorial correspondiente a los distritos electorales uninominales aprobados para el proceso electoral del año dos mil uno, en virtud de que este Consejo General en fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, determinó mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-005/III/2006 que no habían cambiado las condiciones previstas en la fracción II del dispositivo en cita, para establecer nueva demarcación territorial en los dieciocho distritos uninominales.

Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinomial correspondiente a todo el territorio del Estado, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Sexto.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estatuye que: "La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho".

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 1, y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso

electoral ordinario dio inicio con la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebrada el pasado ocho enero del año en curso.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Noveno.- Que con fundamento en lo previsto por el artículo 18 de la Ley Electoral, los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Ningún partido o coalición podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura por ambos principios.

Décimo.- Que en base a lo señalado por los artículos 25 y 120, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes, asimismo, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad a las reglas establecidas por la Ley Electoral.

Por su parte el referido artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, textualmente señala: (Se transcribe).

Décimo primero.- Que de conformidad a lo señalado por el artículo 80, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, obtuvieron en fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, los certificados de registro del Convenio de Coalición total denominada "Alianza por Zacatecas" para participar bajo esa modalidad en las elecciones de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Décimo segundo.- Que el plazo para que los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" presentaran las solicitudes de registro de

candidaturas a diputados electos por el principio de representación proporcional, abarcó del primero al treinta de abril del presente año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral; y 23, párrafo 1, fracción XVIII, y 24, párrafo 1, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y a la Convocatoria emitida por esta autoridad administrativa electoral local.

Que de acuerdo con lo anterior, los actores políticos presentaron por conducto de sus dirigencias estatales debidamente acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas" a través de su coordinadora estatal, las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de solicitud de registro
	<i>29 de abril de 2007</i>
	<i>30 de abril de 2007</i>
	<i>28 de abril de 2007</i>
	<i>30 de abril de 2007</i>
	<i>30 de abril de 2007</i>
	<i>30 de abril de 2007</i>
	<i>30 de abril de 2007</i>

Décimo tercero.- Que en Sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral iniciada en fecha tres y concluida en fecha cuatro de mayo del año actual, se emitió la resolución que aprobó la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y la coalición "Alianza por Zacatecas", con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

Décimo cuarto.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley Electoral, los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" por conducto de sus dirigencias estatales o candidatos, presentaron ante el Consejo General, sustituciones o renunciaciones en el plazo previsto y con las formalidades necesarias.

Décimo quinto.- Que una vez aprobadas por el Consejo General las sustituciones presentadas por los diferentes partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" y cumplidas las sentencias emitidas por la autoridad electoral jurisdiccional federal, las listas de los candidatos a diputados por el

principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos y la Coalición, quedaron integradas de la siguiente manera:



**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO ACCION NACIONAL**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	EMMA LISSET LOPEZ MURILLO	ESTELA MURILLO CARRILLO
Diputado RP 2	MANUEL DE JESUS GARCIA LARA	ROBERTO KARLO CHAVEZ NUÑEZ
Diputado RP 3	SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA	MARIA RUTH SANDOVAL HERNANDEZ
Diputado RP 4	SERGIO GARCIA CASTAÑEDA	YANETT GUTIERREZ LUNA
Diputado RP 5	MARCO ANTONIO LOPEZ MARTINEZ	MA GUADALUPE AVILA FLORES
Diputado RP 6	IRMA MARTINEZ ROMERO	JOSE MARIA LOPEZ BACA
Diputado RP 7	ADAN GALVEZ HERRERA	DALILA GALVEZ DE AVILA
Diputado RP 8	LUIS GARZA VERASTEGUI	LIZETH BENITEZ LEAÑOS
Diputado RP 9	MARIA TERESA MEDELLIN LOPEZ	ISRAEL ESPINO RIVERA
Diputado RP 10	FRANCISCO DICK NEUFELD	ROSALBA SALAS MATA
Diputado RP 11	ANTONIO PESCI GAYTAN	EVA CAROLINA MUÑOZ JIMENEZ
Diputado RP 12	J. GUADALUPE RODRIGUEZ CAMPOS	JESUS VILLALOBOS LOPEZ



**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	LEODEGARIO VARELA GONZALEZ	VERONICA AZALIA MORUA VILLA
Diputado RP 2	ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ	MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
Diputado RP 3	OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ	XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA
Diputado RP 4	JORGE ALMANZA REYES	JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ
Diputado RP 5	ANA MARIA ROMO FONSECA	LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS
Diputado RP 6	BAUDELIO GUERRERO BRIANO	GUILLERMO ULLOA CARREON

Diputado RP 7	MA DEL ROSARIO GONZALEZ RAMIREZ	HECTOR INFANTE PARRA
Diputado RP 8	SILVERIO LOPEZ MAGALLANES	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES
Diputado RP 9	JUAN CARLOS PEREZ FRIAS	PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO
Diputado RP 10	JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	RODOLFO RUELAS RODARTE
Diputado RP 11	ERICA DEL CARMEN VELASQUEZ VACIO	VIRGINIA GARAMENDI ROCHA
Diputado RP 12	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	



**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
ALIANZA POR ZACATECAS**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	ELIAS BARAJAS ROMO	FELIX VAZQUEZ ACUÑA
Diputado RP 2	MARIA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMENEZ MALDONADO
Diputado RP 3	JAIME AMBRIZ MORENO	JOSE ABRAHAM SABAG GURROLA
Diputado RP 4	MARIA SONIA HERNANDEZ FRAIRE	MA CRUZ AGUILAR PALOMO
Diputado RP 5	SANTA BLANCA CHAIDEZ CASTILLO	GRACIELA CORDERO MORENO
Diputado RP 6	MARTIN GERARDO LUNA TUMOINE	ALFREDO SAUCEDO MARTINEZ
Diputado RP 7	YOLANDA HARO CHAVEZ	MA DEL REFUGIO LOPEZ BERUMEN
Diputado RP 8	PENELOPE GRICELDA VARGAS CARRILLO	GEOVANA AMPARO ROBLES CAMACHO
Diputado RP 9	GUILLERMO CARLOS PEINEMANN INGUANZO	JAVIER LOERA LOPEZ
Diputado RP 10	MARGARITA JUAREZ JARAMILLO	HERMELINDA DE LUNA LAMAS
Diputado RP 11	GERARDO CERVANTES RAMIREZ	JULIO JOSE MORALES RUIZ
Diputado RP 12	SEBASTIAN MARTINEZ CARRILLO	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA



**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO DEL TRABAJO**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	GUILLERMO HUIZAR CARRANZA	FELICIANO MONREAL SOLIS
Diputado RP 2	LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
Diputado RP 3	FRANCISCO JUAREZ ALONSO	RUBEN HERNANDEZ MUÑIZ
Diputado RP 4	PATRICIA SALINAS ALATORRE	TOMASA GRACIA TORRES
Diputado RP 5	FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCON	SERGIO VAZQUEZ LUJAN
Diputado RP 6	MA. ADRIANA MARQUEZ SANCHEZ	ESTHER ANGELICA MORENO HINOSTROZA
Diputado RP 7	OCTAVIO HACESGIL MONTFORT	MARTIN DE JESUS SOTELO MONTELONGO
Diputado RP 8	ARACELI TRONCOSO AVILA	MA. LUISA HERNANDEZ CISNEROS
Diputado RP 9	SIMON CASTRO JARAMILLO	FRANCISCO GALICIA DAVILA
Diputado RP 10	MA FIDEL GUZMAN AMADOR	GLORIA LOPEZ CORTEZ
Diputado RP 11	BEATRIZ HUERTA MONTOYA	SILVIA MEDINA MARTINEZ

Diputado RP 12

MAURILIO MOTA HERNANDEZ

RICARDO OAXACA BARRERA



**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO
Diputado RP 2	DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO	GRISELDA PAMELA SALAZAR NAJERA
Diputado RP 3	SAMUEL GREY CHAVEZ	FRANCISCO JAVIER NAJERA MARTINEZ
Diputado RP 4	ALFREDO BASURTO ROMAN	JOSÉ PAZ PÉREZ CERROS
Diputado RP 5	J. JESUS CARDONA LOPEZ	JUAN GARCIA GARCIA
Diputado RP 6	DIANA GUADALUPE SAUCEDO NAVA	CLAUDIA VANESSA CORTES ELIAS
Diputado RP 7	RUBEN RAMOS QUIROZ	MOISES IBARRA SANTOS
Diputado RP 8	GRACIELA CHAVEZ GUTIERREZ	MA. TERESA MACIAS DURAN
Diputado RP 9	MARCO ANTONIO VALLE AVALOS	OMAR CARRERA PEREZ
Diputado RP 10	JOSE LUIS MARTINEZ ROBLES	JULIO CESAR REYES ALVARADO
Diputado RP 11	BERTHA ALICIA LAZALDE HERNANDEZ	ANEL DAYANIRA ARAMBULA LOPEZ
Diputado RP 12	RENE ROMAN HERNANDEZ	IGNACIO DE LARA GONZALEZ



**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	MA. ELENA NAVA MARTINEZ	OSCAR GABRIEL CAMPOS CAMPOS
Diputado RP 2	EDUARDO GUADALUPE CASTAÑÓN ESPINOZA	XOCHITL MEDRANO GOMEZ
Diputado RP 3	SUSAN LOPEZ BARRON	VLADIMIR JUAREZ DAVILA
Diputado RP 4	JORGE LUIS GARCIA VERA	VIRGINIA RODRIGUEZ TRUJILLO
Diputado RP 5	JOEL HERNANDEZ PEÑA	MOISES FERNANDEZ FERNANDEZ
Diputado RP 6	EMMA LETICIA AVALOS DIAZ	MARTIN ALFONSO CERVANTES HERNANDEZ
Diputado RP 7	GISELA BUSTOS VICUÑA	JULIAN GONZALEZ GONZALEZ
Diputado RP 8	JOSE MANUEL DAVILA LUNA	JOSEFINA AVILA DAVILA
Diputado RP 9	MANUEL DE JESUS RODELA SANCHEZ	JUAN MANUEL MIRELES MAURICIO
Diputado RP 10	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO
Diputado RP 11	FRANCISCO JAVIER DAVILA CHAIREZ	MA DE LOS ANGELES TORRES FLORES
Diputado RP 12	ALEJO GUTIERREZ SIFUENTES	CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS



**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO ALTERNATIVA**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	IRMA ROSA HERNANDEZ RIOS	RITA CECILIA ROMAN RIOS
Diputado RP 2	JOSE DAVILA ESCAREÑO	J NATIVIDAD GALVAN ESPINOZA
Diputado RP 3	MA. PATRICIA RAMIREZ GARCIA	YESENIA RUIZ REYES
Diputado RP 4	ANTONIO MARTINEZ ESCOBEDO	JUAN ENRIQUE GARCIA LOPEZ

Diputado RP 5	MARIA GUADALUPE GONZALEZ ROMERO	KARLA ALEJANDRA CARLOS PALOS
Diputado RP 6	GUILLERMO HERRADA COLLAZO	MARCELA AIDE FRAIRE ALVARADO
Diputado RP 7	RAQUEL RODRIGUEZ RAMIREZ	JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ DE LOS SANTOS
Diputado RP 8	JORGE LUIS VILLA ESPARZA	DAVID ALEJANDRO ENCISO ROQUE
Diputado RP 9	CESAREA PALACIOS MORA	MAYRA VIANEY BAEZ MIGUEL
Diputado RP 10	JOSE DE JESUS CORREA OROZCO	JORGE FERNANDEZ RANGEL
Diputado RP 11	ANTONIA ROSTRO GALLEGOS	PAXIYANET HERNANDEZ ASTORGA
Diputado RP 12	ALBINO RAMIREZ CAMPOS	J. ABEL RODRIGUEZ RAMIREZ

Décimo sexto.- Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas se prevé que para la asignación de diputados de representación proporcional lo siguiente: (Se transcribe).

Que al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral constató que, como obra en los expedientes respectivos, los Consejos Distritales y supletoriamente el Consejo General, registraron un número mayor de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas, por lo que se cumplió con el requisito señalado en el presente Considerando.

De igual forma, cada uno de los actores políticos solicitó en términos de lo dispuesto en los artículos la inscripción de la totalidad de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional:

Décimo séptimo.- Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracciones I y V, 49, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en relación con los artículos 31, párrafo 1, y 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los Consejos Electorales se instalaron en sesión permanente el día primero de julio de dos mil siete, a efecto de llevar a cabo las actividades inherentes al desarrollo de la jornada en todo el territorio del Estado.

Décimo octavo.- Que en acatamiento a lo dispuesto por los numerales 221 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los dieciocho Consejos Distritales Electorales convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles cuatro de julio del año en curso, a la Sesión en que tendría verificativo el cómputo distrital respectivo, emitiendo la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expidiendo la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo.

Décimo noveno.- Que al concluir el cómputo señalado en el Considerando anterior, los Consejeros Presidentes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales dieron cumplimiento en tiempo y forma con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley Electoral y que dicen: (Se transcriben).

Vigésimo.- Que de conformidad con el artículo 234, 235 y 236, párrafo 1, fracción I, inciso b), este órgano colegiado procedió a realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cuyos resultados son:

Distrito Electoral Uninominal								Votos		Votación Emitida	Votación Efectiva
								Nulos			
ZACATECAS I	5822	2545	9145	1579	851	378	183	767	21270	20503	
ZACATECAS II	9060	3521	6254	2163	849	534	251	917	23549	22632	
CALERA III	7413	3384	9200	5418	898	1425	198	938	28874	27936	
GUADALUPE IV	4219	2054	6056	2137	765	1177	212	762	17382	16620	
GUADALUPE V	4776	2474	6524	1467	1315	737	246	698	18237	17539	
OJOCALIENTE VI	9188	6675	10378	4413	2167	1410	1290	1049	36570	35521	
JEREZ VII	5424	9732	10932	7122	497	798	270	1119	35894	34775	
FRESNILLO VIII	5394	2638	9736	10587	547	517	147	851	30397	29546	
LORETO IX	5056	12204	14557	3427	953	1281	189	1113	38780	37667	
VILLANUEVA X	7004	11783	10958	840	1305	657	50	1001	33598	32597	
FRESNILLO XI	6272	2948	11434	12740	511	670	200	911	35886	34775	
RIO GRANDE XII	4016	8283	11068	6128	2191	800	214	1039	33739	32700	
PINOS XIII	4194	15524	9254	1330	223	120	109	968	31722	30754	
JUCHIPILA XIV	6142	8912	7912	2605	426	752	69	886	27704	26818	
TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN XV	7986	11532	8495	2914	397	1345	144	981	33794	32813	
SOMBRERETE XVI	8829	7883	6225	1405	335	1288	53	875	26893	26018	
JUAN ALDAMA XVII	8145	7164	7162	1243	232	412	75	591	25024	24433	
CONCEPCION DEL ORO XVIII	1435	9704	10427	5625	540	359	40	810	28940	28130	
Total	110375	128960	165717	73123	15002	14660	3940	16276	528053	511777	
% Votación Total Efectiva	21.5870	25.1985	32.3807	14.2881	2.9314	2.8645	0.7899				

Vigésimo primero.- Que las normas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se encuentran establecidas en los artículos 52, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra señalan: (Se transcriben).

De la legislación transcrita, se deduce que tienen derecho a que participen en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional sólo si, los partidos políticos o coaliciones acreditan:

- Que registraron candidatos a Diputados en 13 distritos electorales uninominales;**
- Que registró lista plurinominal de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y**
- Obtener por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado.**

Así, dichos requisitos los cumplen cada uno de los actores políticos en virtud de lo siguiente:

Apartado 1)

Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas.

Que de conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral los institutos políticos referidos en el presente apartado registraron candidatos de la manera siguiente:

Partido Político	Distrito Electoral (por fórmulas)	Lista Plurinominal
	<i>I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII</i>	✓
	<i>I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII</i>	✓
	<i>I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII</i>	✓
	<i>I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII</i>	✓
	<i>I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII</i>	✓
	<i>I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII</i>	✓

Que por lo que hace al tópico relativo al porcentaje de votación total efectiva en el Estado, el mismo será desarrollado en su momento oportuno en el cuerpo del presente Acuerdo.

Apartado 2)

Partido Revolucionario Institucional

Partido Político	Distrito Electoral (por fórmulas)	Lista Plurinominal
	<i>I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII</i>	✓

Por lo que se refiere a la lista de representación proporcional, el instituto político denominado Partido Revolucionario Institucional presentó la

totalidad de las fórmulas de dicha lista para su registro. Es importante señalar que la candidatura contenida en la fórmula número doce suplente con el carácter de migrante, no fue registrada por virtud al incumplimiento del requisito previsto por los artículos 12, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12, párrafo 1, fracción VIII y 124, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, referente a contar con Credencial para votar.

Cabe aclarar que fue criterio abordado por este Consejo General, el que los candidatos deben ser considerados de manera individual y que las causas de inelegibilidad que consecuentemente ocasionaron la negativa del registro de la citada candidatura para contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional no pueden surtir efectos para el candidato propietario de la citada fórmula o los otros candidatos de la lista de representación proporcional, salvo que la propia ley así lo disponga, circunstancia que en la especie no se encuentra regulada.

Lo anterior se consideró así por este órgano colegiado, en virtud de que el sufragio popular es el principal valor a proteger en la esfera del derecho electoral, razón por la que si los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, que ascienden a la cantidad de Ciento veintiocho mil novecientos sesenta (128,960), situándolo como segunda fuerza electoral en la elección de diputados, debe tutelarse dicha votación, más aún si la certeza, libertad y transparencia con se emitieron los sufragios no está puesta en duda, deben buscarse los medios de solución por virtud de los cuales se proteja la voluntad ciudadana expresada en las urnas el pasado primero de julio del año actual, a fin de que el órgano legislativo democráticamente electo, sea reflejo de las preferencias electorales de los ciudadanos que los eligieron.

Luego entonces, el estimar la imposibilidad del Partido Revolucionario Institucional de acceder a los diputados por el principio de representación proporcional por inelegibilidad o improcedencia de registro de uno de sus candidatos de las fórmulas de la referida lista, y que por tal aspecto se impidiera el acceso al cargo a quienes reúnen los elementos necesario para ejercer el cargo de diputado, se traduciría por un lado en una afectación a los derechos político electorales de los restantes candidatos y lo más grave, una trasgresión al sufragio ciudadano.

Para robustecer lo anterior, tienen aplicación las siguientes tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicadas mutatis mutandi:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Legislación de Querétaro).— (Se transcribe).

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).— (Se transcribe).

En la especie, con fundamento en el artículo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que regulan el registro, la postulación y asignación de diputados por el principio de representación proporcional se advierte que no fue la intención del legislador el establecer como consecuencia de la improcedencia de registro de candidatos, la negativa de acceso a diputados de representación proporcional de la lista a la que pertenece, más aun cuando el actor político presentó para su registro la totalidad de las fórmulas que componen la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En efecto, los artículos 52, párrafo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 27, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen: (Se transcriben).

De los ordenamientos Constitucionales y legales anteriormente transcritos, se desprende:

a) Que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional deben ser registradas por fórmulas de candidatos, integradas por un propietario y un suplente; y

b) Que el plazo para el registro de candidato a diputados por el principio de representación proporcional, fue del primero al treinta de abril del año actual.

Luego entonces, al haber sido presentada para su registro la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, no obstante a que la autoridad electoral denegó el registro del suplente de la fórmula doce, dicha circunstancia no puede llevar a la conclusión de que cuando uno de los candidatos de la lista presentada de manera total por el Partido Revolucionario Institucional opere la negativa de acceso a diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se vuelve más contundente, si tomamos en cuenta, que de negarse el registro de algún candidato de las fórmulas de representación proporcional aun y cuando el partido presentó las fórmulas para su registro de manera total, y se niega el acceso a distribución de representación proporcional, dicha situación daría lugar a que se lesionen los derechos de los otros candidatos integrantes de la lista plurinominal, es decir, la afectación sólo puede surtir efectos respecto del candidato suplente de la fórmula doce y no puede afectar en modo alguno a los demás candidatos.

Asimismo, este órgano colegiado considera prioritario proteger los votos de los ciudadanos que optaron por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional que no se vieron beneficiados con la mayoría en cada uno de los distritos electorales uninominales en donde no obtuvieron el triunfo, mas sin embargo, a través de ellos tendrán representación en la legislatura local, gracias al sistema de

elecciones de representación proporcional, tiene aplicación la siguiente tesis emitida por nuestra máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral:

VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON.— (Se transcribe).

*Igualmente, lo anterior se refuerza si se tiene presente el principio general del derecho electoral que se resume en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", cuya esencia o ratio essendi es aplicable en el presente caso en términos de lo previsto en el artículo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que se recoge en la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene el rubro de **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, publicada en la compilación oficial de la citada autoridad jurisdiccional denominada *jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, páginas 170 y 171.*

Por otro lado, debe indicarse que cuando en el artículo 14, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se determina que son derechos de los ciudadanos zacatecanos, poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establezca la ley; por ello, es que de lo dispuesto por el dispositivo constitucional que nos ocupa, no se puede concluir, que la negativa de registro de uno de los candidatos de la lista plurinominal presentada de manera total por el Partido Revolucionario Institucional, opere de pleno derecho la negativa de acceso a curules por el citado principio, y menos aún, que los votos recibidos a favor del Partido Revolucionario Institucional, no cuenten para la asignación de diputados a que tiene derecho en base al principio de representación proporcional regulado en nuestro sistema político mexicano, originando que se deje sin representación a los ciudadanos que no optaron por los actores políticos diversos al instituto político Revolucionario Institucional.

Es por ello que debe ser incluido, en su momento procesal oportuno, al Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Finalmente, por lo que hace al tópico relativo al porcentaje de votación total efectiva en el Estado, el mismo será desarrollado en su momento oportuno en el cuerpo del presente Acuerdo.

Que para proceder a la asignación de diputados de representación proporcional, se desarrolla la fórmula prevista para tal efecto.

Que en términos de los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que la Votación total emitida en la elección de diputados es la siguiente:

Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
528,053	Quinientos veintiocho mil cincuenta y tres

Que para iniciar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coalición con derecho a ello, deberán acreditar que obtuvieron por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, según lo dispone el artículo 52, párrafo 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el diverso 27, párrafo 1 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que para obtener la Votación Total Efectiva, se restará de la Votación Total Emitida los votos nulos

Votación Total Emitida	528,053
- Votos nulos	16,276
<hr/>	
= VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	511,777

Hecho lo anterior, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político y la coalición, en relación con la votación total efectiva, para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar que actores políticos tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Partido político O Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación total efectiva
	110,375	21.5670
	128,960	25.1985
	165,717	32.3807
	73,123	14.2881

	15,002	2.9314
	14,660	2.8645
	3,940	0.7699
Total	511,777	100.0000

Que de conformidad con los resultados anteriormente obtenidos, se desprende que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al haber obtenido porcentajes superiores al 2.5% de la votación total efectiva.

Por su parte, el instituto político Alternativa Socialdemócrata y Campesina al no haber obtenido el 2.5% de votación total efectiva en el Estado prevista por los artículos 52, párrafo quinto, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 26, párrafo 1, fracción I, inciso c) y 27, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Que para continuar con la asignación de las doce curules elegidas por el principio de representación proporcional, se determinará la votación estatal efectiva, la que de acuerdo con lo que establece el artículo 26, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, será el resultado de restar a la votación total emitida, los votos nulos, y los votos alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen postulado candidatos a Diputados por lo menos en 13 Distritos uninominales respectivamente y en la totalidad de la circunscripción plurinominal y, los votos de los partidos políticos o coaliciones que no hubieran alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

Votación Total Emitida

528,053

- Votos nulos **16,276**

- Votos de Alternativa Socialdemócrata y Campesina **3,940**

= VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA

507,837

Que el artículo 26, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos cuando menos en trece distritos o con dieciocho, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que su porcentaje de

representación en la Legislatura por ambos principios, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que hayan obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso, se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición.

Que por lo anterior, la Coalición "Alianza por Zacatecas" al haber obtenido la mayoría de votación estatal efectiva, le serán asignados el número de curules en los términos siguientes:

Partido político O Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva	8% adición a porcentaje por haber obtenido la mayoría
		507,837	
	110,375	21.7343	
	128,960	25.3939	
	165,717	32.6319	40.6319
	73,123	14.3989	
	15,002	2.9540	
	14,660	2.8867	

Que como se puede apreciar de la tabla que precede, la Coalición "Alianza por Zacatecas" tiene la mayoría de la votación estatal efectiva, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral, se divide dicho porcentaje entre el factor 3.333 a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. Al respecto, previene la parte final de la fracción V del precepto antes mencionado que, de resultar un número compuesto por enteros y fracciones deberá elevarse al entero inmediato mayor.

$$165,717 / 507,837 * 100 = 32.6319$$

% Votación Estatal Efectiva	
32.6319	
+ 8 puntos porcentuales	8
= % de Votación Estatal Efectiva adicionado	40.6319
/ Factor 3.333	3.333
= Número de diputados que le serán asignados	
12.1907	

Al elevarse al entero inmediato mayor se arroja el número de 13

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la asignación de Diputados en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a 8% respecto de su votación efectiva.

**Número de diputados de la Coalición "Alianza por Zacatecas"
(9 por mayoría relativa y 4 de representación) 13
/ Número de integrantes de la Legislatura del Estado
30**

**= % de integración de la Legislatura
43.3333**

- % Votación Efectiva 32.3807

**= Diferencia entre porcentaje de integración en la
Legislatura y votación efectiva 10.9526**

De lo anterior se desprende que de asignarse cuatro diputados por el principio de representación, más los nueve que ya obtuvo por mayoría relativa, se excede con un 2.9526 el límite de porcentaje establecido por la Constitución Política Local.

Por lo que la Coalición "Alianza por Zacatecas" tendrá derecho a la asignación de TRES diputaciones de representación proporcional, en razón a lo siguiente:

**Número de diputados de la Coalición "Alianza por Zacatecas"
(9 por mayoría relativa y 3 de representación) 12
/ Número de integrantes de la Legislatura del Estado
30**

**= % de integración de la Legislatura
40.0000**

- % Votación Efectiva 32.3807

**= Diferencia entre porcentaje de integración y votación
Efectiva 7.6193**

Del resultado anteriormente indicado se constata que al asignar tres diputados de representación proporcional, no se excede el porcentaje de integración de la Legislatura respecto de su votación efectiva, acatando lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, quedan NUEVE diputaciones por el principio de representación proporcional para repartir entre los demás partidos políticos con derecho a ello.

Hecho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de la fracción VI, del artículo 26 anteriormente invocado, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total de la Coalición "Alianza por Zacatecas" que obtuvo la mayor votación y, los votos que representaron triunfos en los distritos uninominales de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, que participan en la asignación.

Votación Estatal Efectiva	507,837
- Votos de la Coalición "Alianza por Zacatecas"	165,717
- Votos PAN distritos II, XVI y XVII	26,034
- Votos PRI distritos X, XIII, XIV y XV	47,751
- Votos PT distritos VIII y XI	23,307
<hr/>	
= VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA AJUSTADA	245,028

El resultado obtenido, se dividirá entre el número de curules por asignar, para obtener el Cociente Natural, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte de la fracción VII, del párrafo 1, del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Votación Estatal Efectiva Ajustada	
245,028	
/ número de curules por asignar	9

= COCIENTE NATURAL
27,225.33

Las nueve diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas, tal y como se muestra a continuación:

Partido político O Coalición	Votación Estatal obtenida	Menos votación obtuvieron triunfos en MR	Votación Ajustada
	110,375	26,034	84,341
	128,960	47,751	81,209
	73,123	23,307	49,816

	15,002	0	15,002
	14,660	0	14,660

En estas condiciones, con fundamento en lo que disponen los artículos 52, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 26 párrafo 1 fracción III y VII de la Ley Electoral, se asignarán las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones ajustadas, lo que se interpreta en el sentido de asignar a cada partido político o coalición, tantos diputados como contenga su respectiva votación estatal ajustada el cociente natural obtenido.

Partido político O Coalición	Votación Ajustada	Entre Cociente Natural	Diputaciones Asignadas por CN
	84,341	27,225.33	3.0978
	81,209	27,225.33	2.9828
	49,816	27,225.33	1.8297
	15,002	27,225.33	0.5510
	14,660	27,225.33	0.5384

Como se observa, de las nueve diputaciones restantes para distribuir, serán asignadas seis mediante la aplicación del cociente natural.

Por otro lado, como fase última de aplicación de la fórmula electoral, se tomarán en cuenta el método de resto mayor, de conformidad con lo siguiente:

Partido político o Coalición	Votación ajustada	(/) Cociente natural	Resto Mayor	Diputacione s asignadas
	84,341	27,225.33	3.0978	-----
	81,209	27,225.33	2.9828	1
	49,816	27,225.33	1.8297	1
	15,002	27,225.33	0.5510	1
	14,660	27,225.33	0.5384	-----

Que de las operaciones y procedimientos efectuados en el presente Considerando la distribución de diputados por el principio de representación proporcional se conforma de la siguiente manera:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional			Total de diputados de R.P.
	Arts. 52 CPEEZ; 26, P1, Fracc. V LEEZ	Cociente Natural	Resto Mayor	
	-----	3	-----	3
	-----	2	1	3
	3	-----	-----	3
	-----	1	1	2
	-----	-----	1	1
	-----	-----	-----	
TOTAL	3	6	3	12

Por lo que respecta a la asignación de diputados con carácter de migrante, corresponden a los dos partidos políticos o coalición que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, que para el presente concierne lo siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Votación Estatal Efectiva
	32.6319%
	25.3939%

Vigésimo segundo.- Que habiendo efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas", se

desprende que los candidatos a Diputados asignados por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, al momento de su presentación ante el Consejo General, dándose cuenta por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral que a la letra dicen: (Se transcriben).

Asimismo, se constató que los candidatos registrados por los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" tienen derecho a la asignación de sus respectivas curules por el principio de representación proporcional, pues cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral y que establecen: (Se transcriben).

Que de lo establecido en los dispositivos precedentes y en armonía con la documentación presentada por los institutos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas", se advierte que se cumplió con dichos requisitos en razón a que:

Los candidatos acreditaron ser ciudadanos zacatecanos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección y tener veintiún años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, acreditaron: I. Estar inscritos en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores; y II. Contar con la credencial para votar.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI y VII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 13, párrafo 1, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX y X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, referentes a requisitos de carácter negativo, los ciudadanos registrados como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que obtuvieron asignación, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación a lo señalado la siguiente tesis relevante:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.— (Se transcribe).

En lo referente al candidato con la calidad de migrante, el artículo 12 de la Ley Electoral señala: (Se transcribe).

Requisitos que fueron exhibidos y presentados con la documentación atinente para cubrir con los requisitos enumerados.

Así, y derivado del cumplimiento de los elementos referidos en los antecedentes y considerandos de este Acuerdo, se debe declarar como válida la elección de Diputados de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.— (Se transcribe).

Vigésimo tercero.- Que por lo expuesto en los Considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección, asimismo, declarar la elegibilidad de los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional registrados por los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" pues han cumplido con los requisitos que para tal efecto exigen la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad. Sirve para robustecer lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. (Se transcribe).

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (Se transcribe).

"DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (Legislación del Estado de Yucatán).— (Se transcribe).

Vigésimo cuarto.- Que por su parte, en fecha cuatro de julio de dos mil siete, el Consejo Distrital Electoral número XI con cabecera distrital en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, entregó la Constancia de Mayoría a la fórmula registrada por el Partido del Trabajo conformada por los ciudadanos siguientes:

**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO DEL TRABAJO
MAYORIA RELATIVA**



Diputado MR XI GUILLERMO HUIZAR CARRANZA FEDERICO MARTINEZ GAYTAN

En consecuencia, una vez distribuidos los diputados por el principio de representación proporcional, y con motivo a que el C. Guillermo Huizar

Carranza ocupa la fórmula número uno con el carácter de diputado propietario en la lista plurinominal registrada por el referido instituto político, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, este Consejo General estima conveniente entregar al C. Feliciano Monreal Solís, la constancia de asignación correspondiente con el cargo de diputado suplente.

Vigésimo quinto.- Que de los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional vertidos en el presente acuerdo, y una vez aplicadas las normas constitucionales y ordinarias que regulan la integración de la Legislatura del Estado y la asignación de Diputados de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas procede a asignar a cada partido político y coalición los Diputados de representación proporcional que conforme a derecho le corresponde.

N° DE LA LISTA	PARTIDO	FORMULA ASIGNADA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1		EMMA LISSET LOPEZ MURILLO	ESTELA MURILLO CARRILLO
2		MANUEL DE JESUS GARCIA LARA	ROBERTO KARLO CHAVEZ NUÑEZ
3		SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA	MARIA RUTH SANDOVAL HERNANDEZ
1		LEODEGARIO VARELA GONZALEZ	VERONICA AZALIA MORUA VILLA
2		ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ	MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
12 migrante		LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	
1		ELIAS BARAJAS ROMO	FELIX VAZQUEZ ACUÑA
2		MARIA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMENEZ MALDONADO
12 migrante		SEBASTIAN MARTINEZ CARRILLO	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA
1			FELICIANO MONREAL SOLIS
2		LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
1		RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO

En mérito de las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 116 fracciones II y IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38 fracciones I y II, 41, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II y IV, 98, 100, párrafo primero, 101, párrafo primero, fracción II, 102, 103, 104, 115, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XX y XLIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO: Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el día primero de julio del año dos mil siete.

SEGUNDO: La votación obtenida por los partidos políticos y la coalición "Alianza por Zacatecas" en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y desarrollados los procedimientos Constitucionales y ordinarios para la asignación de curules por este principio consignados en este Acuerdo, les da derecho a que se les asignen las siguientes diputaciones:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional
	Total de diputados de R.P.
	3
	3
	3
	2
	1
TOTAL	12

TERCERO: La asignación de Diputados de representación proporcional para la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el período constitucional 2007-2010, es la que se establece a continuación:

N° DE LA LISTA	PARTIDO	FORMULA ASIGNADA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1		EMMA LISSET LOPEZ MURILLO	ESTELA MURILLO CARRILLO
2		MANUEL DE JESUS GARCIA LARA	ROBERTO KARLO CHAVEZ NUÑEZ
3		SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA	MARIA RUTH SANDOVAL HERNANDEZ
1		LEODEGARIO VARELA GONZALEZ	VERONICA AZALIA MORUA VILLA
2		ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ	MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
12 migrante		LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	
1		ELIAS BARAJAS ROMO	FELIX VAZQUEZ ACUÑA
2		MARIA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMENEZ MALDONADO
12 migrante		SEBASTIAN MARTINEZ CARRILLO	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA
1			FELICIANO MONREAL SOLIS
2		LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
1		RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO

CUARTO: Expídase a cada uno de los Ciudadanos Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior, la constancia de asignación correspondiente.

QUINTO: Fíjese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional.

SEXTO: Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente Acuerdo, una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente a los Ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo Tercero, Diputados Propietario y Suplente respectivamente, electos por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo acordaron, por mayoría de seis votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Bernardo Gómez Monreal, Evelia Ramírez González, Rosa Elisa Acuña Martínez, Edgar López Pérez, Felipe Guardado Martínez, Leticia Catalina Soto Acosta, con el voto en contra del Consejero Electoral Alfredo Cid García. El Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. CONSTE.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho días del mes de Julio del año dos mil siete."

3. Inconformes con el acuerdo anterior, el (11) once de julio de este año, el Partido Nueva Alianza, la Coalición "Alianza por Zacatecas", el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente, promovieron sendos Juicios de Nulidad Electoral; dichos escritos se encuentran dirigidos a combatir el acuerdo relatado, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas se decretó su acumulación por auto de (27) veintisiete de julio del año dos mil siete.

4. Mediante sendos oficios números IEEZ-02-1363/2007, IEEZ-02-1362/2007, IEEZ-02-1361/2007, IEEZ-02-1360/2007, respectivamente, todos de fecha (16) dieciséis de julio de (2007) dos mil siete, y recibidos el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, el Licenciado ARTURO SOSA CARLOS, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas remitió, entre otros documentos: a) los originales de las demandas de juicio de nulidad electoral presentadas; b) el acuerdo impugnado en este juicio; y c) los informes circunstanciados, autos, razones y certificaciones exigidos por la ley.

5. Por sendos acuerdos de (16) dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración de los expedientes SU-JNE-040/2007, SU-JNE-041/2007, SU-JNE-042/2007 y SU-JNE-043/2007 con los documentos que quedaron precisados en el numeral anterior, y toda vez que los mencionados juicios están enderezados contra el mismo acto, con fundamento en el artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, así como en el artículo 25 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se acordó su acumulación, remitiéndose los autos a la ponencia de la Magistrada María Isabel Carrillo Redin, para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia; turno que se cumplió mediante los oficios SGA-175/2007, SGA-177/2007, SGA-180/2007 y SGA-176/2007, respectivamente, de la misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos.

6. Por no encontrarse en autos los elementos suficientes para dictar sentencia, mediante respectivos autos del (28) de julio del presente año, se requirió a la autoridad responsable la siguiente documentación: a) en el primer proveído, copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados por ambos principios; en el segundo acuerdo, copia certificada de los expedientes de cada uno de los candidatos integrantes de las listas registradas por los partidos políticos y coalición, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional. Los anteriores requerimientos fueron cumplidos en sus términos en la misma fecha; por lo que la Magistrada Instructora, por no advertir de manera manifiesta la actualización de causas de improcedencia alguna, mediante auto de fecha (29) veintinueve del mes y año que transcurre, acordó admitir las demandas de merito y declarar cerrada la instrucción,

quedando el asunto en estado de resolución; la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver de los presentes Juicios de Nulidad Electoral, de conformidad con los artículos 42, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado; 76, 79 y 92, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 8, fracción II, 16 y 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en atención a que en la especie se reclama la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los expedientes registrados con las claves **SU-JNE-040/2007**, **SU-JNE-041/2007**, **SU-JNE-042/2007** y **SU-JNE-043/2007**, se advierte que en los mismos existe conexidad en la causa pues fueron promovidos en contra del acuerdo identificado con número **ACG-IEEZ-070/III/2007**, de fecha (8) ocho de julio del presente año, mediante el cual se realizó el cómputo estatal, se declaró la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la asignación de Diputados por ese principio a los partidos y coalición con derecho a ello, así como el correspondiente otorgamiento de las constancias de asignación. Por tanto, a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16, de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 37 y 38, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se decretó la acumulación de los juicios de nulidad electoral antes referidos, debiendo acumularse los expedientes SU-JNE-041/2007, SU-JNE-042/2007 y SU-JNE-043/2007, al identificado con clave SU-JNE-040/2007, por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Causales de improcedencia y Requisitos de procedibilidad. En virtud de que las causales de improcedencia tienen que ver con la válida constitución del proceso, pues al advertirse alguna o algunas, no se puede estudiar el fondo de la controversia planteada; además, por ser su estudio de orden público, es preferente el estudio de las mismas, por tanto, se procede al análisis de las diversas causales de improcedencia invocadas por las partes que ocurren a los diversos Juicios de Nulidad Electoral.

a) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-040/2004, no se hacen valer causales de improcedencia.

EN EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL SU-JNE-041/2007, promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", el Partido Revolucionario Institucional invoca la siguiente causal de improcedencia:

I. Aduce el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional que el medio de impugnación interpuesto por la Coalición "Alianza por Zacatecas" debe declararse improcedente, en razón de que, a su juicio, la Coalición actora pretende

impugnar un acto que ya se considera definitivo, en razón de que, aduce, de lo que se duele la actora se refiere a una etapa diversa del proceso electoral que ya goza de definitividad, como en el caso, argumenta, la declaración de procedencia del registro de la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Arguye, que una vez que se declaró la procedencia del registro de la mencionada lista, la Coalición "Alianza por Zacatecas" contaba con un término legal de (4) cuatro días para impugnar dicho acto a través del Recurso de Revisión ante este órgano jurisdiccional y que, al no haberlo hecho, tal acto adquirió definitividad, por lo que no puede controvertir en este momento la procedencia del registro de la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

La causal de improcedencia invocada resulta infundada, en razón de lo siguiente:

Es errónea la apreciación del tercero interesado, en virtud de que parte de una premisa falsa. En efecto, el Partido Revolucionario Institucional parte de la premisa que el escrito de demanda presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas" está enderezado a controvertir el registro de la lista de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, indefectiblemente, llega a la conclusión de que tal acto, la procedencia del registro de la citada lista, es un acto definitivo y firme porque no fue controvertido en su momento procesal oportuno.

Sin embargo, como se señala, la premisa de la que parte el tercero interesado resulta errónea. Esto es así, porque al realizar un análisis minucioso del escrito de demanda presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", es posible desprender que sus

agravios están enderezados a controvertir el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por considerar que de manera ilegal dicho Consejo electoral permitió que el Partido Revolucionario Institucional participara en el procedimiento de asignación de Diputados de Representación Proporcional sin tener derecho a ello, ya que, según su óptica, dicho Partido no registró candidatos en la totalidad de las fórmulas de la lista de candidatos a Diputados por el referido principio.

En tal virtud, es claro que la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional es infundada porque, como se señaló, el acto que está controvirtiendo la Coalición "Alianza por Zacatecas" lo constituye el acuerdo por el que se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como la correspondiente asignación realizada por el Consejo General, teniendo como base de sus argumentos la circunstancia de que, a su juicio, el Partido Revolucionario Institucional no tiene derecho a participar en la asignación correspondiente, porque el Partido Revolucionario Institucional incumplió con el requisito de acreditar que registró la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal.

EN LO QUE RESPECTA AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL SU-JNE-042/2007

I. En su escrito de comparecencia, dentro del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-042/2007, la Coalición "Alianza por Zacatecas", en su calidad de tercero interesado, hace valer la siguiente causa de improcedencia:

1. Expresa el recurrente que el medio de impugnación intentado debe tenerse por no presentado, toda vez que no se colman los presupuestos enunciativos señalados en la fracción II del artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en razón de que de la lectura integral del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional en el que se contiene el Juicio de Nulidad Electoral no se observa, ni aun de manera implícita, datos o enunciamientos algunos por medio de los cuales se pueda inferir cuáles son los generales del representante partidista actor; esto es, cuáles son los datos tendentes a saber la edad, domicilio, ocupación, origen y vecindad del representante referido.

La causal de improcedencia invocada es infundada, ya que en la especie, sí se cumplió con el requisito previsto en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En efecto, en lo que al caso interesa, el artículo 13 de la citada ley de medios de impugnación dice:

Artículo 13.-

Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

II. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y en su caso autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

IV. Hacer constar en su caso, el nombre del tercero interesado;

V. De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación;

VI. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo;

VII. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;

VIII. Las pretensiones que deduzca;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y

X. Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, VI, VIII ó X del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones, IV y V del primer párrafo del presente artículo, el órgano resolutor, requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral, o en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal hará constar la hora en que se fije en los estrados, dicho requerimiento.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción IX del primer párrafo de este artículo.

El actor deberá acompañar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes."

El análisis del precepto legal transcrito, permite afirmar que el legislador del Estado de Zacatecas, en el título Segundo relativo a las reglas comunes de los medios de impugnación, previó en el capítulo cuarto intitulado: "*Requisitos del Medio de Impugnación*", que el escrito por el que se interponga un medio de impugnación debe cumplir con ciertas formalidades, entre otras, la de señalar el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que

comparece, ya que de no hacerlo así, da lugar a tener por no presentado el escrito de impugnación.

El acatamiento de tales requisitos tiene relevancia, en la medida en que al cumplir con tal disposición el juzgador está en aptitud para verificar si el escrito impugnativo sometido a su jurisdicción, cuenta o no con los requisitos para que sea admitido y en su oportunidad, pueda ser analizada en el fondo la *litis* planteada y resolver conforme a Derecho.

Esto es, la satisfacción de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la ley de medios de impugnación, dependerá tanto del medio de impugnación como de la calidad con la que comparece la persona que promueve, esto es, si interpone el medio de impugnación en representación de un ente político o por su propio derecho.

Ahora bien, el requisito previsto en la aludida fracción II, se integra por tres elementos: el nombre del actor, sus generales y el carácter con que comparece.

En concepto de la coalición tercera interesada, la falta de cualquiera de esos tres elementos sería suficiente para desechar de plano la demanda, basada en que el mismo artículo 13 prevé que el incumplimiento del requisito establecido en la fracción II será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Se considera infundado el planteamiento de la citada coalición, porque de la interpretación sistemática de esa disposición con lo previsto en el artículo 14, fracción II, del mismo ordenamiento legal, se colige que el señalamiento del nombre es el requisito esencial que debe satisfacer el promovente de un

medio de impugnación, puesto que en esta última se establece que son causas de improcedencia de los medios de impugnación cuando éstos no contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva.

En este sentido, la mención de las generales del promovente solamente constituye un elemento auxiliar de identificación de quien presenta la demanda, cuya omisión no tendría la entidad suficiente para tomar improcedente el medio de impugnación.

Además, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas no se define en qué consistirán esas generales, de ahí que legalmente no existe sustento para afirmar que por generales se debe entender la mención de la edad, estado civil, origen, vecindad, profesión u oficio, sin que sea suficiente citar lo que al respecto se observa en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, porque ese concepto está referido a las preguntas que la ley preceptúa para todos los testigos, sin que en este caso se esté en esa hipótesis, puesto que no se trata de una persona que ostente esa calidad.

En las relatadas circunstancias, en el presente caso, es claro que el escrito por el que el Partido Revolucionario Institucional interpuso el Juicio de Nulidad Electoral, satisface el requisito contenido en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, toda vez que de una lectura integral al mismo, es posible concluir que, en cuanto a tal requisito, sí reúne las exigencias mínimas para determinar que está colmado, puesto que el actor hizo constar su nombre y el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual acreditó mediante el documento donde consta su acreditación ante el Consejo Electoral responsable [documental

visible a foja (263) doscientos sesenta y tres de autos del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-042/2007], el cual no fue objetado en cuanto a su contenido o autenticidad, por la coalición tercera interesada. Además, al mencionado promovente, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado [según se aprecia en la página (2) dos del respectivo informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, informe que obra en autos del Juicio de Nulidad de mérito, a fojas (133) ciento treinta y tres a la (173) ciento setenta y tres.

POR LO QUE SE REFIERE AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL SU-JNE-043/2007:

I. En su escrito de comparecencia, dentro del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-043/2007, la Coalición "Alianza por Zacatecas", en su calidad de tercero interesado, hace valer la siguiente causa de improcedencia:

1. Expresa el recurrente que el medio de impugnación intentado debe tenerse por no presentado, toda vez que no se colman los presupuestos señalados en la fracción II del artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en razón de que de la lectura integral del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual interpone el Juicio de Nulidad Electoral no se observa, ni aun de manera implícita, datos o enunciamientos algunos por medio de los cuales se pueda inferir cuáles son los generales del representante partidista actor; esto es, cuáles son los datos tendentes a saber la edad, domicilio, ocupación, origen y vecindad del representante referido.

La causal de improcedencia invocada es infundada, ya que en la especie, si se cumplió con el requisito previsto en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En efecto, en lo que al caso interesa, el artículo 13 de la citada ley de medios de impugnación dice:

Artículo 13.-

Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

II. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y en su caso autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

IV. Hacer constar en su caso, el nombre del tercero interesado;

V. De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación;

VI. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo;

VII. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;

VIII. Las pretensiones que deduzca;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y

X. Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, VI, VIII ó X del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones, IV y V del primer párrafo del presente artículo, el órgano resolutor, requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral, o en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal hará constar la hora en que se fije en los estrados, dicho requerimiento.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción IX del primer párrafo de este artículo.

El actor deberá acompañar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes."

El análisis del precepto legal transcrito, permite afirmar que el legislador del Estado de Zacatecas, en el título Segundo relativo a las reglas comunes de los medios de impugnación, previó en el capítulo cuarto intitulado: *"Requisitos del Medio de Impugnación"*, que el escrito por el que se interponga un medio de impugnación debe cumplir con ciertas formalidades, entre otras, la de señalar el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que comparece, ya que de no hacerlo así, da lugar a tener por no presentado el escrito de impugnación.

El acatamiento de tales requisitos tiene relevancia, en la medida en que al cumplir con tal disposición el juzgador está en aptitud para verificar si el escrito impugnativo sometido a su jurisdicción, cuenta o no con los requisitos para que sea admitido y en su oportunidad, pueda ser analizada en el fondo la *litis* planteada y resolver conforme a Derecho.

Esto es, la satisfacción de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la ley de medios de impugnación, dependerá tanto del medio de impugnación como de la calidad con la que comparece la persona que promueve, esto es, si interpone el

medio de impugnación en representación de un ente político o por su propio derecho

Ahora bien, el requisito previsto en la aludida fracción II, se integra por tres elementos: el nombre del actor, sus generales y el carácter con que comparece.

En concepto de la coalición tercera interesada, la falta de cualquiera de esos tres elementos sería suficiente para desechar de plano la demanda, basada en que el mismo artículo 13 prevé que el incumplimiento del requisito establecido en la fracción II será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Se considera infundado el planteamiento de la citada coalición, porque de la interpretación sistemática de esa disposición con lo previsto en el artículo 14, fracción II, del mismo ordenamiento legal, se colige que el señalamiento del nombre es el requisito esencial que debe satisfacer el promovente de un medio de impugnación, puesto que en esta última se establece que son causas de improcedencia de los medios de impugnación cuando éstos no contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva.

En este sentido, la mención de las generales del promovente solamente constituye un elemento auxiliar de identificación de quien presenta la demanda, cuya omisión no tendría la entidad suficiente para tomar improcedente el medio de impugnación.

Además, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas no se define en qué consistirán esas generales, de ahí que legalmente no existe sustento para afirmar que por generales se debe entender la mención de la

edad, estado civil, origen, vecindad, profesión u oficio, sin que sea suficiente citar lo que al respecto se observa en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, porque ese concepto está referido a las preguntas que la ley preceptúa para todos los testigos, sin que en este caso se esté en ese supuesto, puesto que no se trata de una persona que ostente esa calidad.

En las relatadas circunstancias, en el presente caso, es claro que el escrito por el que el Partido Acción Nacional interpuso el Juicio de Nulidad Electoral, satisface el requisito contenido en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, toda vez que de una lectura integral al mismo, es posible concluir que, en cuanto a tal requisito, sí reúne las exigencias mínimas para determinar que está colmado, puesto que el actor hizo constar su nombre y el carácter de representante del Partido Acción Nacional, así como la manifestación de ser Senador de la República, circunstancia que es un hecho notorio para este Tribunal, y al efecto acreditó el carácter con que se ostentó mediante el documento donde consta su acreditación como Representante Propietario del partido actor ante el Consejo Electoral responsable [documental visible a foja (48) cuarenta y ocho de autos del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-043/2007], el cual no fue objetado en cuanto a su contenido o autenticidad, por la coalición tercera interesada. Además, al mencionado promovente, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado [según se aprecia en la página (4) cuatro del respectivo informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, informe que obra en autos del Juicio de Nulidad de

mérito, a fojas (157) ciento cincuenta y siete a la (187) ciento ochenta y siete.

II. Por su parte, en su carácter de tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional hace vale la siguiente causa de improcedencia:

1. Que el medio de impugnación debe ser declarado improcedente, toda vez que resulta frívolo. Argumenta que dicha frivolidad se presenta en razón de que el actor de una manera completamente apartada de la realidad pretende engañar a la autoridad, argumentando y señalando agravios carentes de sustento lógico y jurídico.

La causal de improcedencia invocada resulta INFUNDADA, en razón de las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que, es obligación de los órganos del Estado, como lo es esta Sala, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, y 116, fracción IV, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, toda vez que la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la legalidad de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.

Por lo tanto, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, esto es, carecer de sustancia, al basarse en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones eminentemente subjetivas, sin que exista algún hecho que eventualmente pudiera actualizar algún supuesto jurídico, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

En el presente caso, esta Sala estima que el medio de impugnación planteado no resulta frívolo, toda vez que en la demanda de Juicio de Nulidad se advierte, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, que el actor aduce, diversas violaciones que, a su juicio, cometió la autoridad electoral administrativa al realizar la asignación de diputados de representación proporcional ya que le asigna diputados a un Partido político que, a juicio del recurrente, no tiene derecho a ello, así como que al asignar las diputaciones de representación proporcional al partido político mayoritario lo realiza de manera indebida al no verificar que la lista presentada por la Coalición Alianza por Zacatecas está incompleta porque uno de los candidatos postulados por la coalición, a su juicio, resulta inelegible, por lo que acude a esta instancia a que se revise la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral; situaciones todas éstas, que merecen un estudio de fondo sobre los argumentos expuestos en la demanda, ya que constituyen actos que son impugnables, y que pueden ser jurídicamente reparables a través del Juicio de Nulidad, por tanto esta Sala

deberá estudiar el fondo de la controversia planteada en los subsecuentes considerandos de esta sentencia.

Debe precisarse que los requisitos del medio de impugnación a que se refieren los artículos 13 y, en particular para el Juicio de Nulidad Electoral, el artículo 56, de la ley procesal de la materia, se refieren a requisitos procesales que deben cumplir los escritos por los que se interponen los medios de impugnación, por lo que su cumplimiento queda acreditado cuando los promoventes expresen, como en el caso, el acto reclamado o los resultados de la elección cuyo cómputo se impugne, con independencia de que los agravios hechos valer en el medio de impugnación llegaren a resultar fundados, infundados o inoperantes o que los medios de convicción allegados con la demanda sean pertinentes o no para acreditar las pretensiones del actor, cuestión que se analiza al momento de que el juzgador realiza la contestación de los agravios esgrimidos y realiza la valoración de los medios de prueba ofrecidos, actividad que se verifica al momento de efectuar el estudio de fondo de la cuestión planteada y no en el momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En la presente causa, como ya se señaló, el Partido Acción Nacional realizó la manifestación expresa de que impugna la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, con lo que acredita el cumplimiento del requisito de procedencia a que se refiere el artículo 56, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y en el escrito de demanda expresa los motivos de agravio que el acto reclamado le ocasiona, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto

de que se reparen las violaciones realizadas por el Consejo General del Instituto con la asignación de diputados de representación proporcional que se impugna.

b) Requisitos de procedibilidad.

Desestimadas las diversas causales de improcedencia aducidas por los terceros interesados en los Juicios en que comparecieron, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

En los medios de impugnación de que se trata, los enjuiciantes señalan el acto reclamado, así como los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada y de los que exponen se desprenden las manifestaciones lógico-jurídicas tendentes a demostrar el perjuicio que les ocasiona el acto recurrido y, además, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales señalados en el artículo 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

También se reúnen, en los Juicios de mérito, los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad plasmados en el numeral 56 de la ley en cita, como se verá a continuación.

Los Juicios de Nulidad Electoral están interpuestos por partes legítimas, pues conforme al artículo 10, de la ley electoral adjetiva, corresponde interponerlo a los partidos políticos, las coaliciones y a los ciudadanos y candidatos por sus propios

derechos, y en la especie, los promoventes son, respectivamente, los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Asimismo, los Juicios de Nulidad están incoados por conducto de representantes con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), del artículo 10, del ordenamiento antes invocado, pues los ciudadanos OSCAR GABRIEL CAMPOS CAMPOS, OSWALD LARA BORGES, ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA y JOSÉ ISABEL TREJO REYES están acreditados como representantes de los Partidos Nueva Alianza, Coalición Alianza por Zacatecas, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que esta autoridad les reconoce el carácter con el que promueven.

Los referidos juicios de nulidad electoral son oportunos, porque se interpusieron dentro del plazo que establece el artículo 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que la sesión de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección relativa y la respectiva asignación de diputados de representación proporcional, se llevó a cabo el día (8) ocho de julio del presente año, y los Juicios de Nulidad Electoral fueron presentados por todos los promoventes, respectivamente, el día (11) once del mismo mes y año.

Se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 13, de la ley adjetiva en consulta, en virtud de que los promoventes cumplen con lo preceptuado en dicho numeral, a saber: a) el medio de impugnación consta por escrito; b) se señala el nombre del actor y se advierte su firma autógrafa, sus generales y el

carácter con el que se promueve; c) se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; d) se tiene por acreditada la personería de quienes promueven; e) se señalan el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo; f) se señalan expresa y claramente los agravios que les causa el acto impugnado, así como las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación; g) se plantean las pretensiones que deducen; h) ofrecen y adjuntan los medios de prueba en que sustentan su impugnación.

Respecto a los escritos de los terceros interesados, es pertinente señalar que también son oportunos, toda vez que se aprecia claramente que fueron presentados dentro del término legal de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 32, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Se tiene por acreditada la personería de los comparecientes como terceros interesados, en virtud de que son las mismas personas que ocurren como actores en los respectivos Juicios de Nulidad Electoral. Asimismo, se tiene acreditada la personería del Ciudadano JOSÉ CORONA REDONDO, como representante del Partido Revolucionario Institucional, quien acude como tercero interesado en el diverso Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-043/2007, ya que acredita su carácter de representante propietario del citado Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la documental pública relativa a su nombramiento como tal, la que consta en copia certificada, en fecha (21) veintiuno de mayo del presente año, por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral del Estado, misma que obra a foja (131) ciento treinta y uno del expediente de dicho Juicio de Nulidad Electoral, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

c) Escritos de Coadyuvantes.

1. Por lo que respecta al escrito presentado en fecha (14) catorce de julio del que transcurre, por parte del Ciudadano JOSÉ ISABEL TREJO REYES, en representación del Partido Acción Nacional, en el que aduce que ocurre como "TERCERO INTERESADO COMO PARTE COADYUVANTE" en el diverso Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-040/2007, presentado por el Partido Nueva Alianza, es pertinente realizar las consideraciones siguientes:

Conforme a lo establecido por el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación regulados por dicha normativa, los siguientes:

"ARTÍCULO 9. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

- I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta ley, lo interponga por sí, o en su caso, a través de representante;*
- II. La autoridad responsable que realice el acto o dicte la resolución que se recurra; y*
- III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o la persona que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

En el caso de que el actor sea un partido político o coalición, los candidatos postulados por éstos, podrán actuar como parte coadyuvante, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Podrán presentar escrito en los que expresen lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que pretendan ampliar o modificar los contenidos en el escrito por el que se presentó el recurso o la demanda o en su caso, aquél por el que el partido político o coalición comparece con el carácter de tercero interesado;**
- II. Los escritos deberán presentarlos dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o en su caso para la presentación de los escritos de los terceros interesados;**
- III. Al escrito deberán agregar el documento que los legitime como candidatos registrados por el correspondiente partido político o coalición;**
- IV. Ofrecerán y aportarán pruebas dentro de los plazos señalados en esta ley, siempre que aquéllas tengan relación con los hechos y agravios que se hayan invocado en el medio de impugnación interpuesto o con el escrito que hubiese presentado el partido político o coalición que los postuló y que en su caso, ostentare el carácter de tercero interesado en la causa;**
- V. Señalarán domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal del lugar donde resida el órgano resolutor del medio de impugnación. En caso de no indicarlo, las notificaciones se realizarán por estrados; y**
- VI. Todos los escritos que se presenten deberán contener firma autógrafa y nombre del promovente."**

Del contenido de la disposición normativa trasunta, se colige con claridad que son partes en un procedimiento de un medio de impugnación: el actor, la autoridad responsable, el tercero interesado y los coadyuvantes (candidatos postulados por los partidos).

Además, conforme a dicha disposición normativa el tercero interesado podrá ser el partido político, la coalición, el candidato o la persona que tenga un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Asimismo, en la disposición legal en análisis se señala que los candidatos postulados por los partidos políticos podrán actuar como coadyuvantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) podrán presentar escrito en los que expresen lo que a su derecho convenga, siempre y cuando no se amplíe o modifiquen los agravios contenidos en el escrito de demanda o de tercero interesado presentado por sus respectivos partidos; b) que los escritos se presenten dentro de los plazos que la ley establece para la presentación de los medios de impugnación o los escritos de comparecencia de los terceros interesados; c) agregar al escrito respectivo, el documento que los legitime como candidatos registrados por el correspondiente partido o coalición; d) que pueden ofrecer pruebas, siempre que las mismas se relacionen con los hechos invocados por el partido o coalición en el escrito de demanda o comparecencia respectivo; e) señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del órgano resolutor del medio de impugnación; y f) que el escrito contenga nombre del promovente y firma autógrafa.

Del análisis del escrito presentado por JOSÉ ISABEL TREJO REYES, se pueden desprender las cuestiones siguientes:

- a) El ciudadano JOSÉ ISABEL TREJO REYES, suscriptor del escrito de mérito, se ostenta como Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto;**
- b) Manifiesta que presenta escrito de tercero interesado como parte coadyuvante en el Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-040/2007, presentado por el Partido Nueva Alianza;**

- c) El escrito en análisis fue presentado el día (14) catorce de julio del presente año;
- d) Los razonamientos que se vierten en el escrito de mérito están encaminados a demostrar que al realizarse la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el acuerdo respectivo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de manera indebida le concede a la Coalición "Alianza por Zacatecas" un determinado número de votos adicionales, con lo que, a su juicio, dicha coalición está sobre representada.

En tales circunstancias, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, el escrito en mención debe tenerse por no interpuesto, en razón de lo siguiente:

i) El ciudadano JOSÉ ISABEL TREJO REYES no tiene el carácter de candidato registrado por un partido político, por lo que, en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III, párrafo segundo, en relación con el 10, fracción II, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, no se encuentra legitimado para actuar como coadyuvante en un medio de impugnación.

ii) En el escrito presentado por JOSÉ ISABEL REYES, no se contienen razonamientos lógico-jurídicos de los que se desprenda que hace valer un derecho incompatible con el que pretende el actor en el Juicio de Nulidad de mérito, por lo que tal escrito debe tenerse por no interpuesto, ya que no puede ser considerado como escrito de tercero interesado, pues del contenido del mismo

se desprende que hace valer, aunque con connotaciones teóricas distintas, en esencia, los mismos argumentos que expresa el Partido Nueva Alianza en su escrito de demanda.

Ahora bien, si se atiende a la intención del suscriptor del escrito en análisis, se puede arribar a la conclusión que el mismo se constituye en un escrito de demanda de nulidad electoral enderezado a controvertir las consideraciones que tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para realizar la asignación de Diputados de representación proporcional, particularmente a la asignación a la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el Acuerdo ACG-IEEZ-070/III/2007, emitido por el citado Consejo General, el día (8) ocho de julio del presente año, mediante el que se realizó el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, se declara su validez y, se asignan las constancias correspondientes.

Aún en dicho supuesto, el escrito de mérito debe ser considerado como no interpuesto, porque deviene extemporáneo, ya que el acto que en el mismo se impugna fue emitido el día (8) ocho de julio del (2007) dos mil siete, y el escrito se presentó el día (14) catorce de julio siguiente, es decir, (6) seis días después de que se realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación y la correspondiente asignación de diputados por ese principio a los partidos políticos y coalición con derecho a ello, por lo que acorde con lo establecido en el artículo 58, de la ley impugnativa local, el escrito de marras es a todas luces extemporáneo.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el recurrente manifieste en el escrito en análisis que ocurre como

“parte coadyuvante” en el Juicio de Nulidad Electoral presentado por el Partido Nueva Alianza, ya que aún en tal caso, el escrito respectivo deviene improcedente por ser extemporáneo, ya que, como se señaló en el párrafo precedente, transcurrió en exceso el tiempo para acudir a presentar un medio de impugnación en contra de un acto de una autoridad electoral administrativa. Si su intención era acudir a realizar argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto combatido, en los mismos términos expresados por el Partido Nueva Alianza, válidamente pudo haber signado de manera conjunta con dicho partido el escrito de mérito, es decir, constituir un litisconsorcio activo, a efecto de plantear los mismos argumentos expresados en la demanda respectiva, dentro del plazo legal de tres días a que se refiere el artículo 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Aún más, aceptando sin conceder, que el escrito haya sido presentado dentro del término legal establecido para ello, tal cuestión no se constituye en obstáculo para tenerlo por no interpuesto, en razón de que en el caso operaría la preclusión del derecho para impugnar, ya que el suscriptor del escrito en comento, el Ciudadano JOSÉ ISABEL TREJO REYES, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional agotó su derecho para impugnar el acuerdo ACG-IEEZ-070/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, el día (8) ocho de julio del presente año, mediante el que se realizó el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, se declara su validez y, se asignan las constancias correspondientes, ya que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en fecha (11) de julio de la anualidad en curso dicho representante partidista interpuso demanda de Juicio de Nulidad Electoral en

contra del acuerdo citado, la que una vez que fue recibida en este Tribunal se le asignó el número SU-JNE-043/2007. Por tanto, respecto del escrito que se analiza, el mismo no es apto para producir los efectos jurídicos pretendidos por el actor, por haber operado la preclusión con relación al ejercicio de esa facultad; preclusión que operó en virtud de una anterior presentación de un diverso Juicio de Nulidad Electoral.

La existencia y contenido de los asuntos substanciados y resueltos por un órgano jurisdiccional son un hecho notorio para dicho órgano, puesto que tales asuntos forman parte de la normalidad de las condiciones en que se desarrolla el trabajo del Tribunal y, por ende, son evidentes para los miembros de éste.

Así, la existencia del distinto expediente SU-JNE-043/2007, es del conocimiento pleno de este Órgano Jurisdiccional, por encontrarse en este Tribunal para su substanciación y resolución y, por ello, se constituye el hecho notorio que se invoca en el presente caso, en conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Por tanto, es patente que el Partido Acción Nacional intentó ejercer en dos ocasiones el derecho subjetivo público que le confieren los artículos 10 y 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, consistente en el ejercicio del derecho de acción en materia electoral a través de la promoción del Juicio de Nulidad Electoral, a pesar de que la facultad conferida a los partidos políticos en tal sentido se extingue, al ser ejercida válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, establecido en las disposiciones contenidas en los

artículo 2, 4, 5, 32, 33, 37 y 39, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ya que de acuerdo con el último de los preceptos citados, la resolución que se dicte en un medio de impugnación, como en el caso el Juicio de Nulidad promovido en primer término, tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar el acto impugnado y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio que generara en la práctica, la reparación de la violación cometida, por lo que sólo puede emitirse una resolución que se ocupe de tales cuestiones, atento al principio de seguridad jurídica.

Corroborar el criterio sostenido, en lo conducente, la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación".

Asimismo, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 06/2000¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.—Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.”

¹ Tesis consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 81-83.

2. Por su parte, en lo que respecta al escrito presentado en fecha (14) catorce de julio de la anualidad que cursa, por los ciudadanos LUIS MARTÍN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN Y JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO, en el que manifiestan que ocurren a presentar escrito de tercero interesado, aduciendo como razón de su interés jurídico que se adhieren a las pretensiones de la Coalición "Alianza por Zacatecas", solicitando sea revocado el Acuerdo ACG-IEEZ-070/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, el día (8) ocho de julio del presente año, mediante el que se realizó el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, se declara su validez y, se asignan las constancias correspondientes, al efecto, pueden ser aplicadas, mutatis mutandi, las consideraciones vertidas por esta Sala, así como las disposiciones legales invocadas, al analizar lo relativo al escrito presentado por el Ciudadano JOSÉ ISABEL TREJO REYES, abordadas en el punto 1 que antecede, las que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Así, del análisis del escrito presentado por los ciudadanos LUIS MARTÍN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN Y JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO, se pueden desprender las cuestiones siguientes:

- e) Los suscriptores del escrito de mérito, no acreditan el carácter con el que se ostentan, ni las razones de su interés jurídico;**
- f) Manifiestan que presentan escrito de tercero interesado para adherirse a las pretensiones del actor**

- en el Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-041/2007, presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas";
- g) El escrito en análisis fue presentado el día (14) catorce de julio del presente año;
 - h) Los razonamientos que se vierten en el escrito de mérito están encaminados a desvirtuar la procedencia del registro del convenio de coalición celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, para conformar la Coalición "Alianza por Zacatecas", pretendiendo desvirtuar, por ende, la procedencia del registro de dos de los candidatos integrantes de una de las fórmulas de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional postulados por la mencionada Coalición.

Con independencia de que los suscriptores del escrito de mérito, no acreditan su legitimación ni el interés jurídico en que sustentan sus pretensiones, debe señalarse que de un estudio exhaustivo del escrito en análisis se desprende que el mismo contiene razonamientos tendentes a controvertir tanto procedencia del registro del Convenio de Coalición suscrito por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, así como la inelegibilidad de dos de los candidatos postulados en la lista plurinominal respectiva por la Coalición "Alianza por Zacatecas". En tal virtud, debe señalarse que, respecto al registro del convenio de Coalición, el mismo se constituye en un acto definitivo y firme, toda vez que la etapa en que el mismo pudo haber sido impugnado ya concluyó, ya que se ubica en la etapa relativa a la preparación de la elección, por lo que si la procedencia del registro no se hizo valer a través del medio de impugnación que al efecto prevé la legislación adjetiva de la materia (Recurso de Revocación

ante el propio Consejo General del Instituto o el Recurso de Revisión ante este Tribunal), tal circunstancia no puede ser analizada en esta etapa del proceso electoral.

Por otra parte, en tratándose de la impugnación en relación con la presunta inelegibilidad de los Ciudadanos ELIAS BARAJAS ROMO y FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA, a que se refieren los suscriptores del escrito que se analiza, debe señalarse que, con independencia de que tales cuestiones sí pueden ser impugnadas mediante el Juicio de Nulidad Electoral, dicha pretensión, en el caso concreto del escrito presentado por LUIS MARTÍN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN Y JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO, no puede ser tomada en cuenta al momento de resolver el Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-041/2007, en razón de que los suscriptores del escrito no acreditan el carácter legítimo con el que promueven y, además, si se tomara en cuenta la verdadera intención de los mencionados ciudadanos plasmada en el escrito de marras, la misma se constituye en una demanda de Juicio de Nulidad y no en un escrito de tercero interesado como lo pretenden hacer creer los citados ciudadanos, porque, aunque en el escrito de mérito aducen que acuden como terceros interesados y su interés jurídico lo basan en el señalamiento de que se adhieren a las pretensiones del actor Coalición "Alianza por Zacatecas", lo que en realidad subyace en el escrito de mérito es una serie de manifestaciones tendentes a acreditar por un lado, la ilegalidad del convenio de coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, y, por otro lado, la inelegibilidad de dos de los candidatos postulados en la lista registrada precisamente por la Coalición formada por dichos institutos políticos. Es decir, por un lado señala que ocurre como tercero interesado (que acorde a la ley impugnativa local es aquel que hace valer un derecho

incompatible con el que pretende el actor en un medio de impugnación electoral), por otra parte señala que se adhiere a las pretensiones de la Coalición "Alianza por Zacatecas" (lo que por sí sólo se constituye en una contradicción con el carácter con el que dice comparecer) y, por otra parte, realiza una serie de manifestaciones con las que pretende que se declare la inelegibilidad de dos de los candidatos postulados en la lista plurinominal registrada por la coalición "Alianza por Zacatecas" (lo que, en realidad, lo coloca como actor en un Juicio de Nulidad Electoral).

De tal suerte que esta Sala Uniistancial y habida cuenta que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; sin que esté por demás puntualizar que su comprensión correcta, no implica alteración ni perfeccionamiento alguno, sino sólo la armonización de sus datos para descubrir su verdadero sentido, es claro que en la especie, el escrito de mérito se constituye, en esencia, en una demanda de Juicio de Nulidad. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es:

“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.²

Aún en dicho supuesto, el escrito de mérito debe ser considerado como no interpuesto, porque deviene extemporáneo, ya que el acto que en el mismo se impugna fue emitido el día (8) ocho de julio del (2007) dos mil siete, y el escrito se presentó el día (14) catorce de julio siguiente, es decir, (6) seis días después de que culminó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación y la correspondiente asignación de diputados por ese principio a los partidos políticos y coalición con derecho a ello, por lo que acorde con lo establecido en el artículo 58, de la ley impugnativa local, el escrito de marras es a todas luces extemporáneo, por lo que, en el caso, en razón de que se presentó en un medio de impugnación interpuesto por un diverso actor, debe ser considerado como no interpuesto.

Desestimadas las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados en los diversos Juicios de Nulidad y no haberse actualizado alguna otra, resulta claro que en la especie se satisfacen los requisitos señalados en los preceptos legales invocados al inicio de este considerando, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Los agravios expuestos por los recurrentes son, esencialmente, del tenor siguiente:

² Tesis S3ELJ04/99. Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Pag. 182-183.

I. En el Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-040/2007, el Partido Nueva Alianza, realiza, en su escrito de demanda, una serie de argumentaciones con diferentes connotaciones teóricas que, en esencia, se enfocan a atacar el Acuerdo número ACG-IEEZ-070/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día (8) ocho de julio del presente año, mediante el que se realizó el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, se declara su validez y, se asignan las constancias correspondientes, al considerar que el mismo vulnera los intereses del Instituto Político actor, al conceder curules por el principio de representación proporcional en exceso a la coalición "Alianza por Zacatecas" y considerar que se aplicó incorrectamente la fórmula establecida en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en la asignación de diputados por dicho principio; afirmando que la coalición de mérito estará sobre-representada en la Legislatura, y que derivado de esa indebida asignación se dejó de asignar un Diputado de Representación Proporcional al Partido Nueva Alianza.

Los argumentos y fundamentos que señala el actor para justificar su afirmación, son en lo medular, los que a continuación se señalan:

Que ilícitamente la autoridad responsable otorga una sobrerrepresentación a la Coalición, transgrediendo la legalidad que debió haber prevalecido, al obsequiarle treinta y ocho mil seiscientos noventa y tres votos, número de votos desproporcionados que rompe con las reglas y principios que el legislador estableció para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas, desconociendo que los sistemas proporcionales buscan una distribución equitativa de la representación política en relación al número de escaños y que nuestro sistema se edifica en un procedimiento de representación mixto, proporcional y mayoritario, en un esquema donde se configura la coexistencia de los sistemas mayoritarios (orientados a conseguir mayorías políticas) y los sistemas proporcionales (encaminados a que las minorías obtengan representación).

Alega entre otras trasgresiones, la violación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los artículos 14 cuarto párrafo, 16, 116 y 133 de la Constitución General de la República a diversos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la Representación Proporcional, mismos que devienen en obligatorios, así como violaciones graves y sistemáticas al artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como, el artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas al pretender, con carencia de fundamentación y motivación, sobre-representar a la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, en el ámbito de su esfera competencial se debió haber circunscrito, fundamentalmente a observar la legalidad fundamentada en una verdadera interpretación de la proporcionalidad pura y, definir los efectos, que se deducen de aplicar un precepto genérico e inaplicable al caso concreto de acuerdo a la "interpretación conforme", a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-070/III/2007, es incongruente en cuanto al alcance y los efectos que determina en los considerandos vigésimo y vigésimo primero, ya que, según su óptica, omitió observar la atención a los principios y valores consagrados en la Constitución General de la República, los cuales se retoman en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, máxime que cuando las leyes son insuficientes para resolver una controversia, lo que se podría traducir en que cuando las leyes son insuficientes, como lo es el artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por su vaguedad ante la aplicación del caso concreto, debe atenderse a los principios y valores consagrados en la Constitución para resolver una controversia y lograr la óptima aplicación del derecho.

Al inaplicar los principios y las reglas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en conformidad con los resultados de la votación y no de manera ilegal asignarle de manera obsequiosa treinta y ocho mil seiscientos noventa y tres votos.

Que con la emisión del acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-070/III/2007 se conculca el derecho consignado en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que el acto de autoridad de marras, de manera alguna procura eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad en base a la sobre-representación a la que conlleva a la coalición "Alianza por Zacatecas", infringiendo la exigencia de justificar racionalmente sus decisiones que como autoridad administrativa electoral vierte sobre los actos y hechos acontecidos, máxime que cuando el espíritu de dicho artículo no es que las resoluciones, contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que existe un precepto de la ley plenamente aplicable, lo que no acontece con la causa, situación que conlleva al responsable a inobservar el análisis de las disposiciones, principios y reglas atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben

analizarse sistemáticamente, ya que no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto atendiendo los fines y objetivos que se persiguen con el principio de la representación proporcional y el valor del pluralismo político que se tutela, garantizando de manera efectiva esta pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que estén representados y formen parte de ella los candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación, como en el caso concreto acontece al otorgársele a la Coalición "Alianza por Zacatecas" la cantidad de treinta y ocho mil seiscientos noventa y tres votos, sin encontrar sustento en el requisito constitucional de legal fundamentación del acto, máxime cuando la jurisprudencia es la interpretación que se efectúa de la ley y, esta se desatiende o se particulariza para cumplir fines ajenos a la función del órgano electoral administrativo que el correspondía.

Que el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-070/III/2007, violenta el principio de exhaustividad, donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión, sin embargo y como se desprende de los considerandos vigésimo y vigésimo primero del acuerdo que se combate, perfectamente se corrobora la incongruencia y la falta de exhaustividad para poder otorgar plenamente justicia, violentando la equidad, favoreciendo la sobre-representación, en contravención a los principios constitucionales y legales, evitando una correcta asignación de diputados por el principio de representación proporcional que vulnera el principio de la proporcionalidad pura, transgrede el principio de voto-escaño, y crea una sobre-representación en perjuicio de su representada.

El acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-070/III/2007, violenta el principio de exhaustividad, como se desprende de los considerandos vigésimo y vigésimo primero, confirmándose su ilegalidad para poder otorgar plenamente justicia, violentando la equidad, propiciando la sobre-representación, en confronta directa a los principios constitucionales y legales, desarrollando una incorrecta asignación de diputados que independientemente que del mismo se observan grandes omisiones en la interpretación de la norma, así como contradicciones y, el desconocimiento de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la representación proporcional.

Que la resolución que se combate, violenta el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende el principio de supremacía constitucional, principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional, por lo que se violenta la proporcionalidad pura y la representación proporcional, lo que conlleva a afirmar que existe una plena afectación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que constituye agravio al Partido Nueva Alianza, la falta de aplicación del cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República en relación con el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ante la aplicación de preceptos genéricos y la total y absoluta falta de criterios de

interpretación establecidos en las precitadas normas que permiten dar cauce y vigencia a los principios constitucionales que garanticen la pluralidad política, la aplicación de la proporcionalidad pura y el evitar la sobre y sub representación que con el acuerdo de marras pretende sustentar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, máxime que es de explorado derecho la importancia de los criterios de interpretación en la solución de controversias en materia político-electoral.

Que la autoridad responsable inobservó que a una norma legal no se le puede atribuir un significado que la haga incompatible con un principio constitucional, ni atribuir un significado que la haga incompatible con otra norma del mismo ordenamiento jurídico, ni atribuir un significado que la haga incompatible con un principio del ordenamiento, como en la especie lo es la pluralidad política, la proporcionalidad pura, la relación o conversión voto escaño y la disminución en la medida de lo posible de la sobre y sub representación, sin embargo y sin un fundamento sólido sustentado en derecho o peor aún, en la correcta interpretación del artículo 52 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano del Estado de Zacatecas en relación con el artículo 26 de la Ley Electoral del Estado, desatiende todo el sistema jurídico electoral, en materia de representación y determina una aplicación inmediata de alcanzar un umbral que trasgrede los principios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime cuando a una norma legal no se le debe atribuir un significado que convierta en ineficaz cualquier otra regla de la norma o el precepto que se utiliza mismo que de manera fehaciente se vulnera y transgrede al determinar como principio fundamental para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional la proporcionalidad pura, situación que se violenta, al permitirse una subrepresentación en perjuicio de su representado con el acuerdo de marras, y se le atribuye un significado de tal forma que otras normas jurídicas quedan vacías de contenido, sin atribuir un significado compatible con la Constitución.

Que lo que debió haber realizado la autoridad responsable en el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-070/III/2007, fue determinar una asignación de diputados con los resultados de la votación y para el caso del partido mayoritario, ajustarla con los puntos porcentuales que correspondieran de forma proporcional a su votación efectiva; sin embargo, de manera ilegal, la autoridad responsable inmediatamente le otorga ocho puntos adicionales a la votación obtenida por la coalición para de ahí partir con la asignación de diputados de representación proporcional para todos los partidos políticos con derecho a éstos; lo anterior, sin advertir el límite máximo de representantes dentro del órgano legislativo, y la normatividad, es decir, de disparidad entre el porcentaje de votación obtenida por cada fuerza política y el de escaños alcanzados en base en ésta, sin embargo, esta no puede ser mayor al ocho por ciento, pero no significa que es la que se debe alcanzar, dejando a un lado la correlación de votos-escaños que vulneran el pluralismo político y la equidad entre los participantes con derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

La autoridad responsable desconoció que tal umbral encuentra su sustento en la decisión del legislador local de adoptar una fórmula de

proporcionalidad pura para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, basada en un cociente natural, resultado de dividir la votación efectiva, la que le imprime ciertas modalidades, y en la que influyen ciertos elementos que se han incorporado al sistema electoral, tales como la denominada "cláusula de gobernabilidad", sin embargo, por los resultados obtenidos por la coalición "Alianza por Zacatecas" y, de una interpretación sistemática y funcional de la norma, fácil es de observarse que la misma no se actualiza para el caso concreto, independientemente que la denominada cláusula de gobernabilidad solo puede ser aplicada al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría relativa, pero en estricta correlación con la votación obtenida.

El acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-070/III/2007, vulneró y causó agravio al Partido Nueva Alianza, al violentar en su perjuicio disposiciones y principios consignados constitucionalmente, soslayando que los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales no solo son principios fundamentales, sino que también son principios en sentido estricto y principios explícitos, por lo que al carecer la resolución que se combate de la interacción de las reglas y principios cuando lo que esta en discusión son éstos últimos, es necesario establecer una nueva regla con base en los mismos para alcanzar la concreción, transformando éstos principios en reglas derivadas de la fuerza expansiva de los principios.

Que le causa agravio a mi representada el considerando vigésimo primero en correlación con todos los puntos resolutivos del Acuerdo del Consejo General, en virtud de que carece de una debida motivación, hecho que se materializa en la inexacta interpretación y aplicación de los principios, bases y la fórmula que regulan los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional a la Legislatura de la entidad.

Las reglas estipuladas en la Base II del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, determinan en forma clara e inequívoca el procedimiento que debe seguir el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al partido político o coalición que haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva; las reglas que se analizan; imponen en primer lugar la obligación de establecer una equivalencia entre el porcentaje de representación y el porcentaje de la votación estatal efectiva; y en segundo término, contemplan la posibilidad de adicionar hasta en un 8% el porcentaje de votación efectiva del partido mayoritario, con la finalidad de lograr la equivalencia descrita, sin que dicha posibilidad sea una hipótesis de aplicación directa o irrestricta, considerando que en una interpretación gramatical, se obtiene que el vocablo "hasta" es una expresión que indica un límite o término que no debe ser rebasado, pero que al mismo tiempo considera la posibilidad de no colmarse en una aplicación directa o automática, lo cual adquiere mayor vigencia al correlacionarse con el contexto en que se encuentra inserta, que en el caso particular son las reglas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, mismas que en su conjunto establecen un sistema que debe ser interpretado en forma tal que todos sus elementos tengan una aplicación armónica y

funcional, y no de forma aislada como lo hizo la autoridad responsable en el acuerdo de referencia.

Causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas haya desarrollado en el acuerdo impugnado, un procedimiento de asignación erróneo e inexacto, en el cuál optó por desestimar el contenido del ordenamiento legal aplicable y realizó una asignación apartada de las reglas referidas, tal y como se observa en la foja 30 del precitado acuerdo, en el que se asigna de forma automática a la coalición "Alianza por Zacatecas" una sobre-representación de ocho puntos adicionales al porcentaje que obtuvo en la votación estatal efectiva, inobservando con ello, la obligación previa de lograr una equivalencia entre los porcentajes de representación y de votación de la coalición, generando con ello una distorsión evidente al principio de proporcionalidad pura establecido en la base IV del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas al asignar bajo un supuesto erróneo un total de trece diputados a la coalición "Alianza por Zacatecas".

Ahora bien, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas exponga en el considerando vigésimo primero, visible a fojas 31, del acuerdo impugnado, una notoria incompatibilidad entre la asignación a la "Alianza por Zacatecas" de cuatro diputados por el principio de representación proporcional, no subsana la ilegalidad planteada. En virtud de que en el siguiente ejercicio de asignación en el que otorga a la coalición "Alianza por Zacatecas" tres diputados por el referido principio, incurre nuevamente en los errores que han sido planteados al no acreditar el incumplimiento a lo exigido por la Base II del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, que realizó en forma previa la equivalencia precitada, otorgando en forma automática un porcentaje de sobre-representación que no encuentra sustento ni fundamento legal alguno, y por el contrario realiza unas operaciones con porcentajes de votación efectiva diferentes a los obtenidos por la coalición, con lo cual favorece en forma ilegal a la "Alianza por Zacatecas" al otorgarle dos diputados por el principio de representación proporcional y 38.693 votos que carecen de sustento alguno.

En forma indebida y sin fundamento legal alguno otorgó a la coalición "Alianza por Zacatecas" una sobre representación materializada en dos diputados que no tiene una votación como sustento real, en virtud de que omitió atender las reglas establecidas en la Base II numeral 1 del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, generando con ello una distorsión en la aplicación de la fórmula contenida en la Base V y contraviniendo en consecuencia el principio de proporcionalidad pura establecido en la Base IV del ordenamiento precitado; con lo que la autoridad responsable manipuló la representatividad y debida integración de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

Únicamente restan nueve diputaciones por asignar por el principio de representación proporcional, se consideran razones suficientes para concluir que la asignación de diputaciones a los partidos políticos formulada con posterioridad a los cálculos precitados, también adolece de una indebida fundamentación al sustentarse en una interpretación y aplicación errónea e inexacta de lo establecido por el artículo 26 de la Ley Electoral de la entidad.

Hubo una indebida interpretación y aplicación de los párrafos tercero y sexto del artículo tercero y sexto del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas como del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vulnera flagrantemente, en perjuicio de mi representado el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este agravio es producto de la inexacta aplicación del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, el acuerdo que se impugna causa agravio a mi representada, toda vez que la autoridad responsable en el considerando vigésimo primero a fojas 30, determinó que la coalición "Alianza por Zacatecas" obtuvo la mayoría de la Votación Estatal Efectiva, esto es, 165,717 votos –equivalente al 32.6319 % y le adicionó ocho puntos porcentuales para sumar una votación Estatal Efectiva del 40.6319 % Porcentaje que dividió entre el factor 3.333 arrojó el inexacto resultado de 12.1907 que, al elevarse al entero inmediato mayor arroja el número de trece curules distribuidas por el principio de representación proporcional.

Con base en el cálculo anterior, la autoridad responsable, determinó que restaban nueve diputaciones por asignar entre los demás partidos políticos, bajo el principio de representación proporcional. Sin embargo, las cifras calculadas y la distribución de curules efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas son inexactas y lesionan la esfera jurídica de mi representada, al privarla del derecho a que le sea asignada, por el principio de representación proporcional, la diputación que, conforme a la ley de la materia, le corresponde.

El hasta alude a un margen de referencia que puede variar de cero a ocho puntos porcentuales, sino solo aquellos que resulten suficientes para guardar la equivalencia entre la votación obtenida y la representación en la Legislatura y, dado que debe existir una racional distribución de las diputaciones, para privilegiar la voluntad y la preferencia electoral de los ciudadanos, es pertinente citar ahora el contenido de la foja 21 del considerando vigésimo primero del acuerdo impugnado, que se pronunció en el sentido que venimos exponiendo.

No obstante los razonamientos vertidos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas estableció en el considerando vigésimo primero, visible a foja 30, del acuerdo impugnado que el porcentaje de la Votación Estatal Efectiva obtenida por la coalición "Alianza por Zacatecas" en la jornada electoral del día primero de julio del año en curso fue de 32.6319. A esta cifra, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas adicionó el total de los ocho puntos porcentuales posibles para obtener un total de 40.6319 que se traduce en 13 curules. Lo cual contradice el principio de proporcionalidad pura y las bases contenidas en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MATERIA ELECTORAL, BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.- Se transcribe.

Queda expresamente acreditada la indebida e inexacta aplicación de los preceptos invocados realizó la autoridad responsable, toda vez que con base en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, se designó de manera incorrecta el número de curules correspondientes al principio de representación proporcional, lo cual se traduce en la vulneración de la esfera jurídica de mi representada, puesto que con el citado acuerdo se trasgrede su derecho a tener un representante en la Legislatura de acuerdo con el porcentaje de la votación obtenida en la jornada electoral del primero de julio de 2007.

Que constituye agravio a los intereses de Nueva Alianza la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el acuerdo número ACG-IEEZ-070/III/2007, aprobado en Sesión Pública de (8) ocho de Julio de (2007) dos mil siete, por mayoría de votos 6 a favor y uno en contra, específicamente en su parte considerativa numerada como Vigésimo y Vigésimo Primero Acuerdos Segundo y Tercero, en el caso de los considerandos a partir de la página número 27 donde se desarrolla la fórmula establecida en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y dispositivo número 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que, que si bien comienza aplicando la fórmula de manera adecuada, restando los votos nulos y los de los partidos que no alcanzaron el 2.5 de la votación total emitida, incluyendo en el listado de partidos políticos y la coalición que tiene derecho a repartir en la asignación de diputaos por el principio de representación proporcional al haber obtenido porcentajes superiores al 2.5, al Partido Nueva Alianza así aparece en la parte final de la página 28 del acuerdo que por esta vía se combate, sin embargo al comenzar a restar los votos nulos y los votos de los partidos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5 de la votación total emitida, los que no registraron en cuando menos trece de los 18 Distritos uninominales respectivamente y en la totalidad de la circunscripción territorial. La autoridad electoral a través de su máximo órgano superior de dirección al aplicar la cláusula de sobre representación desprendida del artículo 26, numeral 1, base II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al señalar en la parte final de la página 29 "...indica que al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos..."

Por lo que queda manifiesta la intención de favorecer de forma directa y sin ningún análisis jurídicamente razonado, fundado y motivado a la Coalición "Alianza por Zacatecas", como aparece en el dictamen, la ecuación utilizada el punto de referencia no es el porcentaje de votación a adicionarse, sino el intento del órgano electoral de asignar de forma inmediata 4 diputados de representación proporcional adicionadas a los 9 de mayoría obtenidos con lo que genera una sobre representación más allá del límite constitucional permitido del 8 %. En tal virtud de nueva cuenta la Autoridad Administrativa Electoral realiza una segunda ecuación en la que sin ningún razonamiento se reduce el número de diputados considerados por el órgano electoral (12) entre el número de diputados, forzando con ello el resultante de la sobre representación equivalente a 7.6193, generando nuevamente un exceso indebido de sobre representación a favor de la coalición "Alianza por Zacatecas", toda vez, que la autoridad electoral va disminuyendo puntos o

milésimas de punto con la firme intención de equiparar a lo más posible a 8 puntos porcentuales, para que el partido en el poder es decir, la coalición "Alianza por Zacatecas" conformada por el Partido de la Revolución Democrática (partido en el poder) y Convergencia, obtenga el mayor número de diputados, ya que si bien es cierto que dicha Coalición obtuvo la mayor votación estatal efectiva, la sobre representación a la que tendría derecho conforme a la norma constitucional es de .6981 de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva.

De manera tal, que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ACG-IEEZ-070/III/2007, es violatorio de los Principios Constitucionales que rigen la Materia Electoral de Certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad y Equidad a los que el órgano electoral esta obligado en su aplicación y observancia.

Lo que evidencia el actuar parcializado de la autoridad administrativa, generando un clima de incertidumbre en los gobernados y los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local 2007 y al no dar condiciones de igualdad entre los competidores en la contienda electoral, toda vez, que deja manifiesta la intención de favorecer al partido en el poder, cuando su obligación es vigilar con apego al marco jurídico que rife el proceso electoral velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular, lo que significa, que no obstante, tener claro que el porcentaje obtenido por la coalición "Alianza por Zacatecas" no puede ser exacto con el porcentaje obtenido, la sobre representación debe ser equiparada, equitativa y proporcional, luego entonces la obligación de la Autoridad Administrativa Electoral es la de ajustar, es decir, acercar el porcentaje de votación obtenido en la votación estatal efectiva al porcentaje de sobre representación que se debe dar al partido que obtuvo el porcentaje de votación mayoritario.

Por lo anterior, los puntos de acuerdo Segundo y Tercero del Acuerdo que se combaten deben modificarse en la forma de repartición de las 12 diputaciones de representación proporcional esencialmente revocando las asignaciones a los lugares 1 y 2 de las fórmulas de Diputados de Representación Proporcional de la coalición "Alianza por Zacatecas", otorgando dichas asignaciones una al Partido Acción Nacional y una al Partido Nueva Alianza.

Que constituye agravio "los considerandos vigésimo y vigésimo primero del acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-070/III/2007 emitido en sesión celebrada el ocho de julio del año dos mil siete, al violentar los artículos 14, 16, 17 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior perfectamente se acredita de la circunstancia de que la legislación adjetiva de la materia en el Estado de Zacatecas, perfectamente estatuye que el principio para la asignación de diputados a la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional se sujeta a la proporcionalidad pura, lo que conlleva a manifestar que si se considera que la proporcionalidad es una de las características mediante las cuales se evalúan los efectos de los sistemas electorales, y que en esta se debe encontrar el nivel de coincidencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos para la integración de los congresos."

Que, “..Sin embargo, del acuerdo parten de la premisa de romper con los principios y reglas, asignando inmediatamente una sobre-representación cercana al ocho por ciento a favor de la coalición “Alianza por Zacatecas” dominante, quebrantando todo el sistema de proporcionalidad, lo que conlleva a afirmar que no es dable otorgar una interpretación así con la finalidad de asignar curules, independientemente del principio que rige y debe regir para el caso concreto señalado con antelación, privilegiando la responsable que el que mientras mayor sea la diferencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, menor será la proporcionalidad del resultado de la elección y del sistema electoral. Lo anteriormente manifestando evidencia en la resolución que por medios de esta vía de impugnación en materia electoral, establece en la misma, es decir, privilegia el establecimiento de graves niveles de desviación de la proporcionalidad, también conocida como “desproporcionalidad”, que se constituye en la cara reversa de la proporcionalidad a la cual estaba obligada a sostener, desviando el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños de los partidos políticos y coaliciones participantes.”

“El artículo 26, base II, de la Ley Electoral del Estado, se refiere a la asignación de diputados conforme al principio de representación proporcional pura, que constituye la regla de asignación bajo este sistema, en tanto la aplicación de lo que podría traducirse en una cláusula de gobernabilidad, prevista en “hasta en ocho por ciento”, como umbral, constituye una excepción a tal regla, por lo que cuando la autoridad responsable realizó una indebida asignación vulnera en mi perjuicio disposiciones contenidas en el artículo 14, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es dable la interpretación de la norma en comento, pues para efectos de la aplicación del principio de representación proporcional pura, se deben evitar las barreras que imposibiliten su más cercana aplicación.

“La equívoca e ilegal determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no solo lesiona a mi representado y otros institutos políticos, sino que, de la interpretación literal de sus argumentos, resultan contradictorios en relación al contenido de disposiciones constitucionales y a la interpretación en primer lugar gramatical, sistemática y funcional, al sistema de representación proporcional, a las bases generales para su aplicación restándole presencia a las minorías como si ello no fuera importante, atentando contra el equilibrio de la representación política en el órgano legislativo, consecuentemente con ello a la Coalición “Alianza por Zacatecas” a la que se le obsequian treinta y ocho mil votos que conlleva a sobre representarlo con dos escaños de más lo conveniente en una mayoría sobre-representada, rompiendo así con el sano equilibrio de la representación política en el seno legislativo, de lo anterior se puede derivar la posibilidad de interpretación de fraude a la ley, en virtud de que la inviolabilidad de la aplicación literal de la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, motivo por el cual la actividad administrativa la desconocer las distorsiones que genera hace nugatorio el principio de equidad y realizar una indebida interpretación y una lectura de manera aislada del precepto en comento, para lo cual es válido señalar la existencia de un “fraude a la ley”.

“Por lo que el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-070/III/2007, al partir de premisas equívocas en cuanto a los efectos y alcances y la aplicación completamente ajena a su propia orientación, conlleva a un estado de sub representación desproporcionado, siendo en el caso que el principio de representación proporcional debe interpretarse conforme al número de votos que obtuvo cada partido, es decir, conforme a la fuerza política que le dan esos votos, para darle el sentido de igualdad y no darle mayor valoración a uno o a otro, lo que conlleva a afirmar que la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, viola el principio de legalidad en su modalidad de debida fundamentación y motivación; y al aplicarse de manera inexacta, al realizar la asignación a su libre arbitrio sin aplicar el principio de exhaustividad, para ahondar en la investigación y conocer el verdadero sentido del precepto aplicado, y con ello se afecta gravemente a mi representado al no asignarle el diputado que como minoría le corresponde en plena relación con la votación obtenida en el proceso electoral; además por la errónea interpretación que se hace al precepto invocado, respecto de la sobre-representación, toda vez que, con los resultados obtenidos, la Coalición “Alianza por Zacatecas” quedará sobre-representado, gracias a la generosidad que el ofreció el órgano electoral, administrativo al asignarle dos diputados más por el principio de representación proporcional en contravención de los principios constitucionales rectores de la actividad electoral.”

“En cuanto a la estimación que hace el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es cuestionable y deja dudas muy serias en el asidero jurídico, precisamente por su falta de fundamentación y motivación, al no hacer una valoración precisa y correcta de los alcances de la fórmula consignada en el artículo 52 de la Constitución política del Estado libre y Soberano de Zacatecas y su correlativo en el artículo 26 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, con una exacta aplicación de los principios y las reglas que vislumbrara en su más amplio espectro la relación voto-escaño, lo que significa una grave violación al procedimiento faltando con ello a los principios rectores de objetividad, certeza, equidad y legalidad, ello es así pues como se puede apreciar en el resto de su actuación, el órgano administrativo electoral, solo tomo en cuenta una argumentación en beneficio de una sola fuerza política, sin valoración alguna al conjunto de preceptos relacionados con el tema de la representación proporcional y solo de manera excepcional el principio -inaplicable por cierto- referente al tope máximo de diputados, con que podría contar un partido político por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional olvidando de que la introducción del principio de proporcionalidad al sistema político como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político.”

“En este orden de ideas, el valor jurídico tutelado es el consistente en que cada partido alcance en el seno del Congreso una representación aproximada al porcentaje de su votación total, evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes, todo ello fue menos,preciado y menos aún, valorado adecuadamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, atentando entonces contra la participación política de las minorías en el seno legislativo y la posibilidad de participar en la toma de decisiones, menoscabando el derecho que la Constitución les confiere afectando con ello el sistema de representación proporcional y

otorgándole al Partido Mayoritario una excesiva sobre-representación cuando que la regla general actual es la gobernabilidad multilateral, que privilegia el consenso entre las fuerzas mayoritarias y las minorías, y para ello se han sentado bases generales de proporcionalidad que también fueron ignoradas, éstos son los valores que consolidan el sistema democrático de los cuales olvido tomar en cuenta para el resultado de su análisis la multicitada autoridad electoral administrativa del Estado de Zacatecas, al efecto sirven de apoyo y sustento las tesis jurisprudenciales que enseguida se citan:

MATERIA ELECTORAL, BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. (Se transcribe)

MATERIA ELECTORAL, EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS.

“En efecto la resolución en cuestión se apoya principalmente en una ilegal sobre-representación y en el criterio de una lejana aplicación literal de la norma, en clara contravención de las tesis jurisprudenciales antes citadas, sin atender ni motivar la inaplicación relativa a que para la asignación de diputados electos por el principio de Representación Proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, lo cual incluye la asignación que se haga a un partido mayoritario, creando una excesiva sobre-representación y una proporcionalidad desproporcionada que atenta contra el sistema de partidos, distorsionando el sistema contraviniendo los artículos 41, 54 y 116 de la Constitución General de la República.”

II. Por su parte, en el diverso Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-041/2007, la Coalición “Alianza por Zacatecas” esgrimió, esencialmente, los agravios siguientes:

1. Que las razones lógico-jurídicas estimadas por parte del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, para arribar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional debe ser incluido en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, contenidas en el considerando Vigésimo primero del apartado de Considerandos del Acuerdo impugnado, lesionan lo establecido en los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracción I, 99, 105, fracción II, párrafo último, 116, fracciones II y IV y 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, 41, 43, 52, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones I y II, sexto, séptimo y octavo, y 56, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; así como 2, 25, 26, numeral 1, fracción I, inciso b), y 27, numeral 1, fracción I y 119 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Que consecuentemente, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con base en la cual le permitió al Partido Revolucionario Institucional participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin que dicho instituto político cumpliera con la exigencia prevista por los artículos 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 26, numeral 1, fracción I, inciso b), y 27, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, lesiona los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad conforme con los cuales debió conducir su actuación, toda vez que la aleja de los ordenamientos que protestó cumplir y hacer cumplir y otorga tres diputados plurinominales a un instituto político que no tenía derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El agravio de mérito, lo expresa en su libelo realizando diversas manifestaciones teóricas, mismas que son las siguientes:

A) Que los requisitos que los partidos o coaliciones deben acreditar: a) que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales; b) que participa con candidatos en la totalidad de las fórmulas por lista plurinomial; y c) que haya obtenido el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

En tal sentido, argumenta, el Partido Revolucionario Institucional no tenía derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que, continúa, de las documentales públicas que ofrece como medios probatorios en el presente medio de impugnación podrá apreciarse que en ninguna etapa del proceso electoral obtuvo la aprobación de la solicitud de registro de la candidatura suplente con carácter migrante.

B) Que el Consejo General se apartó de su competencia y resolvió fuera de ella al pretender imponer una interpretación diversa a la contenida en las diversas tesis de jurisprudencia que con motivo del análisis del artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha emitido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al contravenir un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene las características de firmeza y obligatoriedad constitucional, lo que, a juicio del incoante, afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver estos medios de control constitucional. Ello, porque, según la óptica del recurrente, el Consejo General dejó de aplicar lo establecido en el artículo 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 26, numeral 1, fracción I, y 27, numeral uno, fracción I, de la Ley Electoral, sin tener facultades para ello, ya que el examen de la conformidad de una norma general frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por

tanto, continúa el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral vulnera el sistema de distribución de competencias, ya que pretende inaplicar lo que en términos del artículo 116, fracción II, de la Carta Magna, le corresponde en forma exclusiva a las Legislaturas estatales, tal como se refiere reiteradamente por el Tribunal Constitucional del País.

C) Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, violentó el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional establecido en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 51, párrafo cuarto, y 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 26, numeral 1, fracción I, y 27, numeral I, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que se aparta de los principios de legalidad e imparcialidad que deben conducir sus actos y determinaciones, ajustándose en todo momento al marco constitucional y legal y, evidentemente, le otorga un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional, aun cuando para lograrlo haya tenido que violentar las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de nuestra norma normarum. Ello porque, a su juicio, contrariamente a lo que sostiene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en esta etapa del proceso electoral no corresponde determinar sobre la elegibilidad o inelegibilidad de los candidatos, sino que debe primero identificarse a los partidos políticos o coaliciones que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 51, párrafo cuarto, 52, párrafo quinto, fracción I, y 26, numeral 1, fracción I, inciso b), y 27, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tengan derecho a participar en el procedimiento de

asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

D) Que existe una enorme confusión por parte del Consejo General del Instituto Electoral ya que, aduce, si bien es cierto que las causas de inelegibilidad de uno o varios candidatos no pueden surtir efectos para otros candidatos, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, también resulta cierto que el ciudadano RAFAEL HURTADO BUENO, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional como candidato suplente en la fórmula con carácter migrante de la respectiva lista de representación proporcional en ningún momento adquirió la calidad de candidato, por lo que el supuesto referido por la autoridad responsable no se actualiza. Porque no obstante que el Partido Revolucionario Institucional presentó la totalidad de las fórmulas de dicha lista para su registro, no menos cierto es que la misma no fue aprobada en la totalidad de las candidaturas que refieren los artículos 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 26, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral estatal, razones que, a su juicio, se estiman suficientes para no otorgarle el derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En tal virtud, según su óptica, la materia de análisis no debe centrarse, como lo realizó la responsable, en el sentido de si la negativa de la solicitud de registro del ciudadano RAFAEL HURTADO BUENO, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional como candidato suplente en la fórmula con carácter migrante de la respectiva lista, debe o no surtir sus efectos para el candidato propietario de la citada fórmula o los otros candidatos de la lista de representación proporcional, sino en que el incumplimiento acarreado por ese instituto político le impide

ejercer dicho derecho ya que el mismo deriva del cumplimiento de un deber, el cual no fue realizado por ese instituto político.

En tal sentido, argumenta la coalición recurrente, contrario a lo que afirmó el Consejo General del Instituto Electoral estatal, el incumplimiento del requisito establecido en los artículos 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 26, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado sí impone una consecuencia jurídica, la cual consiste en no otorgarles a los partidos políticos o coaliciones, el derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

E) Que no puede compartirse el criterio asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el sentido de que si el Partido Revolucionario Institucional aun cuando incumple con la exigencia legal previamente establecida para participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, "deben buscarse los medios de solución por virtud de los cuales se proteja la voluntad ciudadana expresada en las urnas el pasado primero de julio del año actual, a fin de que el órgano legislativo democráticamente electo sea reflejo de las preferencias electorales de los ciudadanos que los eligieron", pues, aduce el impetrante, en realidad no se está protegiendo la voluntad ciudadana sino destruyendo los órdenes constitucional y legal establecido para tales efectos, toda vez que se permite que quienes no cumplen con las exigencias impuestas para la participación al procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional acceda a cargos de elección popular que conforme a derecho no les

corresponde, lo cual redundaría en que el órgano legislativo se integre en forma espuria.

F) Que contrariamente a lo que sostiene el Consejo General del Instituto Electoral, lo que denominó interpretación sistemática y funcional no resulta ser tal, en virtud de que no indica porqué, en principio, no resultó conveniente o suficiente una interpretación gramatical. Asimismo, no indica a qué preceptos se refiere, cuáles fueron los ordenamientos jurídicos que motivaron el análisis y estudio sobre el que ofrece sus conclusiones, así como tampoco establece en qué consistió la interpretación funcional, esto es, cuál fue la fuente consultada, la exposición de motivos de la iniciativa, el contenido del dictamen, el diario de los debates, de forma tal que se esté en condiciones de manifestar su conformidad o inconformidad con la conclusión a la que arribó.

G) Argumenta que no comparte el criterio sustentado por la autoridad administrativa electoral en virtud de que un examen de las normas jamás permitiría arribar a la conclusión a la que llegó dicha autoridad, por el contrario, lo que sí puede afirmarse es que sí fue la intención de los integrantes del órgano Revisor de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el legislador secundario establecer que las exigencias normativas para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional consiste en que acrediten haber participado con candidatos en la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal, lo cual, aduce, en la especie no acontece.

Por tanto, argumenta, que sostener, como lo hace la responsable, que no fue la intención del legislador establecer

como consecuencia de la improcedencia de registro de candidatos la negativa de acceso a diputados de representación proporcional de la lista a la que pertenece, *"más aun (sic) cuando el actor político presentó para su registro la totalidad de las fórmulas que componen la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional"*, es el producto de una postura asumida por el órgano superior de dirección de la autoridad electoral administrativa, con la finalidad de introducir, aun lesionando las normas jurídicas, al Partido Revolucionario Institucional, mas no de una interpretación que señaló realizó.

H) Que contrariamente a lo que sostiene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el sentido de que, *"de negarse el registro de algún candidato de las fórmulas de representación proporcional aun (sic) y cuando el partido presentó las fórmulas para su registro de manera total y se niega el acceso a distribución de representación proporcional, dicha situación daría lugar a que se lesionen los derechos de los otros candidatos integrantes de la lista plurinominal"*, porque, argumenta, desde la óptica de la responsable la afectación sólo puede surtir efecto respecto del candidato suplente de la fórmula con carácter migrante y no puede afectar en modo alguno a los demás candidatos. Manifiesta que en tal circunstancia no se lesionan los derechos de los otros candidatos integrantes de la lista plurinominal, toda vez que han ejercido plenamente sus derechos, por lo cual no debe confundirse que el encontrarse inscrito como candidatos en la lista de fórmulas registrada por un partido político es sinónimo de acceso a los cargos de elección popular, lo cual es contrario al sistema electoral, pues es una fase más a la que deben sumarse el cumplimiento de otras exigencias sin las cuales no pueden acceder a esos cargos de elección popular.

Aduce que en el presente caso no existe lesión jurídica alguna de los ciudadanos que fueron propuestos como candidatos por el Partido Revolucionario Institucional y adquirieron esa calidad, en virtud de que, es del conocimiento público, su acceso a los cargos de elección popular no es automático, sino que se encuentra condicionado al cumplimiento de una serie de exigencias constitucionales y legales impuestas, tales como el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios, lo cual ha sido reconocido como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Se duele el impugnante del hecho de que, en el Considerando Vigésimo Cuarto del Acuerdo Impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo que establece el artículo 156 de la Constitución Política del Estado, determinó otorgar la constancia de mayoría al Ciudadano Feliciano Monreal Solís, en virtud de que el ciudadano Guillermo Huízar Carranza, candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XI y primero en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulado para ambos cargos por el Partido del Trabajo, recibió el día (4) cuatro de julio del presente año, la constancia de mayoría por parte del Consejo Distrital número XI, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas. Aduce que, no obstante lo anterior, resulta importante señalar que el artículo 156 de la Constitución Política del Estado establece que ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar.

Afirma que en el presente asunto, no existe constancia por parte del ciudadano Guillermo Huízar Carranza, por lo que la determinación asumida por la responsable no se apega a lo establecido en el dispositivo constitucional de referencia.

III. En el diverso Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-042/2003, el Partido Revolucionario Institucional expresó, medularmente, los siguientes motivos de lesión:

1. Los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, van dirigidos, esencialmente, a atacar la resolución de fecha ocho de julio del año dos mil siete, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que la misma vulnera los intereses del Instituto Político actor, al conceder una curul de más por el principio de representación proporcional a la coalición "Alianza por Zacatecas" y considerar que se aplicó incorrectamente la fórmula establecida en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en la asignación de diputados por dicho principio; afirmando que la coalición de mérito estará sobre-representada en la Legislatura.

Los argumentos y fundamentos que señala el actor para justificar su afirmación, son en lo medular, los que a continuación se transcriben:

"Se irroga una violación al principio de legalidad que redundará en agravio, ya que el Instituto Estatal Electoral realizó una indebida interpretación a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en la parte conducente al objeto de los convenios de coalición que realizan los partidos políticos registrados en el Estado de Zacatecas, así como al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, asimismo una aplicación incorrecta de la cláusula de gobernabilidad en el caso de la propia asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de asignación correspondientes, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha ocho de julio del presente año, con motivo de la celebración del cómputo estatal, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, en razón de que priva al Partido Revolucionario del derecho para tener, de acuerdo a la fórmula de asignación contemplada en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado y 26 de la Ley Electoral de la Entidad vigente, un diputado más en la próxima legislatura (en razón de que al Partido Revolucionario Institucional le corresponden cuatro diputados por el principio de representación proporcional y no tres, como le asignó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas); acto que además no fundamenta y motiva.

Que el Consejo General al realizar el cómputo de los votos, aplicó el procedimiento del artículo 226 de la Ley Electoral, designó diputados por el principio de representación proporcional a cada partido que cumplió con los presupuestos para el caso y expidió la constancia de mayoría, todo lo anterior soslayando el principio de legalidad, al pasar desapercibidas las hipótesis que contempla la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para el caso concreto, lo cual de no haber ocurrido, a su juicio, hubiera cambiado el sentido final del acuerdo y el número de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional asignados al Partido Revolucionario Institucional.

El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de asignación correspondientes, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha ocho de julio del presente año, causa perjuicio al partido político que represento, en sus considerandos Vigésimo primero y vigésimo quinto, así como en los resolutivos.

Los considerandos y resolutivos del Acuerdo son, en concepto del partido actor, inconstitucionales e ilegales, y los mismos violan los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, 35, 38, 41, 43, 50, 51 y 52, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, toda vez que ha sido aprobado contrario a lo que, en materia de legalidad establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Particularmente, el Acuerdo aprobado, contraría lo que respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, establecen las disposiciones constitucionales y legales en el Estado de Zacatecas.

La violación al marco constitucional, federal y local, legal que rigen el proceso electoral celebrado en el Estado de Zacatecas –a partir del ocho de enero de dos mil siete-, según su óptica, le causa un agravio directo al Partido Revolucionario Institucional en razón de que le son asignadas

diputaciones por el principio de representación proporcional en número inferior al que en términos de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral le corresponden.

La aplicación de las normas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al partido mayoritario, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en los términos apuntados y que constan en el Acuerdo adoptado, es inconstitucional e ilegal, atento a lo siguiente:

- a) En primer término, en el considerando vigésimo primero, que se ha citado, se dispone la determinación de partido que obtuvo la mayoría de la Votación Total Efectiva. Esto, a su juicio, es incorrecto. Manifiesta que en la Ley Electoral de Zacatecas, conforme al artículo 26 de la ley, se distinguen cuatro tipos de votación, para efecto de aplicación en la distribución de diputados por el principio de representación proporcional: Votación Total Emitida (VTE); Votación Total Efectiva (VTE); Votación Estatal Efectiva (VEE); y Votación Estatal Efectiva Ajustada (VEEA).

Que el Acuerdo dispone, como se ha indicado, que el porcentaje de votación del partido político que obtuvo la mayoría de votos más 8 es igual al porcentaje de integración de la Legislatura que le corresponde a ese partido político. Que en este sentido la conclusión que arroja el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas debe analizarse en sus términos y paso a paso, a efecto de determinar con absoluta precisión, su incongruencia respecto del orden normativo.

Considera el Consejo General un imperativo el asignar diputados por representación proporcional al partido político que haya alcanzado la mayoría de los sufragios.

Pero, además, estima el Consejo General que los diputados que "deben" asignarse al partido político con la mayoría de votación recibida, respecto de la Votación Estatal Efectiva, serán en número que permita a dicho partido que su porcentaje en la integración de la Legislatura sea igual a su propio porcentaje con la adición de 8 puntos porcentuales.

Que el Consejo General estima que debe, está obligado, tiene el imperativo de, asignar al partido político que alcance la mayoría de los sufragios diputaciones por el principio de representación proporcional en número tal que no exceda los 18 diputados o bien, de manera alternativa señala el Consejo General, en un número que no exceda de 8 % respecto de su votación. Que no obstante, la interpretación –si cabe- gramatical que supone pretende dar el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas es incorrecta.

Que en el caso de los vocablos utilizados por la Constitución no se observa imperativo de asignación, obligación o necesidad de asignar. En esos supuestos, si fuere la intención del legislador, por técnica legislativa de mayor

claridad, al efecto de no generar duda, se establecen frases como "en todo caso", "en cualquier supuesto", "deben", "tendrá la obligación de", etc.

No se establece, pues, en ninguna parte, de forma gramatical el mandamiento constitucional o legal para asignar necesariamente y, menos aún, para asignar en un determinado universo (sean hasta 18 diputaciones o sean las suficientes hasta otorgar un 8 % más).

Que no es posible, a partir de lo señalado, determinar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas debe, está obligado, le es imperativo, asignar diputaciones al partido que obtenga la mayoría de la votación, y menos aún desprender que, como expresa e indebidamente lo hace el Consejo General, sumar 8 puntos porcentuales al partido mayoritario en la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Que no podría ser que el orden normativo autorizara al Consejo General a actuar en una lógica diversa a la evolución de los sistemas electorales en esta materia.

Que debe indicarse, también, la ilógica "interpretación" gramatical que pretende la autoridad responsable. Se dispone por el Consejo General que la asignación adicional de diputados, suponiendo si conceder que "deba" hacerse es alternativa; es decir, o se asignan "hasta 18 diputados", o bien "hasta un porcentaje de integración de la Legislatura no mayor a 8%": ¿Cuál fue el procedimiento, donde están las razones o motivaciones, por las que el Consejo General determinó, en la alternativa que dice la ley lo obliga, que se sumara el 8 %?. Que no existen fundamentos y motivaciones, porque no existe una razón constitucional o legal, menos aún en función del principio de equidad, para sumar 8 % ¿Porqué escogió el 8 % y no la adición hasta 18 diputados, como sostiene la autoridad responsable que le obliga la Constitución?. Porque la norma constitucional y legal, y su recta aplicación, no autorizan las adiciones automáticas, dado que ello es contrario al marco normativo y a la propia naturaleza del sistema electoral mixto que ha adoptado la soberanía zacatecana. Y, continúa el actor, ya dilucidado ese galimatías, suponiendo que fuera posible, ¿por qué suma el 8% y no el 1%, el 2%, el 5 % o cualquiera otro, dado que su propia e indebida interpretación le "faculta" a sumar "hasta" 8 %?. Porque no existe ningún fundamento (sic) ni consideración, así sea doctrinaria de dar más de aquello de lo que la ley autoriza.

Manifiesta que se desprende que el partido político mayoritario "le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que su porcentaje de votación (obtenido en las urnas, ninguno más), sea igual al del porcentaje de Diputados por ambos principios, representados en la Legislatura.

Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el acuerdo que se combate pretende fundamentar y motivar, sin razonarlo, las reglas ilegales e inconstitucionales que señala (obligatoriedad de sumar 8% al porcentaje del partido mayoritario, fundamentalmente).

Esto es, como ha quedado advertido en el punto anterior de los presentes agravios, la autoridad suma incorrectamente al porcentaje de la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática en los comicios celebrados el primero de julio del presente año (votación estatal efectiva que recibió), el 8 % que la Constitución Política de la Entidad, contempla como límite o barrera para el partido político que haya obtenido la mayoría en la votación estatal efectiva, lo que en consecuencia, lleva a favorecer erróneamente al partido político en mención, en relación a la asignación de diputados de representación proporcional y, por el contrario, lleva también al perjuicio de los derechos que posee el Partido Revolucionario Institucional para que le se asignado un diputado más por el principio de representación proporcional aludido.

Que en el Acuerdo materia de la impugnación, no se citan los preceptos legales, ni se señalan las razones especiales, circunstancias particulares o causas inmediatas, en la que se sustenta el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para sumar el porcentaje límite previsto del 8% en la Constitución Política de la Entidad, al diverso porcentaje del partido político que obtuvo la mayoría de la votación estatal efectiva, lo que conculca las garantías previstas por nuestra Constitución Federal a favor de mi representado y lo coloca en un estado de indefensión.

Que con el procedimiento de asignación que indebidamente aplica el Consejo General se genera una inequidad notable, porque la Coalición "Alianza por Zacatecas", con un porcentaje de votación de 32.63, según la tabla del propio Consejo, llega a un porcentaje de integración de la Legislatura de 43.33%, es decir, cerca de diez puntos porcentuales más, o si se lee de otra manera, con cerca de diez por ciento de sobre representación, lo que no sería inadecuado si correspondiera al nivel de su votación, pero sí lo es en razón de que le fue concedida por el Consejo General y no en las urnas.

Que el artículo 30 de la Constitución Particular del Estado de Zacatecas previene que todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza; luego entonces, la función del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no se sujetó a dicho mandato, en razón de que sin que la norma (artículo 52 de la Constitución y 26 de la Ley Electoral del Estado) lo previniese, procedió a aplicar una fórmula distinta de la que se consagra para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, misma que desarrolla en el cuerpo del Acuerdo materia de la impugnación.

Que el acuerdo emitido por la ahora autoridad responsable es violatoria de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque el Consejo General del Instituto responsable no interpretó ni aplicó correctamente las leyes en que fundó su acuerdo, toda vez que, a juicio del actor, no debió haber aplicado a favor de la Alianza por Zacatecas la "cláusula de gobernabilidad" o "premio a la mayoría" adicionándole el 8% (ocho por ciento) de votación de manera indebida, en la medida en que no se cumplieron con los supuestos previstos en la Constitución y en la Ley Electoral, para la aplicación de dicho beneficio.

Que, en ese orden de cosas, la autoridad responsable aplica incorrectamente los artículos mencionados, ya que, la intención del legislador fue dotar de suficiente fuerza a un solo partido para que, por su mayoría, tome decisiones, ya que la coalición solamente tiene efectos electorales, en virtud de que no existe intención de ninguno de los partidos que la forman de significarse como fuerza conjunta para la toma de decisiones durante un proceso legislativo. Que, por lo tanto, no es posible interpretar que la coalición "Alianza por Zacatecas" se equipare como un partido por sí mismo, en razón de la aplicación de otorgar un premio a la mayoría, sin riesgo de incumplir con el fin de tal dispositivo constitucional e histórico, que es el de otorgar la mayoría al partido político que como tal y por sí mismo contará con el mayor número de escaños, garantizando, y potenciando dicha mayoría relativa de escaños a una efectividad al Órgano Legislativo."

IV. Los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional en el diverso Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-043/2007, son esencialmente, los siguientes:

1. Que le causa agravios el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha (8) ocho de julio del presente año, haya emitido el Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-070/III/2007, sin tomar en cuenta al momento de resolver sobre la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, que el Partido Revolucionario Institucional no daba cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en razón de que dicho partido no cuenta con la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal, requisito esencial para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, asignándole indebidamente tres diputados sin tener derecho a ello, violando con ello el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el órgano electoral ejerce de manera indebida su función al realizar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. Lo anterior toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no tiene completa la

fórmula de candidatos con carácter migrante, por lo que no tiene derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, como lo señala el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el diverso 27 de la Ley Electoral local. En tal virtud, aduce el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas otorgó de manera indebida tres diputados al Partido Revolucionario Institucional sin tomar en cuenta que no reunía los requisitos constitucionales y legales esenciales para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional; vulnerando con ello los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La parte accionante esgrime como motivo de lesión la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de no ejercer de manera debida su atribución de vigilar que tanto los partidos políticos como los candidatos cumplan con los requisitos constitucionales y legales y en el caso, aduce, que al momento de resolver sobre la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional la autoridad electoral administrativa debió verificar que la ciudadana Verónica Adacrid Espinoza Medina, candidata suplente de la fórmula con carácter migrante de la lista de la Coalición "Alianza por Zacatecas" no solicitó licencia para separarse del cargo de Responsable de Adquisiciones del Gobierno del Estado, por lo que, en tal circunstancia, la citada coalición no cuenta con la totalidad de la fórmula de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, por lo que indebidamente le fueron asignados tres diputados sin tener derecho a ello.

De los anteriores motivos de agravios se desprende que los impugnantes se quejan, fundamentalmente, de lo siguiente:

1. El Partido Nueva Alianza se duele de que, a su juicio, con la asignación de Diputados de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Acuerdo ahora combatido, los vulnera los intereses del Instituto Político actor, al conceder curules por el principio de representación proporcional en exceso a la coalición "Alianza por Zacatecas" y considerar que se aplicó incorrectamente la fórmula establecida en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en la asignación de diputados por dicho principio; afirmando que la coalición de mérito estará sobre-representada en la Legislatura, así como que de manera indebida se le otorgan diputados de representación proporcional que no le corresponden, en perjuicio del Partido Nueva Alianza, a quien, según aduce, le debe corresponder un diputado de representación proporcional.

2. La Coalición "Alianza por Zacatecas", en esencia, se queja en razón de lo siguiente:

a) Que, a su juicio, con el Acuerdo impugnado, se lesionan lo establecido en los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracción I, 99, 105, fracción II, párrafo último, 116, fracciones II y IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, 41, 43, 52, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones I y II, sexto, séptimo y octavo, y 56, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; así como 2, 25, 26, numeral 1, fracción I, inciso b), y 27, numeral 1, fracción I y

119 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Que consecuentemente, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con base en la cual le permitió al Partido Revolucionario Institucional participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin que dicho instituto político cumpliera con la exigencia prevista por los artículos 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 26, numeral 1, fracción I, inciso b), y 27, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, lesiona los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad conforme con los cuales debió conducir su actuación, toda vez que la aleja de los ordenamientos que protestó cumplir y hacer cumplir y otorga tres diputados plurinominales a un instituto político que no tenía derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

b) Asimismo, se duele el impugnante del hecho de que, en el Considerando Vigésimo Cuarto del Acuerdo Impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo que establece el artículo 156 de la Constitución Política del Estado, determinó otorgar la constancia de mayoría al Ciudadano Feliciano Monreal Solís, en virtud de que el ciudadano Guillermo Huízar Carranza, candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XI y primero en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulado para ambos cargos por el Partido del Trabajo, recibió el día (4) cuatro de julio del presente año, la constancia de mayoría por parte del Consejo Distrital número XI, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas. Aduce que, no obstante lo anterior, resulta importante señalar que el artículo 156 de la Constitución Política

del Estado establece que ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar.

Afirma que en el presente asunto, no existe constancia por parte del ciudadano Guillermo Huízar Carranza en relación con ello, por lo que la determinación asumida por la responsable no se apega a lo establecido en el dispositivo constitucional de referencia.

3. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional esencialmente, encamina sus agravios a atacar el Acuerdo combatido, emitido en fecha (8) ocho de julio del año dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que el mismo vulnera los intereses del Instituto Político actor, al conceder una curul de más por el principio de representación proporcional a la coalición "Alianza por Zacatecas" y considerar que se aplicó incorrectamente la fórmula establecida en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en la asignación de diputados por dicho principio; afirmando que la coalición de mérito estará sobre-representada en la Legislatura, ya que indebidamente el Consejo General realiza la adición de (8) puntos porcentuales a la votación efectiva obtenida por la citada Coalición, lo que, a su juicio, vulnera el espíritu de la representación proporcional.

4. Los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional, son esencialmente, los siguientes:

a) Que le causa agravios el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha (8) ocho de julio del presente año, haya emitido el Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-070/III/2007, sin tomar en cuenta al momento de resolver sobre la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que el Partido Revolucionario Institucional no daba cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en razón de que dicho partido no cuenta con la totalidad de las fórmulas de la lista plurinomial, requisito esencial para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, asignándole indebidamente tres diputados sin tener derecho a ello, violando con ello el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el órgano electoral ejerce de manera indebida su función al realizar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. Lo anterior toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no tiene completa la fórmula de candidatos correspondiente a los candidatos con carácter migrante, por lo que no tiene derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, como lo señala el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el diverso 27 de la Ley Electoral local. En tal virtud, aduce el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas otorgó de manera indebida tres diputados al Partido Revolucionario Institucional sin tomar en cuenta que no reunía los requisitos constitucionales y legales esenciales para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional; vulnerando con ello los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad

consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

b) La parte accionante esgrime como motivo de lesión la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de no ejercer de manera debida su atribución de vigilar que tanto los partidos políticos como los candidatos cumplan con los requisitos constitucionales y legales y en el caso, aduce, que al momento de resolver sobre la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional la autoridad electoral administrativa debió verificar que la ciudadana Verónica Adacrid Espinoza Medina, candidata suplente de la fórmula con carácter migrante de la lista de la Coalición "Alianza por Zacatecas" no solicitó licencia para separarse del cargo de Responsable de Adquisiciones del Gobierno del Estado, por lo que, en tal circunstancia, la citada coalición no cuenta con la totalidad de la fórmula de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, por lo que indebidamente le fueron asignados tres diputados sin tener derecho a ello.

Antes de realizar pronunciamiento alguno respecto al fondo de la controversia planteada, es pertinente establecer que para un correcto estudio de los agravios planteados, se toma en consideración una clasificación tripartita en el orden y estudio de los mismos, esto es, agravios procesales, formales y de fondo; los primeros técnicamente se trata de violaciones cometidas en relación con los presupuestos procesales, o bien, con cualquier otro tipo de transgresiones en el procedimiento; por su parte, los agravios formales son infracciones relativas al documento en el que se contiene el acto reclamado, o comprendidas en el acto jurídico controvertido, así como omisiones o incongruencias; por

último, las violaciones cometidas en la sentencia y que están relacionadas con las cuestiones sustanciales objeto de la controversia, ya sean de hecho o de derecho, de acuerdo a la clasificación que se propone, se conocen como agravios de fondo.

En ese tenor, sin perjuicio de que se cumpla con el principio de exhaustividad a que está obligado este órgano jurisdiccional, a efecto de realizar un estudio sistemático de lo manifestado por lo actores, los agravios antes sintetizados, por la íntima vinculación que guardan algunos de ellos entre sí, se estudiarán en el orden siguiente:

En el Considerando Quinto del presente fallo, se realizará el estudio conjunto de los agravios sintetizados en los puntos 3, inciso a), así como el señalado en el punto 4, inciso a), de la síntesis establecida en párrafos precedentes, relativos a los agravios expresados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y por el Partido Acción Nacional, relativos a la indebida inclusión del Partido Revolucionario en el procedimiento de asignación sin tener derecho a ella, que en diversas connotaciones teóricas expresan los partidos accionantes, sin perjuicio de realizar el estudio correspondiente de las particularidades que en cada agravio expresado por los recurrentes se señalan.

2. En el Considerando Sexto de esta resolución, se realizará el estudio de los agravios sintetizados en el punto 4, inciso b), que se refiere a la manifestación del Partido Acción Nacional en el que esgrime como motivo de lesión la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de no ejercer de manera debida su atribución de vigilar que tanto los partidos políticos como los candidatos cumplan con los requisitos

constitucionales y legales y en el que aduce, que al momento de resolver sobre la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional la autoridad electoral administrativa debió verificar que la ciudadana Verónica Adacrid Espinoza Medina, candidata suplente de la fórmula con carácter migrante de la lista de la Coalición "Alianza por Zacatecas" no solicitó licencia para separarse del cargo de Responsable de Adquisiciones del Gobierno del Estado, por lo que, en tal circunstancia, la citada coalición no cuenta con la totalidad de la fórmula de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, por lo que indebidamente le fueron asignados tres diputados sin tener derecho a ello.

3. Por su parte, en el Considerando Séptimo, se realizará el estudio conjunto de los agravios expresados por los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, sintetizados en los puntos 1 y 3 señalados in supra, relativos a la presunta indebida asignación de Diputados de Representación Proporcional a la Coalición "Alianza por Zacatecas", que a juicio de los accionantes genera sobre-representación. Asimismo, en dicho Considerando se realizará el estudio del agravio expresado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", relativo a la indebida entrega de la respectiva constancia de asignación al candidato suplente de la fórmula número uno de la lista de candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

El estudio que se plantea, se realizará sin perjuicio de que se cumpla con el principio de exhaustividad a que está obligado este órgano jurisdiccional. Sirve de apoyo a esta determinación, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, identificado con la clave S3ELJ

04/2000 cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."³

QUINTO. En el presente Considerando, se realizará el estudio de los agravios señalados en los puntos 3, inciso a), así como el mencionado en el punto 4, inciso a), de la síntesis establecida en el Considerando Cuarto de esta Resolución, relativos a los agravios expresados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y por el Partido Acción Nacional, relativos a la indebida inclusión del Partido Revolucionario en el procedimiento de asignación sin tener derecho a ella, que en diversas connotaciones teóricas expresan los partidos accionantes, sin perjuicio de realizar el estudio correspondiente de las particularidades de cada agravio expresado por los recurrentes.

Aducen los recurrentes que de manera indebida el Consejo General del Instituto Electoral le permitió al Partido Revolucionario Institucional participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin que dicho instituto político cumpliera con la exigencia prevista por los artículos 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 26, numeral 1, fracción I, inciso b), y 27, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Atento a lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si de conformidad con lo establecido en el artículo 52, de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 26, numeral 1, fracción I, inciso b), así como en el diverso artículo 27, ambos de la Ley Electoral del Estado, el Partido Revolucionario Institucional tiene o no derecho a participar

³ Tesis visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

en el Procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Previo al análisis del agravio vertido al respecto por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas", esta Sala considera pertinente revisar el marco normativo que se estima aplicable al caso en estudio.

En el artículo 3º de la Constitución Local se plasma el marco constitucional y legal a que se sujetará la actuación de los gobernantes y los gobernados en el Estado de Zacatecas, estableciendo, por ende, la referencia jurídica de la actuación de una autoridad y de los particulares.

"Artículo 3º La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan."

En el artículo 50, de la Carta Magna local se precisa que el Poder Legislativo de la entidad se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, misma que debe ser integrada por representantes del pueblo, los que se eligen cada tres años.

La integración de la Legislatura, conforme a lo establecido en el artículo 51 del ordenamiento constitucional de la entidad, es de un total de (30) treinta diputados, de los cuales (18) dieciocho son electos por el principio de mayoría relativa, a través de fórmulas de candidato y suplente postuladas por los partidos

políticos, los que son electos mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y (12) doce se eligen conforme al principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. Conforme a dicho artículo constitucional, la elección de los (30) treinta diputados que integrarán la Legislatura se sujetarán, a las bases establecidas en la propia Constitución y a las disposiciones de la ley electoral.

"Artículo 50. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años. "

"Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral.

Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos en el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio."

En tratándose de la conformación de los poderes del Estado, la propia constitución local establece claramente el principio de la división en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En esa tesitura, es claro que la Constitución Política local consagra los principios de la mayoría relativa y de la representación proporcional, para la integración de la Legislatura del Estado, acorde al carácter representativo establecido en el artículo 40, de la Carta Magna del País, que, además, en su artículo 116, fracción II, impone a las entidades federativas la obligación de plasmar en sus constituciones y en las leyes electorales dichos principios. En el Estado de Zacatecas, este imperativo se cumple con lo establecido en el artículo 51, párrafo 1, de la Constitución local.

En el artículo 52, de la Constitución de Zacatecas, se establecen las bases a que se sujetará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para realizar la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional. Dicho dispositivo constitucional establece:

"Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinará la forma de establecer la demarcación.

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinomial; y**
- II. Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.**

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para tales efectos"

De conformidad con las bases generales establecidas en el artículo constitucional trasunto, en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley Electoral de Zacatecas se precisan las reglas relativas a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, así como los requisitos que deben cumplir los

partidos que pretendan acceder al derecho a que se le asignen diputados por el mencionado principio.

“ARTÍCULO 25

- 1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.**
- 2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.**
- 3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.**
- 4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.**
- 5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.**
- 6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.**
- 7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”**

“ARTÍCULO 26

- 1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:**

I. Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

a). Aquellos que fueron declarados nulos;

b). Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y

c). Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

II. Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;

III. Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

IV. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a). Cociente natural; y

b). Resto mayor.

V. En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar

una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;

VI. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;

VII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

VIII. Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:

I. Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:

a). Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.

b). Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.

c). Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.

d). Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.”

"ARTÍCULO 27

1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

- I. Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y
- II. Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal."

"ARTÍCULO 28

1. Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido.

2. Los diputados de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales."

Para que un partido político o coalición tenga derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional, debe cumplir con las reglas que se señalan en el artículo 52, de la Constitución del Estado, mismas que son:

- a) Deberá acreditar que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- b) Deberá acreditar que obtuvo por lo menos el (2.5%) dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Estas mismas bases se reproducen en el artículo 27, de la Ley Electoral, disposición normativa en la que se señala que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional como a continuación se muestra:

- a) Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y
- b) Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.

En el artículo 26, párrafo 1, fracción I, de la ley sustantiva de la materia, se establecen las bases a las que debe sujetarse el Consejo General del Instituto para proceder a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, bases que son las siguientes:

* Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

- Aquellos que fueron declarados nulos;
- Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y

- Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

Ahora bien, en lo que interesa, para que un partido político pueda cumplir con las bases necesarias para poder participar en el proceso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe acreditar que obtuvo por lo menos el (2.5%) de la votación total efectiva, así como que participó en por lo menos (13) trece distritos de mayoría relativa, cuestiones que en el presente caso no están controvertidas, ya que el Partido Revolucionario Institucional cumple con el requisito relativo al umbral de votación necesario para acceder a la asignación y, además, postuló fórmulas en más de (13) trece Distritos uninominales. Pero, además, debe acreditar que registró la totalidad de las fórmulas de lista en la circunscripción plurinominal, que en el presente caso, es el requisito que los Partidos Acción Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas" aducen que el Partido Revolucionario Institucional no acredita, por lo que, a juicio de los incoantes, no tiene derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional.

En tal circunstancia, debe tenerse presente que, conforme al artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es un derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, previo el registro de la correspondiente plataforma electoral.

Los artículos 116 y 117, de la normativa sustantiva de la materia, establecen el imperativo relativo a que en las solicitudes de registro presentadas por los partidos y coaliciones se debe

respetar la equidad de género, que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, y que en el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género.

Por su parte, en el artículo 118 de la normativa invocada, se señala, que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido respecto a la equidad de género o con los segmentos de candidaturas previstos en los artículos 116 y 117, serán requeridos por 48 horas, para que rectifique la solicitud de registro y se le apercibirá que en caso de no hacerla se le hará una amonestación pública; que en el caso de que no realice la sustitución será acreedor a una amonestación pública y se le requerirá de nuevo por 24 horas, que en caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, en el artículo 119 de la ley sustantiva electoral se establece un imperativo, relativo a que las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante, que ocupará el último lugar de la lista plurinominal, así como que la asignación de diputados con carácter migrante se sujetará al procedimiento previsto en el diverso artículo 25 de la ley invocada, y que tal asignación corresponderá a los dos partidos que logren el mayor número de diputados por el principio de representación proporcional.

En lo relativo al registro, en el artículo 120, fracción II, inciso b), se establece que las candidaturas deben registrarse, en lo que respecta a diputados por el principio de representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes, dentro de los plazos que al efecto se señalan en el artículo 121, fracción III, mismo que comprende del (10) diez al (30) treinta de abril del año de la elección.

En los artículos 123 y 124, de la ley electoral se establecen los requisitos formales que se deben acompañar a las solicitudes de registro respectivas, es decir, que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los datos personales de los candidatos, como son: nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el Estado o municipio, ocupación, clave de elector, cargo para el que se postula y la firma de directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado; que deberán de acompañarse a la solicitud la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral de su partido, copia certificada de su acta de nacimiento, exhibir original y entregar copia de la credencial para votar, constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, escrito de protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

En los artículos 125 al 130 de la normativa invocada se señala: que una vez presentada la solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días dicho órgano verificará si se cumplió con todos y cada

uno de los requisitos señalados. Si se advierte que se omitió cumplir con requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que subsane dentro de 48 improrrogables los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la ley. Asimismo, que las solicitudes o documentación presentadas fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos. Además, que los consejos electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

Además, se señala que la sustitución de candidatos registrados por los partidos políticos a través de sus dirigentes estatales, o las coaliciones, deberán de solicitar por escrito dirigido al Consejo General, dicha sustitución, que se podrán sustituir libremente dentro del plazo establecido para el registro; que después de ello, solamente procederá la sustitución por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley; que en caso de renuncia, no podrán sustituir al candidato cuando aquella se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección; que las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

Asimismo, que el Consejo General deberá de hacer pública la conclusión de los registros de candidatos, dando a conocer en el periódico oficial, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y

planillas registradas, así como aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Por su parte, en el artículo 131 de la invocada ley, se señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

De lo anterior se concluye que, para que proceda el registro de una candidatura, debe necesariamente cumplirse con todos los requisitos exigidos y los candidatos registrados procederán a realizar sus campañas electorales y en caso de resultar electos, tendrán derecho a que se les otorgue su constancia de mayoría o de asignación, según sea el caso.

Conforme a las bases generales que se han señalado, así como con base en una interpretación sistemática de las disposiciones legales que se han invocado, para que un partido político pueda participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es preciso que los partidos políticos postulen a los candidatos que realizarán las correspondientes campañas electorales en las que promuevan los postulados y principios contenidos en la plataforma electoral previamente registrada por los diversos institutos políticos ante el órgano electoral competente, dentro del plazo que al efecto prevé la legislación electoral. Sin embargo, la postulación de los candidatos por los partidos políticos, para poder realizar los actos propios de una campaña electoral, es decir, su participación en ella con sus

candidatos, requiere que esté avalada por la autoridad electoral con el correspondiente registro de su candidatura, lo que evidentemente, de ser procedente dicho registro, le concede el carácter de candidato. Esto se deduce del contenido de lo establecido en el artículo 123, de la ley sustantiva de la materia, que impone a los partidos políticos y coaliciones, para hacer efectivo el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos, consagrado en el diverso artículo 115, de la propia ley sustantiva, el imperativo de que en dicha solicitud de registro se deberá señalar el partido político o coalición que las postule y que en la misma se acompañen una serie de datos; lo anterior, más claramente se evidencia de lo estipulado en el artículo 131, de la Ley Electoral del Estado, que señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en los términos de dicha ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Todo lo señalado en el párrafo precedente evidencia, con una clara obviedad, que la postulación de los candidatos a contender (participar) en los comicios para acceder a un cargo de elección popular, como en el caso de los diputados de representación proporcional, es un acto concomitante al registro de las candidaturas; éste último acto, el registro, se constituye en la materialización de la postulación y, por ende, la declaración de la autoridad electoral administrativa respecto de la procedencia del registro de los candidatos postulados, es el acto formal que le da al candidato la aptitud legal de realizar actos de campaña tendentes al logro del cargo de elección por el cual participa,

postulado por un partido y registrado ante el órgano electoral competente.

En el caso de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, acorde con el artículo 120, fracción II, inciso b), de la ley sustantiva de la materia, el registro de los mismos se realiza mediante una lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes, es decir, el registro de manera conjunta, distinto a lo que sucede en el caso de los diputados de mayoría relativa, en los que el registro se realiza, por fórmulas que participan en cada distrito.

En tal virtud, para que proceda el registro de las candidaturas de los diputados por el principio de representación proporcional, resulta indispensable, que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos exigidos, pues de lo contrario, procede en consecuencia, la negativa del registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo que establece el artículo 118, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, y no solamente la negativa de registro de los candidatos o fórmulas que incumplan con ciertos requisitos, pues la lista de diputados, forma un todo indivisible, ya que lo que se registra es la lista y no a las fórmulas que la componen. En esa tesitura, la negativa del registro trae como consecuencia la pérdida del derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el caso concreto, es necesario realizar una breve cronología respecto a la determinación de la procedencia del registro de la lista presentada por el Partido Revolucionario

Institucional, para, con base en ello, estar en condiciones de determinar si la lista en comento fue registrada en su totalidad para que el Partido pueda tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional.

El Partido Revolucionario Institucional presentó el registro de su plataforma electoral ante el Instituto Electoral del Estado, el día 13 (trece) de marzo del año (2007) dos mil siete, con lo que dio cumplimiento al imperativo que le impone el artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, el día (30) treinta de abril de la presente anualidad, el instituto político en comento, presento para su registro ante el Consejo General, la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Una vez realizada la verificación que a los consejos electorales les impone el artículo 125 de la normativa sustantiva de la materia, el día (2) dos de mayo del que cursa, la autoridad electoral administrativa hizo un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en el término de nueve horas, subsanara las omisiones en las solicitudes presentadas, a efecto de que los ciudadanos postulados pudieran ser registrados o que, en su caso, sustituyera las candidaturas respectivas.

Se destaca que al ciudadano postulado como propietario en la fórmula con carácter migrante en la lista presentada por dicho Partido Político, se le requirió la exhibición del documento original del Registro Federal de Contribuyentes para cotejo, mientras que al ciudadano postulado como suplente en la misma fórmula se le requirió para que exhibiera, el original de la credencial de elector, original de constancia de residencia, documento original del

Registro Federal de Contribuyentes, exhibición de cédula CURP y para que exhibiera el original de la declaración de nacionalidad.

El Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por la autoridad electoral administrativa, después del plazo que dicha autoridad le concedió, presentando los documentos tendentes a justificar los datos requeridos, realizando la entrega de dichos documentos el día (2) dos de mayo del que cursa, a las (23:23 horas) veintitrés horas con veintitrés minutos.

Al estimar que el cumplimiento al requerimiento formulado al Partido Revolucionario Institucional fue extemporáneo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó en forma parcial el registro de las fórmulas de candidatos propuestos en la lista plurinominal presentada por el Partido Revolucionario Institucional, quedando el registro de la siguiente manera:

PROPIETARIO	CARGO	SUPLENTE
LEODEGARIO VARELA GONZALEZ	Diputado R.P. 1	
ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ	Diputado R.P. 2	
OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ	Diputado R.P. 3	
JORGE ALMANZA REYES	Diputado R.P. 4	
ANA MARIA ROMO FONSECA	Diputado R.P. 5	
BAUDELIO GUERRERO BRIANO	Diputado R.P. 6	
VERONICA AZALIA MORUA VILLA	Diputado R.P. 7	
SILVERIO LOPEZ MAGALLANES	Diputado R.P. 8	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES
JUAN CARLOS PEREZ FRIAS	Diputado R.P. 9	
JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	Diputado R.P. 10	
FRANCISO CALDERON MONTOYA	Diputado R.P. 11	

**LUIS RIGOBERTO
CASTAÑEDA ESPINOZA**

**Diputado
R.P. 12**

Los razonamientos fundamentales en dicho acuerdo con respecto al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, fueron los siguientes:

CONSIDERANDOS [...]

Vigésimo noveno.- Que los partidos políticos y la coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente", asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en el Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave JRC-44/2004.

En consecuencia, las subsanaciones a los requerimientos formulados que se presentaron fuera del plazo otorgado, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral.

Que asimismo, esta autoridad administrativa electoral local atendió las subsanaciones y sustituciones presentadas por los diversos institutos políticos y la Coalición, subsanándolas o sustituyendo las candidaturas correspondientes.

Trigésimo.- Que en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar, en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los institutos políticos y por la Coalición para integrar a la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Que los institutos políticos y la coalición "Alianza por Zacatecas", dieron cumplimiento con las observaciones según se desprende de los apartados siguientes:

A). De las solicitudes de registro de candidatos para la conformación de la Legislatura.

[...]

Por su parte, las autoridades competentes para la recepción de solicitudes referidas, corrieron a cargo de la Presidencia o Secretario Ejecutivo del Consejo General, con el apoyo del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la

Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.

[...]

De la verificación realizada a las solicitudes de registro como candidatos a integrar la Legislatura Local, presentadas por los institutos políticos y la Coalición, se desprende que contienen los datos enunciados por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: Nombre completo y apellidos de los candidatos; Lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; Clave de elector; Cargo para el que se postula, y la firma de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o sus equivalentes de los partidos políticos y de los integrantes de la Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en términos del artículo 115, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe hacer mención que el Partido Revolucionario Institucional no dio cumplimiento con la totalidad de los elementos referidos en el párrafo que precede.

Que en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la ley en cita, los partidos políticos y coalición, presentaron junto con las solicitudes de registro de candidatos a integrar al Congreso Local, los escritos (sic) la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la Copia certificada del acta de nacimiento; se exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia para su cotejo; Constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de la Legislatura del Estado.

Cabe hacer el señalamiento que el Partido Revolucionario Institucional, no dio cumplimiento total con los elementos normativos referidos con anterioridad.

Una vez que los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas, esta autoridad administrativa electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción, verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, derivado de la verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio que fuera notificado con motivo a las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva (sic) de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro

"PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente", asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave JRC-44/2004.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud o documentos presentados fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma electoral.

[...]

E) Partido Revolucionario Institucional

En atención a la solicitud de registro presentada por el referido partido político para integrar a la legislatura del estado y una vez analizados los requisitos para su procedencia se concluye que no satisface los elementos que prevé nuestra norma electoral, por lo que, se procedió a realizar requerimiento en los términos siguientes:

Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, se les requiere la presentación de la aceptación de la candidatura y plataforma electoral:

XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA

MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME

MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA JOSE

SALOME MARTINEZ MARTINEZ LESLYE MARGARITA

BERNALDEZ RAYAS GUILLERMO ULLOA CARREON

HECTOR INFANTE PARRA

PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO

RODOLFO RUELAS RODARTE

VIRGINIA GARAMENDI ROCHA

Asimismo, se requiere a efecto de que informe a esta autoridad administrativa electoral el cargo que ostenta la **C. Perla Guadalupe Martínez Delgado**, y en su caso la separación del cargo, ya que de la solicitud de registro por el principio de mayoría relativa se desprende que es empleada federal.

Candidaturas migrantes:

El **C. Luis Rigoberto Castañeda**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número **12 MIGRANTE**, con el carácter de propietario de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

Exhibir el original de la cédula de identificación fiscal para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

El **C. Rafael Urtado (sic) Bueno**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número **12 MIGRANTE**, con

el carácter de suplente de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

- a. Exhiba original de la credencial para votar;
- b. Presente constancia de residencia original;
- c. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que conste su RFC, con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
- d. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que se acredite su cédula CURP con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
- e. Exhibir el original de la declaración de nacionalidad para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

Que el partido político requerido, presentó de manera extemporánea las observaciones anteriormente formuladas, en consecuencia con base en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que este órgano electoral estima desechar de plano y tener por no registradas las candidaturas requeridas y que se reflejan en el anexo de esta Resolución.

El argumento esencial materia del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual determinó registrar a los (12) doce candidatos postulados como propietarios en la lista correspondiente presentada por el Partido Revolucionario Institucional y únicamente a **LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES** como candidato a Diputado Suplente en la fórmula número ocho de la lista, se debió a que, a juicio del citado Consejo, de manera extemporánea el instituto político de mérito dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por parte de la autoridad administrativa; con base en ello, fueron desechados de plano los documentos de mérito y determinó negar la procedencia de los registros a los otros (11) once candidatos a diputados postulados como suplentes en la lista señalada.

Inconforme con la resolución emitida por el Consejo General, en la que denegó los citados registros, en fecha (8) ocho de mayo del año (2007) dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante dicha autoridad electoral, interpuso recurso de revisión en contra

del Acuerdo RCG-IEEZ-004/III/2007, de fecha (3) tres y (4) cuatro de mayo del presente año, al que una vez recibido en este Tribunal, se le asignó el número SU-JNE-005/2007, en el que, en lo esencial, expresó los agravios siguientes:

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado incurrió en violaciones al haber validado la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional de manera parcial, al no haber declarado procedente el registro de 11 de sus candidatos suplentes.

2. Que el requerimiento que se le formuló al partido para subsanar omisiones o sustituir candidaturas no tuvo como base un acuerdo previo del Consejo General.

3. Que el citado requerimiento carece de motivación y fundamentación.

En fecha (23) veintitrés de mayo del año (2007) dos mil siete, este Tribunal dictó resolución al Recurso de Revisión número SU-RR-005/2007, en el que revocó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Los razonamientos que este Tribunal esgrimió, fueron en esencia, que el Consejo debió haber tenido por satisfecho para el efecto de registrar debidamente la lista con las respectivas fórmulas de diputados de representación proporcional, esto es, con candidatos propietarios y suplentes al haberse subsanado las omisiones en tiempo, ya que haciendo una correcta interpretación sistemática y funcional de los artículos 152, párrafo segundo, y 127, ambos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que presentada la

documentación para el registro de candidatos y siendo el plazo respectivo del 1 (uno) al 30 (treinta) de abril de 2007 (dos mil siete), dentro de los tres días siguientes se resolverá sobre los registros que procedan, que por lo tanto debe deducirse que todavía se cuenta con ese plazo de hasta tres días, para prevenir al partido inconforme a efecto de que subsane los datos o documentos omitidos, para que en su momento el Consejo resuelva sobre su registro.

En dicha resolución, se razonó, además, que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que el partido político recurrente, dio cumplimiento al requerimiento ya analizado, una hora más tarde de la señalada por el Órgano Electoral, cuyo hecho sirvió de base a la autoridad responsable para determinar que la documentación requerida se presentó en forma extemporánea, tal y como lo señala el artículo 126, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y, por tanto, se negó el registro de (11) once de los candidatos a diputados suplentes por el principio de Representación Proporcional.

En la sentencia se señala que lo anterior resulta contrario a derecho toda vez que si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, decidió otorgar un plazo breve pero razonable de nueve horas para que el partido recurrente subsanara las omisiones en que había incurrido respecto de los candidatos a Diputados por el principio de Representación proporcional que integraban la lista, o sustituyera los candidatos en caso de ser necesario, lo hizo con el objeto de no inferir perjuicios a la mayoría de los miembros de la lista de candidatos, por conductas ajenas que no les son atribuibles en modo alguno, y en aras de la satisfacción de los valores fundamentales de la democracia, como es la mayor posibilidad de participación activa y pasiva,

optimizando la oportunidad de competir como candidatos, y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía.

En ese sentido, se relata en la sentencia, que la responsable debió de haber validado el registro de la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional, completa y no en la forma como lo hizo, ya que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos que en el fallo se señalan, y tomando en consideración además lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-44/2004.

En ese tenor, en la sentencia de esta Sala, se determinó que el requerimiento motivo de inconformidad no fue debidamente motivado y fundado, que el Partido Revolucionario Institucional cumplió en tiempo con el requerimiento formulado y por ello, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral, que en un plazo que no excediera de 48 horas contadas a partir de la notificación de la resolución, celebrara sesión, y analizando la documentación y requisitos exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional, resolviera lo que en derecho proceda respecto a la solicitud de registro de candidatos de la lista presentada por dicho partido político.

Mediante Acuerdo ACG-IEEZ-054/III/2007, de fecha (25) veinticinco de mayo de (2007), el Consejo General del Instituto Electoral, al dar cumplimiento a la resolución del recurso SU-RR-005/2007, determinó declarar la procedencia de registro de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, incluidos los candidatos suplentes

cuyo registro se había denegado en fecha (4) cuatro de mayo del presente año, con excepción del registro de Rafael Hurtado Bueno, candidato suplente de la fórmula con carácter migrante, en razón de que, según el Consejo General del Instituto, dicho candidato no exhibió el original de su credencial de elector.

Inconforme con el Acuerdo ACG-IEEZ-054/III/2007, el Partido Revolucionario Institucional presentó RECURSO DE REVISIÓN, en fecha (29) veintinueve de mayo de (2007) dos mil siete.

Los agravios expresados por el partido recurrente, fueron, esencialmente, los siguientes:

Que la resolución impugnada es incongruente porque excluyó y negó la procedencia de registro de RAFAEL HURTADO BUENO, ya que, según argumenta, contar con la credencial de elector para que un ciudadano sea formalmente registrado es una simple apreciación de la responsable.

Que al declararse la improcedencia del registro del ciudadano como candidato, se debió otorgar un plazo razonable para sustituirlo, porque el partido se encuentra facultado para suplir en cualquier momento a sus candidatos, aún cuando el plazo que otorga la ley ya hubiera concluido.

En la resolución del RECURSO DE REVISIÓN SU-RR-015/2007, en fecha (17) diecisiete de junio de 2007, esta Sala Uniinstancial determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que RAFAEL HURTADO BUENO es inelegible, por no

haber acreditado el requisito de exhibir el original de su credencial de elector.

Inconforme con la resolución del **RECURSO DE REVISIÓN SU-RR-015/2007**, el Partido Revolucionario Institucional presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en fecha (21) de junio de (2007) dos mil siete.

Los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional en la demanda de mérito, fueron, esencialmente, los siguientes:

Que al declararse la improcedencia del registro del ciudadano **RAFAEL HURTADO BUENO** como candidato, se debió otorgar un plazo razonable para sustituirlo, porque el partido se encuentra facultado para suplir en cualquier momento a sus candidatos siempre y cuando a éstos la autoridad los haya declarado inelegibles para el cargo al que fueron postulados aun y cuando el plazo que le otorga la ley ya hubiera concluido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-109/2007**, declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido revolucionario institucional, y procedió a confirmar la resolución emitida el diecisiete de junio del año en curso por la sala uniinstancial del tribunal electoral del poder judicial del estado de Zacatecas, en el recurso de revisión, identificado con el expediente **SU-RR-015/2007**.

En el caso, del análisis de la cronología que se ha reseñado, y, a la luz de una interpretación sistemática de los artículos que se han invocado, es claro que en la legislación electoral de Zacatecas

están establecidos una serie de requisitos para que un Partido político pueda tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de Diputados de representación proporcional, requisitos que de manera irrestricta deben de cumplirse, ya que su cumplimiento pleno, representa un respeto al principio de legalidad. Es indiscutible que la ley debe acatarse y, por tanto, los preceptos que prevén las fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional deben ser observados escrupulosamente, puesto que de lo contrario se infringiría el principio de legalidad y, por ende, los artículos 41, párrafo segundo, bases III y IV, y 116, fracción IV, incisos b) y d) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que esencialmente debe destacarse es, que el principio de proporcionalidad entre los votos obtenidos y los escaños a que se puede acceder no es de aplicación directa y absoluta, sino que se encuentra sujeto a un conjunto de bases generales, las cuales deben ser tenidas en cuenta en su conjunto, en todos los casos en que deba realizarse la asignación referida, porque no puede comprenderse el principio de representación proporcional, atendiendo a una sola de éstas o dejando de aplicar alguna.

En efecto, de acuerdo a una interpretación gramatical del artículo 27, párrafo I, fracción I, de la Ley Electoral, un partido político o coalición no tiene derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, si no registra el número de candidatos exigido por ese precepto; además, de una interpretación sistemática en relación con preceptos fundamentales, como los artículos 116, fracción II, de la Constitución General de la República, así como el artículo 51, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, según el cual, en la Legislatura estatal debe haber también

Diputados por el principio de representación proporcional, numerales que, una vez que se han surtido las hipótesis previstas en ellos, deben ser aplicados, sin que haya razón legal para dejar de hacerlo. Por tanto, el precepto examinado debe ser entendido en el sentido de que, para que se tenga derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político debe registrar la lista correspondiente con el número de fórmulas de candidatos que la ley señala para cubrir el número de Diputados por asignar por el principio de representación proporcional, fórmulas que indefectiblemente deben ser debidamente registradas por la autoridad electoral administrativa, es decir, fórmulas integradas con propietarios y suplentes para que se tenga por satisfecho el requisito a que se refiere la propia disposición.

En consecuencia, de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando debe partirse de la base de que el legislador local expide leyes tendentes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la Constitución de la entidad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como válidamente se puede desprender del artículo 3º de la Constitución local que ha quedado trasunto in supra. En ese sentido, debe señalarse que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos, 14, 16, 41, 116, fracción II, así como la Constitución Política del Estado de Zacatecas en sus artículos 3, 35, 36, y 38, consagran principios y reglas que deben ser respetadas de manera ineludible, entre los que merecen especial relevancia los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios de certeza en materia electoral.

En lo que interesa, el artículo 116, fracción II, de la Carta Magna se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; por su parte, el mismo dispositivo constitucional, en su fracción IV, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras cosas, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En virtud de lo anterior, devienen **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas", toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, aunque participó con la lista de diputados por el principio de representación proporcional, dicha lista al momento de la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 52, de la Constitución Política del Estado, 26 y 27 de la Ley Electoral, relativa a la acreditación de que se haya participado en la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal, tal como lo aseveran los partidos accionantes y como al efecto lo acepta el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda, dicha lista se encontraba incompleta, en razón de que la fórmula con carácter migrante de la mencionada lista se encontraba indebidamente integrada sin el suplente, ya que desde la fecha de registro de la citada lista, la misma se integró sin el candidato suplente de la fórmula migrante, lo que evidencia con claridad que la misma no fue registrada en los términos que se precisan en la legislación de la materia, es decir, al no contar una fórmula con el candidato propietario y el suplente, dicha fórmula estaba

registrada de manera irregular por lo que no era una lista con la TOTALIDAD de las fórmulas.

Esto es así, si se tiene en cuenta que en el artículo 51, de la Constitución Política del Estado se establece que las elecciones por ambos sistemas (mayoría relativa y representación proporcional) se sujetarán a las bases establecidas en la propia Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral; en esa tesitura, tanto en la Constitución, como en la ley, expresamente se señala que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

En efecto, en diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley Electoral se establece siempre la figura de propietario y suplente de las respectivas fórmulas de diputados de mayoría y de fórmulas integradas con propietario y suplente en la lista de representación proporcional. Así, verbigracia, en el artículo 18 de la ley sustantiva de la materia se establece expresamente que los miembros de la Legislatura serán (18) dieciocho diputados de mayoría relativa electos en distritos electorales uninominales, y (12) doce diputados de representación proporcional, debiendo tener dos de estos últimos, al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En dicha disposición normativa se establece expresamente que, en ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá un suplente, es decir, se utiliza una frase categórica y no optativa, que evidencia que por cada propietario se elegirá un suplente, no que podrá elegirse un propietario y un suplente (supuesto en el que la conformación de la fórmula podría ser optativa para el partido, postulando a ambos integrantes o sólo al propietario), por lo que debe entenderse que forzosamente deberá elegirse un diputado propietario y el respectivo suplente.

En el artículo 19, aunque está referido a la elección de los diputados de mayoría, se reitera el imperativo de registrar una sola fórmula de candidatos en cada distrito electoral uninominal. La utilización de la frase “una sola fórmula de candidatos” evidencia la intención del legislador de que sean postulados candidatos propietarios y suplentes, lo que va encaminado a hacer efectiva la integración de la Legislatura con diputados propietarios y suplentes.

Por su parte, en el artículo 25 de la Ley Sustantiva Electoral, se vuelve a reiterar la voluntad del legislador zacatecano de que las candidaturas deben ser postuladas en fórmula con propietario y suplente. Al efecto, en dicho numeral se establece:

“ARTÍCULO 25

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán **12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes**, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. **La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.**

3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.

4. **Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.**

5. El lugar que ocupe **esta fórmula de candidatos con carácter migrante**, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.

6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”

Del numeral transcrito se desprende con claridad que en el mismo se establece el imperativo de que las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que puede registrar un partido político **deberá contener candidatos propietarios y suplentes.** Tal imperativo se reafirma en el parágrafo 4 de la disposición legal en análisis, cuando se señala que Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, **deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente** con carácter de migrante.

En el artículo 26, en el que se establece el procedimiento para la asignación de diputados, se vuelve a señalar de manera categórica de que haya propietarios y suplentes, en las fórmulas de la lista de diputados de representación proporcional, cuando se señala, por ejemplo, que al determinarse la votación estatal efectiva deben sustraerse los votos alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que **no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la lista de la circunscripción plurinominal.** Enseguida, en este mismo numeral, en la fracción II, se establece que “Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales

uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o "coalición", lo que evidencia claramente la intención del legislador que la lista respectiva se integre con fórmulas de candidatos, es decir, fórmulas conformadas con propietarios y suplentes.

En el artículo 27, en el que se señala los partidos que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, nuevamente se reitera la utilización de la frase "los partidos que no hubieren registrado fórmulas de candidatos en por lo menos 13 distritos electorales uninominales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinomial", de lo que se colige que en las listas plurinominales debe haber candidatos propietarios y suplentes en todas y cada una de las fórmulas que integran dicha lista.

Asimismo, en el artículo 119 de la Ley Electoral, se señala también como imperativo, que *"Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante..."*, es decir, se utiliza el verbo

deberán, que entraña una obligación de integrar una fórmula conformada por propietario y suplente, lo que corrobora lo hasta aquí señalado de que la lista debe ser integrada, en su totalidad, con candidatos propietarios y suplentes.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se atiende a lo estipulado en el artículo 120 del cuerpo de leyes invocado, en el que se señala que:

"ARTÍCULO 120

1. Las candidaturas *deberán registrarse* en la forma siguiente:
 - I. Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político o coalición ;
 - II. Para diputados a elegirse por el principio de:
 - a). Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, y
 - b). *Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes;*
 - III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:
 - a). Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y
 - b). Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley."

De la exégesis de la disposición normativa trasunta se desprende nuevamente el imperativo de que las candidaturas deberán registrarse (nuevamente utiliza un verbo imperativo, no optativo), en el caso de los candidatos a diputados de representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes.

En consecuencia, de una disquisición a partir de una hermenéutica sistemática y funcional de los dispositivos legales a que se ha hecho alusión, se arriba a la conclusión que para el legislador zacatecano la postulación y el registro de la lista plurinominal debe ser, es decir imperativamente, integrada de una manera total con (12) doce fórmulas conformadas con candidatos propietarios y suplentes en todas y cada una de ellas.

En esas condiciones, cuando una lista postulada por un partido político no se encuentra debidamente integrada, aunque sea en una sola de sus fórmulas, ya sea porque le falten los dos candidatos o uno solo de ellos, la citada lista no puede considerarse una lista total, es decir no está conformada en su totalidad, por lo que, la misma no puede ser tomada en cuenta para la asignación de diputados de representación proporcional, con independencia de que el partido político haya obtenido más del (2.5%) dos punto cinco por ciento de la votación estatal efectiva y haya registrado fórmulas de candidatos en por lo menos trece distritos electorales uninominales, porque tanto el artículo 51, de la Constitución Política del Estado, como el diverso 27, de la Ley Electoral del Estado, contienen hipótesis que de manera ineludible se deben cumplir para que un partido político pueda acceder a la asignación de diputados de representación proporcional cuyo cumplimiento debe ser exigido de manera estricta: a) que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal (como se puede apreciar, se utiliza la conjunción copulativa "así como", que se debe entender como "y", "también", es decir, que se deben cumplir ambos supuestos forzosamente y no sólo uno de ellos), y b) que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total

efectiva en el Estado; es decir, para que un partido político pueda acceder a la asignación de diputados de representación proporcional deben cumplirse tres supuestos, si falta alguno de ellos dicho acceso al procedimiento respectivo debe denegarse. Tales supuestos o hipótesis que deben cumplirse son, que el partido político acredite lo siguiente:

- a) Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales;
- b) Que participa en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- c) Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

En el caso concreto, tal como lo señalan los recurrentes, debe denegarse el acceso a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que no acredita que participó en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal, por lo que incumple con uno de los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal del Estado, requisitos que invariablemente deben ser acatados en sus términos. Al procederse de esta manera se respeta cabalmente el principio general de derecho conforme al cual, todos los preceptos de la ley integrantes de un sistema deben tener aplicabilidad, principio que en el presente caso se encuentra acogido expresamente en el artículo 1, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado, al disponer que: *"Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas"*.

SEXTO.- En síntesis, el Partido Acción Nacional señala que le causa agravio el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral identificado con el número ACG-IEEZ-070/III/2007, mediante el cuál se asignaron Diputados por el principio de representación proporcional a la coalición "Alianza por Zacatecas", sin que tuviera derecho a ello, toda vez que, desde la perspectiva del incoante, la candidata a diputada número doce suplente de la lista presentada por la coalición en comento, no solicitó licencia para separarse del cargo de Responsable de Adquisiciones del Gobierno del Estado, y que ante la inelegibilidad de dicha candidata, la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por la coalición de mérito, se encuentra incompleta, por tanto, no tiene derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

El agravio de mérito vertido por el actor deviene **INOPERANTE**, en razón de lo siguiente:

De una lectura integral del Acuerdo impugnado, es posible desprender que el Consejo General del Instituto realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados en las listas de los diversos partidos políticos y, al constatar el cumplimiento de los mismos, determinó que eran elegibles y procedió a realizar la entrega de las constancias de asignación respectivas a los candidatos con derecho a ello.

Por su parte, también deviene **INOPERANTE** el señalamiento que vierte el recurrente respecto a que la presunta inelegibilidad

de la candidata trae aparejada la consecuencia de que con ello quede incompleta la lista de candidatos presentada por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y que por ello, no debe tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de Diputados de representación proporcional. Ello en razón de que, aún en el caso de que tal candidata resultara inelegible, en nada se afectaría el derecho de la Coalición referida para acceder a la asignación de Diputados de Representación proporcional, ya que en todo caso, la asignación de la constancia respectiva puede ser asignada al candidato que le siga en orden de prelación en la lista registrada por la citada coalición, conforme a lo establecido en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado

En la especie, el agravio se concreta a la afirmación por parte del Partido Acción Nacional, de que la ciudadana VERONICA ADACRID ESPINOZA MEDINA, es inelegible al cargo de Diputada Suplente, toda vez que, no solicitó licencia para separarse el cargo de RESPONSABLE DE ADQUISICIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, adjuntando la impresión de una página de Internet que al parecer muestra el Directorio de Servidores Públicos, en la que en la misma aparece el nombre de la citada candidata y se señala que es encargada administrativa.

La inoperancia del agravio, respecto de la presunta inelegibilidad que argumenta el actor existe en la candidata suplente a diputado postulada por la coalición "Alianza por Zacatecas", en el lugar doce de la lista de mérito, se actualiza toda vez que, el impetrante en su demanda, solo se limita a decir que VERONICA ADACRID ESPINOZA MEDINA es inelegible para acceder a dicho cargo; sin embargo, al respecto sólo ofrece como

medio probatorio una impresión de una página de Internet cuya dirección electrónica es la siguiente:

http://transparencia.zacatecas.gob.mx/index.php?option=com_docdownload&mode=view&gid=7755&temid=65lang=es; dicha documental

privada, merece valor probatorio de indicio en términos de lo establecido por el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral, toda vez que, se trata de un documento que no justifica la autenticidad de lo publicado en el portal de Internet, toda vez que, por tratarse de una simple impresión a blanco y negro, puede manipularse fácilmente su contenido.

En ese tenor y al no allegar el actor en su demanda pruebas que permitan al juzgador realizar un estudio respecto del posible incumplimiento de algún requisito de elegibilidad por parte de VERONICA ADACRID ESPINOZA MEDINA, para determinar con base en ello, si tal candidata incumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 53, de la Carta Magna local y del diverso 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. En el presente Considerando, se realizará el estudio conjunto de los agravios expresados por los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, sintetizados en los puntos 1 y 3 señalados en la síntesis que se contiene en el Considerando Cuarto de este fallo, relativos a la indebida asignación de Diputados de Representación Proporcional a la Coalición "Alianza por Zacatecas", que a juicio de los accionantes genera sobre representación. Asimismo, en dicho Considerando se realizará el estudio del agravio expresado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", relativo a la indebida entrega de la respectiva constancia de asignación al candidato suplente de la fórmula

número uno de la lista de candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

El agravio expresado por los recurrentes, Partido Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, respecto de la presunta sobre-representación otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a la Coalición "Alianza por Zacatecas", deviene INFUNDADO.

En efecto, debe dejarse aclarado que, es inexacto lo alegado tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el Partido Nueva Alianza, en el sentido de que, no existe norma que ordene o autorice sumar al partido mayoritario, ocho puntos porcentuales, adicionales al porcentaje de la votación efectiva de la Coalición "Alianza por Zacatecas", quien obtuvo el porcentaje mayor respecto de la Votación Estatal Efectiva, para efecto del otorgamiento de curules de representación proporcional.

En efecto, contrario a lo que se aduce, el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, incluye una regla que permite a la fuerza política (partido o coalición, señala la disposición constitucional) que hubiere alcanzado la más alta votación estatal efectiva, consolidar su posición de partido mayoritario, mediante la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, hasta completar dieciocho diputados por ambos principios, con la limitante de que deben representar en la Cámara, hasta un máximo de ocho por ciento más de su porcentaje de votación efectiva.

Y a pesar de que el referido precepto no establezca literalmente que la autoridad electoral está obligada a sumar tal porcentaje al partido o coalición mayoritario, lo cierto es que

implícitamente contiene tal imperativo, desde luego, sin que se pueda exceder los topes relatados.

A la anterior conclusión se arriba, en razón de que, al establecer el Constituyente de Zacatecas que al partido o coalición mayoritario "se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de...", o sea que, si se previó el derecho del partido mayoritario a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin precisar una cantidad concreta, pero se establecieron barreras específicas, ello obedece a que el número de curules a otorgar es variable, pues depende de los resultados de las elecciones (% de votación y diputados de mayoría relativa conseguidos por el partido mayoritario); ello conlleva, necesariamente, la obligación de sumarle a las diputaciones de mayoría relativa que obtuvo dicho partido o coalición mayoritario, los escaños que sean necesarios, hasta completar el límite previsto en la ley. Interpretar lo contrario, es decir, que es necesario adicionar las tales diputaciones, implicaría que no se completaría el número de diputados, de acuerdo con los topes anotados, por lo que esos límites estarían en la ley en forma estéril, y no tendrían alguna razón de ser, lo que no es posible, en tanto que, las normas no deben contener mandamientos ociosos o de ornato. Lo anterior demuestra que no existe la confusión a que se alude, entre la palabra "límite" y "suma", ya que como se explicó, se deben sumar los diputados de representación proporcional que sean necesarios, hasta llegar a los límites legales.

Sin que tampoco se pueda dejar al libre albedrío de la autoridad competente, el conceder las curules de representación proporcional, esto es, dejar a su voluntad si se otorgan en el

número que sea necesario hasta completar los topes previstos en la norma, o en un número menor, pues tal interpretación, iría en contra del principio de certeza, ya que los partidos políticos no sabrían en forma previa al momento de la asignación de diputados de representación proporcional, cuáles son las reglas bajo las cuales se tendría que hacer ésta.

Ahora bien, para que el instituto político mayoritario pueda disfrutar del derecho a la sobre representación, recibiendo las curules correspondientes, lógico es que, la autoridad competente, al efectuar la distribución de diputaciones de representación proporcional, está obligada a otorgarle los escaños necesarios para que cuente con la sobre representación atinente. Sin que tal proceder implique convertirse en legislador, en razón de que, no se está creando una norma jurídica, sino que, simplemente está acatando una que ya existía con anterioridad al último proceso electoral local en Zacatecas. Dicha conducta tampoco significa que se esté trastocando el orden constitucional o federal; por el contrario, implica su debida observancia. A lo que debe agregarse que, sería ilógico que la Constitución Local creara un derecho a favor del partido o coalición mayoritario y que la autoridad competente estuviese impedida para concedérselo mediante el otorgamiento de las curules respectivas.

De no entregar la autoridad competente las curules necesarias para que el partido o coalición mayoritario cuente con la sobre-representación de que se ha venido hablando, se haría nugatorio un derecho previsto en la Constitución local, en perjuicio del partido mayoritario.

En esta tesitura, también son infundados los agravios en los que se manifiesta, en síntesis, que el límite de sobre

representación es contrario al principio de representación proporcional, dado que, se considera que el sistema electoral mexicano solamente permite un voto, un ciudadano, por lo que el sufragio no puede ejercitarse por otra persona ni material ni virtualmente; por tanto, para el efecto de la asignación de diputaciones de representación proporcional no es posible adicionar votos en un ocho por ciento o en cualquier otro porcentaje.

Doctrinariamente se ha sostenido que el sistema electoral denominado de representación proporcional, es aquél en el que la representación política refleja la distribución de curules o escaños, en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que, el electorado sea fielmente reflejado en la cámara o parlamento de que se trate. Siendo el caso que, en este aspecto, pueden encontrarse diversas variantes, ya se trate de la representación proporcional pura, en la que existe coincidencia plena o lo más cercana posible en cuanto a la proporcionalidad de votos y escaños; de la representación proporcional impura, en la que se establecen barreras indirectas, dividiendo el territorio en distritos o circunscripciones; o bien la representación proporcional con barrera legal, es decir, que de entrada se impide que determinados partidos no tengan derecho a la representación, por no alcanzar un mínimo porcentaje de votación legalmente establecida.

Por otra parte, la sobre-representación en los sistemas electorales, ocurre cuando los partidos políticos adquieren más escaños sin haber alcanzado la votación que respalde dichas curules, provocando con ello, que los institutos políticos

minoritarios no consigan la representación que pudiesen otorgarle los sufragios logrados en la elección, razón por la que, el legislador, para desaparecer o prevenir la exagerada sobre representación que se da en algunos sistemas electorales, ha incorporado dentro de las legislaciones, tanto federal como locales, límites a dicha figura; estos topes tienen diferentes técnicas de aplicación, verbigracia, ya sea implementando un máximo de escaños que se pueden obtener en el órgano a elegir o estableciendo un límite porcentual máximo de sobre representación.

En esta tesitura, resulta incorrecta la afirmación expresada por los partidos actores, en el sentido de que el límite de sobre representación contraría el principio de representación proporcional, en virtud de que, como se vio, el sistema de representación proporcional refleja la distribución de curules o escaños en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, circunstancia que se ve complementada en su finalidad, con la fijación de los topes a la sobre representación en la integración en los órganos de gobierno, que disponen los legisladores tanto federales como locales, en tanto que, a través de dicho mecanismo de control, se repite, los límites máximos de sobre representación no obstaculizan la finalidad de la representación proporcional, sino por el contrario, tienden a que no se produzca una exagerada representación en los Congresos, por parte de aquellos institutos políticos que consiguieron la mayoría de la votación emitida en la elección de que se trate, dejando sin oportunidad de participar en la conformación o integración de los órganos de gobierno a los partidos políticos con menor votación.

Sin embargo, precisamente al establecerse un porcentaje topado para su integración, se logra la finalidad que se persigue al obtener que las fuerzas políticas minoritarias alcancen la representación que consiguieron a través de la votación recibida en una elección, y que los hace merecedores de la misma, procurando que el sistema electoral sea más plural, con lo que se materializa una verdadera democracia participativa, y se cumple con la principal función que persiguen los principios que dan sustento al sistema de representación proporcional.

De ahí que, ante lo carente de veracidad de lo argüido por los accionantes, resulte infundado el agravio en estudio.

Por otro lado, no resulta cierto que el precepto que prevé la sobre-representación, sea violatorio de los artículos 54 y 116 de la Constitución General de la República, tal como lo señala el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en este tenor existe un pronunciamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se contiene en la ejecutoria pronunciada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en fecha (30) treinta de agosto del año (2001) dos mil uno, al resolver el diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral relativo al expediente SUP-JRC-172/2001 y su acumulado SUP-JRC-173/2001, incoados por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en contra de la Resolución de la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas por la que se resolvió el Recurso de Apelación SSI-RA-028/2001, medios de impugnación federal en los que se combatía, entre otras cuestiones,

precisamente lo relativo a la asignación de Diputados de Representación Proporcional⁴.

En la citada ejecutoria de la Sala Superior se expresó, en lo atinente a lo que interesa al presente caso, lo siguiente:

"... de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Federal, es voluntad de los mexicanos constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 41, primer párrafo, de la Carta Magna, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos dispuestos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Así, la propia Constitución Federal, con apoyo en el principio de supremacía constitucional, hace referencia a Estados libres y soberanos y encarga a los Poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las Entidades Federativas, además de conceder a éstas algunas atribuciones, prohibiciones y obligaciones, graduándose la intensidad de esa participación, en la relación entre intereses locales de la Entidad y de la Federación, garantizándose ello por la Constitución Federal, en función de los fines que vienen atribuidos a los órganos del Estado.

Ahora bien, el concepto de soberanía, en relación con los Estados de la Federación, se manifiesta básicamente en dos órdenes: la capacidad de elegir a sus gobernantes y la de darse sus propias normas, en las materias sobre las que no legisle la Federación. La facultad de otorgarse sus propias disposiciones legales, obedece a que es precisamente la Constitución General de la República la que así lo manda, es decir, los Poderes de la Unión y los Estados no pueden interferir en sus esferas de competencia cuando materializan sus atribuciones; ello es así, en virtud de que, entre el orden federal y el local no existe subordinación, sino coordinación, no pudiendo prevalecer alguna jerarquía entre los dos órdenes derivados de la

⁴ El estudio realizado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en la ejecutoria del SUP-JRC-172/2001 y su acumulado, en lo que interesa, versó sobre la interpretación del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, cuyo contenido era, en esencia, el mismo que se contiene en el texto vigente de dicho numeral constitucional, con la diferencia de que el tope a la sobre representación del partido mayoritario estaba establecido en (11%) once puntos porcentuales, mientras que en el texto ahora vigente está establecido en (8%) ocho puntos porcentuales. Asimismo, en el texto vigente se habla "de partido o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva", mientras que en el texto vigente en el año (2001) dos mil uno, sólo se refería al "partido que hubiere alcanzado la mayoría..." sin mencionar la palabra "coalición". En tal virtud, los razonamientos vertidos por la Sala Superior en dicho medio de impugnación electoral pueden válidamente ser aplicables al caso ahora en análisis, toda vez que es en relación con el análisis e interpretación de dicho dispositivo constitucional local al que se refieren los impugnantes en los presentes Juicios de Nulidad Electoral.

Constitución Federal, aun cuando por su propia naturaleza originaria, deben ajustarse a lo expresamente ordenado en ésta.

La capacidad de legislar constituye una facultad de los Estados para dictar sus propias normas, como lo son la Constitución local, norma suprema del Estado, así como las leyes secundarias, mismas que, si bien, no deben controvertir las disposiciones de la Constitución Federal, ello no implica que deban contener reglas jurídicas idénticas o similares a las previstas en ésta, toda vez que, en la elaboración de sus leyes, tienen un margen dentro del cual pueden desarrollarlas y adaptarlas a sus necesidades específicas para hacerlas funcionales.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Carta Magna, establece:

"El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población excede de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

...

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo...".

Del párrafo tercero, fracción II, del artículo trasunto, se aprecia que, conforme con los principios rectores fundamentales, los Estados deben introducir los principios de mayoría relativa y representación proporcional en su sistema electoral, de acuerdo con sus propias leyes, sin que se advierta la más mínima expresión de que están obligados a seguir las reglas específicas consignadas en la Constitución Federal, en el entendido de que el método que establezcan en cada una de ellas, no puede ser tal que sólo se contemple

en el documento y en la práctica opere uno distinto, ya que lo que el constituyente federal prescribe, es que en la integración de las legislaturas de las Entidades federativas, se combinen los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Por tanto, para que las legislaturas estatales cumplan con la norma constitucional que se comenta, basta con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral, en tanto que, el propio numeral reserva a las legislaturas de los Estados, la facultad de reglamentar los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con lo que se respeta la autonomía concedida a las Entidades Federativas en los artículos 40 y 41 de la Carta Magna.

Por otro lado, el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone las bases fundamentales para la asignación de los diputados (federales) por el principio de representación proporcional, que son las siguientes:

—Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales, a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale (fracción I).

—Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados (fracción II).

—La asignación de diputados será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación (fracción III).

—Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes (fracción III).

—El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales (fracción IV).

—Fijación de un límite de ocho puntos a la sobrerrepresentación (fracción V).

—Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación (fracción VI).

De lo expuesto se aprecia que, el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la elección de diputados federales de representación proporcional, estableciendo, en lo que interesa, que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, además de un tope a la sobrerrepresentación de ocho puntos; sin embargo, de la Carta Magna no se puede advertir la intención del Poder Revisor de la Constitución, de que las legislaturas estatales deban fijar tales límites, para de esa forma exigir su aplicación sobre cualquier norma secundaria que los contrariara, modificara o restringiera, pues para ello sería necesario, como premisa sine qua non, que no existiera en la propia Ley Fundamental, alguna otra disposición que se opusiera, en cualquier medida, a la deducción obtenida; y es el caso de que sí existen esas disposiciones, las cuales están contenidas en los artículos 56, 115, 116 y 122 de la Carta Magna, que regulan, respectivamente, la elección de senadores al Congreso de la Unión, de los integrantes de los ayuntamientos, de diputados a las

legislaturas estatales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; elecciones en las que se aplica de manera diferente el principio de representación proporcional, como se ve a continuación.

"ARTICULO 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento. veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos".

Como se ve, el Constituyente adoptó un sistema concreto para la elección de senadores, en cuanto a la aplicación del principio de representación proporcional, pues a diferencia de la elección de diputados, lo combina con otros dos sistemas (mayoría relativa y primera minoría) y opta por este principio tan sólo para el veinticinco por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores, sin sujetarlo a distintas bases o lineamientos relacionados con algún tope máximo u otro equivalente, sino tan sólo que sea aplicado en el porcentaje antes apuntado, y para ello remite a la ley secundaria para fijar las reglas y fórmulas correspondientes.

Una muestra clara de que el Poder Revisor de la Constitución aplicó de manera diferente la representación proporcional para la elección de senadores, lo es el proceso legislativo que provocó la reforma constitucional en materia electoral en el año de mil novecientos noventa y seis.

En la iniciativa de reformas presentada por los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos en las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como por el Presidente de la República, en la parte que interesa, se adujo:

"La composición del Senado de la República ha sido motivo de diversos análisis y reflexiones. En la reforma de 1993 se aumentó el número de 128 senadores para la integración de esta Cámara, para lo cual se acordó la adopción de un sistema con cuatro senadores electos en cada entidad federativa, tres por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría.

Esta iniciativa de reformas constitucionales propone mantener el número de 128 senadores para la integración de esta Cámara, de los cuales, en cada entidad federativa, dos serían electos, según el principio de mayoría relativa y uno sería asignado a la primera minoría. Otros 32 senadores serían electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción que comprendería el territorio nacional".

En el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se dijo:

"Acorde con la mayor pluralidad observada en las contiendas electorales y a fin de buscar mayores fórmulas de representación partidaria, se reforma el artículo 56, relativo a la integración de la Cámara de Senadores, que mantiene un número total de 128 senadores y establece su renovación total cada seis años, pero introduciendo el siguiente principio: en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos por el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría (a la fórmula de candidatos del partido que obtenga el segundo lugar en número de votos); los 32 restantes se asignarán según el principio de representación proporcional, mediante un sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional".

Además, se observa, la representación proporcional fue instrumentada de manera distinta para la elección de senadores, pues fue introducida para garantizar la pluralidad representativa, sin fijar fórmulas o reglas a nivel constitucional para su cumplimiento, sino que remitió a la ley secundaria el establecimiento de las reglas de asignación. De modo que, el principio de representación proporcional se aplica e instrumenta aquí con la introducción de un veinticinco de los integrantes de la Cámara de Senadores.

Lo anterior se robustece, si se considera que para la integración de la Cámara Alta, resultaría imposible el cumplimiento de lo previsto en el artículo 54 constitucional, en el sentido de que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales, porque se entendería, para la elección de senadores, que la barrera que le pudieran corresponder a un partido político, serían treinta y dos por ambos principios, por ser el mismo número de circunscripciones electorales binominales (31 Estados y el Distrito Federal), pero tal circunstancia no podría darse porque sesenta y cuatro senadores se eligen por mayoría relativa, y treinta y dos se asignan por la modalidad de primera minoría, lo que genera la posibilidad de que tan sólo por la aplicación de estos sistemas, un partido rebase fácilmente treinta y dos senadores, y llegado el momento de aplicar la representación proporcional, aumenta su número de senadurías, de ahí que se opondría a la base prevista en el artículo 54 Constitucional.

Por su parte, en el párrafo tercero del artículo 122 Constitucional se establece:

"La Asamblea Legislativa se integrará con el número de diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno".

El párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción III, del mismo artículo, dispone que:

"Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea".

En las disposiciones constitucionales transcritas concurren las premisas siguientes, con relación al principio de representación proporcional: a) existe una prescripción o mandato para que observe en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo concerniente a un sistema electoral mixto, en el cual se deben combinar los principios de mayoría relativa y representación proporcional; b) al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría relativa y por lo menos el treinta por ciento de la votación, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea; y, c) los legisladores del Distrito Federal pueden establecer y desarrollar en su ley secundaria (Estatuto de Gobierno), los términos concretos en que se integrará la Asamblea Legislativa, mediante el indicado sistema electoral, sin que se puedan apartar de los imperativos anteriores.

Como se advierte, el artículo 122 constitucional establece ciertas bases para el cumplimiento del principio de representación proporcional, que son distintas a las que se contemplan en el artículo 54 de la Carta Magna, toda vez que, como sucede con las legislaturas estatales, en la legislación secundaria se goza de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, y desde luego, deberá procurar el establecimiento de elementos para lograr la presencia del sistema de representación proporcional, de modo claro y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación del cuerpo legislativo, con cierto peso específico en el mismo, es decir, una influencia real de representación, y de este modo se verá colmado el mandato constitucional previsto en el artículo 122.

La salvedad que presenta con relación a las legislaturas estatales, es que para el Distrito Federal admita que el partido que por sí mismo, obtenga más constancias de mayoría relativa y por lo menos el treinta por ciento de la votación, le sea asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea, lo que significa una asignación automática por el hecho de darse los supuestos instaurados por el poder revisor de la constitución; véase entonces una modalidad más de la aplicación del principio referido.

En los artículos 115 y 116 de la Carta Magna, que regulan la elección de ayuntamientos y diputados a las legislaturas de los Estados, de igual manera el principio de representación proporcional se encuentra aplicado de forma diferente a la que rige para la elección de diputados.

"ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

[...]

VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios. **ARTICULO 116.** Transcrito anteriormente."

Del contenido de los artículos 115 y 116 de la Carta Magna, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución omitió fijar las peculiaridades de un

sistema concreto de representación proporcional; sin embargo, con la expresión de que los ayuntamientos y las legislaturas de los Estados deben conformarse con miembros electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se debe entender que dispuso la formación de un todo, en el que una de las partes surge a través del sistema de representación proporcional, y la otra por el de mayoría relativa, sin que se advierta en el texto, en las finalidades perseguidas, en el proceso legislativo o en cualquiera otra disposición del ordenamiento, la intención o decisión, de la preponderancia a uno sobre el otro, por lo cual, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el que se elija, sea perceptible claramente la presencia de los dos principios en una conjugación de cierto equilibrio, aunque no necesariamente igualitario, de manera que no se llegue al extremo de que uno borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

Situación que en el caso no acontece, en tanto que, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, treinta diputados integran el Congreso del Estado; dieciocho de ellos (60%) son electos por mayoría relativa y los doce restantes (40%) por el de representación proporcional; de donde se desprende que existe cierto equilibrio (aunque no igualitario), y el de mayoría relativa no hace nugatorio al de representación proporcional.

De manera que, para cumplir con las disposiciones constitucionales de mérito, se requiere que los elementos de la representación proporcional que se acojan hagan patente la presencia de tal sistema electoral, de modo claro y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación del cuerpo edilicio y legislativo, con cierto peso específico en los mismos, es decir, una influencia real de representación y no meramente simbólica.

Consecuentemente, las legislaturas estatales darán cumplimiento a los artículos 115 y 116 constitucional, en la medida en que el principio de representación proporcional, sea insertado en los ayuntamientos y en los congresos estatales, en la forma en que se ha mencionado anteriormente; habida cuenta que, ante la existencia de cuatro normas de rango constitucional, que establecen bases distintas respecto de la aplicación del principio de representación proporcional para determinadas elecciones, no existe sustento suficiente para considerar que las establecidas para la elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, resulten aplicables a las demás elecciones que son objeto de alguna regulación en la propia Carta Magna.

En esa tesitura, como se adelantó, no se transgrede el numeral 54 de la Constitución Federal, con el límite de sobrerepresentación de once puntos previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, porque, como se dijo, el hecho de que aquél establezca determinadas bases que regulan la elección y asignación de diputados de representación proporcional en el ámbito federal, no implica que las legislaturas de las Entidades Federativas deban ceñirse a éstas, toda vez que, como ya se precisó, con base en el derecho de los Estados concedido en el Pacto Federal para darse sus propias leyes, el numeral 116 constitucional, reservó a aquéllos la facultad de precisar las normas que rigen tal elección, disposición que tiene preeminencia sobre el contenido del artículo 54, al ser aquélla una norma específica que contiene los lineamientos que deben seguir los Estados

en la conformación del Poder Legislativo Local, pues si el Constituyente hubiera pretendido que el sistema de representación proporcional en las Entidades Federativas se regulara de manera idéntica a lo previsto a nivel federal, así lo habría señalado, como lo hizo, por ejemplo, a través del propio decreto de reformas constitucionales de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, al transformarse la antigua fracción V en la vigente fracción VI del propio precepto 116, y prescribir "las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias" y no hubiera otorgado la facultad a las legislaturas locales de integrar sus Congresos con diputados por ambos principios, en los términos que señalen sus propias leyes como aconteció en la norma que se analiza.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el trece de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de votos, los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-209/99 y SUP-JRC-353/200, respectivamente.

Sin que la parte considerativa del referido juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-209/99, a que se refiere el accionante, le beneficie en sus pretensiones, en razón de que, de ahí sólo se desprende, en resumen, que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, no puede ser fundamento para exigir que las legislaturas locales establezcan como tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, un número idéntico al de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, por lo que, en todo caso, es necesario que en los Estados se prevea una limitante atendiendo a las condiciones específicas que rijan en los mismos, permitiendo que exista pluralidad en el órgano legislativo, y evitar que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Tocante a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca el accionante, que se encuentra bajo el rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", no resulta obligatoria para esta Sala Superior, habida cuenta que, sobre el tema se denunció la existencia de una contradicción de tesis, que a la fecha no ha sido decidida.

Lo anterior hace intrascendente la circunstancia de que, al reformarse nuestra Carta Magna en años pasados, en lo relativo a la materia electoral federal, se haya suprimido la llamada cláusula de gobernabilidad, y que en su momento, el Congreso del Estado de Zacatecas haya aprobado tales reformas, porque a ese órgano legislativo, ningún precepto lo obliga a copiar el modelo federal. Consecuentemente, lo verdaderamente importante es que, actualmente, en dicha Entidad Federativa el anotado artículo 52 de la Constitución de ese Estado, prevé la sobrerrepresentación a que se ha hecho alusión..."

Ahora bien, no es obstáculo para considerar aplicables los anteriores razonamientos, la circunstancia de que con posterioridad a la emisión de la ejecutoria cuya parte relativa ha quedado trasunta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2000-PL, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha (23) veintitrés de mayo de (2002) dos mil dos, haya determinado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta y que, por ende, debe ser considerada obligatoria para el citado Tribunal Electoral la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País cuyo rubro es: ***MATERIA ELECTORAL BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL***

En efecto, tal circunstancia no se constituye en obstáculo en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la integración de las Legislaturas Locales, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no puede alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal; sin embargo, en cuanto al tema de la sobre representación, dichas legislaturas no se encuentran obligadas a considerar como límite de ella el 8% que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia de

que la conformación del Congreso Federal difiere sustancialmente de aquella de los Congresos Locales⁵, máxime que en el caso del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el mismo fue reformado por Decreto número 305, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha (1) uno de octubre del año (2003) y se fijó cómo límite a la sobre representación en (8) ocho puntos, es decir, en un tope similar al establecido en el artículo 54, fracción V, de la Constitución General de la República. La exposición de motivos del referido Decreto, en lo conducente, establece lo siguiente:

" [...]

SEGUNDO.- *Por otra parte, en esta reforma también se considera que las coaliciones tengan acceso a la asignación de diputados y de regidores de representación proporcional. Aunado a lo anterior, se propone elevar de 2% a 2.5% el factor porcentual que debe satisfacerse para que un partido o coalición, tenga derecho a las referidas asignaciones de representación proporcional. Para ello, es pertinente reformar el párrafo cuarto en su proemio, y fracción II del artículo 52, así como el artículo 118, fracción IV, de nuestra Constitución Política estatal.*

TERCERO.- *Finalmente, el sistema de representación proporcional intenta resolver el problema de la sobre y subrepresentación, asignando a cada partido representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral de la forma más equitativa.*

Para el caso de la reforma constitucional del artículo 52, se reduce del 11% al 8% el umbral de gobernabilidad que para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se reconoce al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva, y cumpla las bases previstas en el referido precepto.

En tal virtud, el umbral de gobernabilidad establecido en la Constitución local es un límite establecido para que el partido o

⁵ Tal es la ratio essendi de la tesis P./J. 77/2003, cuyo rubro es: "CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", que fue emitida con posterioridad a la resolución de la contradicción de tesis /2000-PL. entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva en la respectiva elección de diputados por el principio de mayoría relativa y cumpla con las bases establecidas en el artículo 52 de la normativa constitucional local, se le asignen representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral de la forma más equitativa, sin que sobrepase ese umbral, mismo que no rompa con los principios que orientan la representación proporcional, ya que el porcentaje citado no se contrapone con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, ni se aparta de las bases generales establecidas en los artículos 54 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.

Sin embargo, la interpretación que pretende la actora es inatendible, porque si bien el principio de proporcionalidad pura constituye el fin de la asignación de Diputados de Representación Proporcional lo cierto es que cada legislación regula el grado en que es admisible acercarse a esa finalidad, a través de los preceptos que establecen los pasos que deben seguirse en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Como ya se señaló en el Considerando anterior, es indiscutible que la ley debe acatarse en toda su expresión y, por tanto, los preceptos que prevén las fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional deben ser observados escrupulosamente, puesto que de lo contrario se infringiría el principio de legalidad y, por ende, los artículos 41, párrafo segundo, bases III y IV, y 116, fracción IV, incisos b) y d) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, el principio de proporcionalidad pura *per se* no es absoluto, no implica que se rija libremente para la integración de los órganos legislativos, pues ello conllevaría incluso la inexistencia de diputados de mayoría relativa, porque para conformar al órgano legislativo se debería atender sólo al "costo" en votos por diputado, para lograr la congruencia y proporcionalidad entre la votación obtenida por algún partido político o coalición, con los escaños que le sean asignados en los órganos legislativos.

El sistema de integración de los órganos legislativos en México es mixto, porque la mayoría de sus integrantes se elige por el principio de mayoría relativa; sólo una parte menor es asignada a través del principio de representación proporcional.

Es en esta asignación donde se pretende establecer como método la proporcionalidad pura; sin embargo, al existir la elección de mayoría relativa, prácticamente imposibilita que los partidos políticos minoritarios puedan lograr al ciento por ciento, la equivalencia de sus votos en escaños o curules en los órganos legislativos; finalidad que incluso se ve diezmada, porque entre las reglas de asignación, que son constitucionalmente permitidas, se establecen algunas como la conocida cláusula de gobernabilidad, que implica dotar (en ciertas condiciones) al partido mayoritario

de las diputaciones necesarias para lograr la mayoría absoluta en el órgano colegiado a integrar; o como la del límite de sobre-representación, en determinados puntos porcentuales respecto de la votación obtenida; etcétera.

Parte de esas bases incluso se precisan en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la propia actora cita como fundamento de su pretensión, identificada con la clave P./J.70/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "MATERIAL ELECTORAL, EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS" (localizable en las páginas 191 del tomo VIII, noviembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación).

Lo que esencialmente debe destacarse es, que el principio de proporcionalidad no es de aplicación directa y absoluta, sino que se encuentra sujeto a un conjunto de bases generales, las cuales deben ser tomadas en cuenta en su conjunto, en todos los casos en que deba realizarse la asignación referida, porque no puede comprenderse el principio de representación proporcional, atendiendo a una sola de éstas o dejando de aplicar alguna.

En la diversa jurisprudencia P./J.69/98, del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 189, Tomo VIII, noviembre 1998, que la demandante cita también y cuyo rubro es "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", incluso se establece, que si bien debe atenderse al pluralismo político como la finalidad esencial del principio en comento, las legislaciones locales pueden libremente establecer la forma en la cual han de

aplicarlo, siempre y cuando se observen las bases generales constitucionales, entre las cuales se encuentran las relativas a la cláusula de gobernabilidad, el establecimiento de un límite de sobre-representación, las reglas para la asignación de diputados conforme a este principio, etcétera.

Ahora bien, a efecto de determinar si se acoge la pretensión del Partido Nueva Alianza de que se le asigne un Diputado de representación proporcional a que dice tiene derecho, así como el planteamiento esgrimido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", relativo a lo que considera una indebida asignación al Partido del Trabajo, esta Sala, con plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103, de la Constitución Política del Estado, 83, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, procederá a realizar la modificación del Cómputo estatal, así como la correspondiente asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. Ello en razón de que, derivado de la modificación del cómputo distrital del Distrito Electoral número Seis, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, realizado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada, en fecha (27) veintisiete de julio del año que transcurre, dentro del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-019/2007, al acreditarse la nulidad de votación en una casilla, así como por las consideraciones vertidas en el Considerando Quinto de este fallo, es necesario recomponer el Cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y la correspondiente asignación, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. En tal virtud, con la recomposición del Cómputo Estatal mencionado, puede llegar a modificarse la asignación realizada en el Acuerdo que en

esta vía se combate, y derivado de la nueva asignación que realice este órgano jurisdiccional, puede quedar sin materia el agravio esgrimido por el Partido Nueva Alianza en relación con su pretensión de que se le otorgue un Diputado por el principio de representación proporcional.

Al descontar del cómputo estatal de la elección, los votos anulados mediante sentencia de este Tribunal, dictada en fecha (27) veintisiete de julio del que cursa, dentro del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-019/2007, en que se controvertió la elección de Diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral número VI, con sede en Ojocaliente, Zacatecas; el cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional queda de la siguiente manera:

Distrito Electoral Uninominal								Votos Nulos	Votación Emitida	Votación Efectiva
Zacatecas I	5822	2545	9145	1579	851	378	183	767	21270	20503
Zacatecas II	9060	3521	6254	2163	849	534	251	917	23549	22632
Calera III	7413	3384	9200	5418	898	1425	198	938	28874	27936
Guadalupe IV	4219	2054	6056	2137	765	1177	212	762	17382	16620
Guadalupe V	4776	2474	6524	1467	1315	737	246	698	18237	17539
Ojocaliente VI	9139	6589	10288	4402	2154	1358	1284	1043	36257	35214
Jerez VII	5424	9732	10932	7122	497	798	270	1119	35894	34775
Fresnillo VIII	5394	2638	9736	10567	547	517	147	851	30397	29546
Loreto IX	5056	12204	14557	3427	953	1281	189	1113	38780	37667
Villanueva X	7004	11783	10958	840	1305	657	50	1001	33598	32597
Fresnillo XI	6272	2948	11434	12740	511	670	200	911	35686	34775
Río Grande XII	4016	8283	11068	6128	2191	800	214	1039	33739	32700
Pinos XIII	4194	15524	9254	1330	223	120	109	968	31722	30754
Juchipila XIV	6142	8912	7912	2605	426	752	69	886	27704	26818
Tlaltenango XV	7986	11532	8495	2914	397	1345	144	981	33794	32813
Sombrerete XVI	8829	7883	6225	1405	335	1288	53	875	26893	26018
Juan Aldama XVII	8145	7164	7162	1243	232	412	75	598	25031	24433
Concepción del Oro XVIII	1435	9704	10427	5625	540	359	40	810	28940	28130
Total	110326	128874	165627	73112	14989	14608	3934	16277	527747	511470
Votación Total	21.5703756	25.196786	32.382544	14.294485	2.9305727	2.8560815	0.7691556			

Efectiva									
----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Para determinar, tomando en cuenta la modificación asentada en el cuadro que antecede, en primera instancia, deben identificarse a aquellos partidos políticos que tendrán derecho a la asignación de Diputados de Representación Proporcional, por lo que se determina la votación total efectiva, restando de la votación total emitida (total de votos depositados en las urnas), los votos nulos, que en el caso sería:

(VTEM)	-	(VN)	=	VTE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		VOTOS NULOS		VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA
527,747		16,277		511,470

Conforme a la votación total efectiva, y en razón de la votación obtenida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, los partidos políticos obtienen los siguientes porcentajes de votación:

Partido político o Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación total efectiva
PAN	110,326	21.5703 %
PRI	128,874	25.1967 %
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	165,627	32.3825 %
PT	73,112	14.2944 %
PVEM	14,989	2.9305 %
NUEVA ALIANZA	14,608	2.8560 %
ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESSINA	3,934	0.7691 %

Total	511,470	100%
-------	---------	------

En términos de los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 26 de la Ley Electoral del Estado, debe determinarse cuáles son los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el dos punto cinco por ciento del total de la votación total efectiva y que tienen derecho a participar en la asignación de mérito. En el presente caso, salvo el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas" alcanzaron el umbral establecido en dichas disposiciones constitucional y legal, como a continuación se muestra:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE VOTACIÓN RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA
PAN	110,326	21.5703 %
PRI	128,874	25.1967 %
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	165,627	32.3825 %
PT	73,112	14.2944 %
PVEM	14,989	2.9305 %

NUEVA ALIANZA	14,608	2.8560 %
	511,470	

Como se observa del cuadro anterior, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas, alcanzaron un porcentaje mayor al (2.5%) dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva, de manera que son estos institutos políticos los que cumplen con el primer supuesto para tener derecho a participar en la asignación respectiva, según lo dispuesto en los artículos 52, de la Constitución Local y 26 de la Ley Electoral, respectivamente, en los que se establece, en lo que interesa, que con independencia y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos de estos partidos, es decir, aquellos que obtuvieron más del dos punto cinco por ciento, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación total efectiva, el número de diputados de representación proporcional que les corresponda.

Entonces, conforme a las disposiciones que se han invocado, para realizar la asignación, el Consejo General debe proceder a determinar la Votación Estatal Efectiva, la que resulta de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

1. Los votos nulos.
2. Los votos de los partidos que no registraron fórmulas de candidatos de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos

electorales uninominales y la totalidad de la lista plurinominal.

3. Los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 2.5% de la votación total efectiva.

Entonces, se debe proceder a restar los votos de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva, que en el caso serían los votos obtenidos por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como los votos obtenidos por los partidos políticos que no acreditaron el registro de fórmulas de candidatos de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos electorales uninominales y la totalidad de la lista plurinominal, supuesto en el que se encuentra el Partido Revolucionario Institucional, en razón de los argumentos vertidos en el Considerando Quinto del presente fallo. Dicha operación de sustracción queda de la siguiente manera.

VTEM	-	VN	-	VPSD	=	VEE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		VOTOS NULOS		VOTOS DE PARTIDOS QUE OBTUVIERON MENOS DEL 2.5% DE LA VTE Y LOS QUE NO REGISTRARON FÓRMULAS O LISTA EN LOS LÍMITES FIJADOS EN LA LEY		VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA
527,747		16,277		132,808		378,662

Entonces, una vez que se obtiene la Votación Estatal Efectiva, que en este caso resultan ser **(378,662)** trescientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos votos, los porcentajes respecto de la Votación Estatal Efectiva de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación proporcional, de acuerdo con la votación obtenida por dichos institutos políticos, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE VOTACIÓN RESPECTO A LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA
PAN	110,326	29.1357%
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	165,627	43.7400%
PT	73,112	19.3079%
PVEM	14,989	3.9584%
NUEVA ALIANZA	14,608	3.8577%
Total	378,662	100%

Conforme a los porcentajes que respecto de la Votación Estatal Efectiva obtuvieron los partidos políticos con derecho a la asignación de Diputados de Representación Proporcional, la Coalición "Alianza por Zacatecas" obtuvo el porcentaje más alto, en razón de que el total de votos obtenidos por la citada Coalición en la elección de Diputados, representa un porcentaje de 43.7400 %, lo que lo ubica como el instituto político con el porcentaje más alto respecto de la Votación Estatal Efectiva. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Local y en la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral, tiene derecho a que, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le sean asignados por el

principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados.

I. ASIGNACIÓN AL PARTIDO MAYORITARIO

Ahora, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 26, de la Ley Electoral local, al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante; conforme a lo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva.

El partido político que, en el presente caso, se ubica en el supuesto señalado en el párrafo anterior, es la Coalición "Alianza por Zacatecas". Entonces, la Coalición "Alianza por Zacatecas", se constituye en el partido mayoritario, pues obtuvo el porcentaje mayor respecto de la votación estatal efectiva.

Por ende, con fundamento en la fracción V, del artículo 26 de la ley electoral local, para determinar el número de curules que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II del citado artículo 26, se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor.

En efecto, en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en tratándose del partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación efectiva, debe estarse a lo dispuesto en la citada fracción V del artículo 26 de la Ley electoral del Estado, que reglamenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 52 de la Constitución Política local, toda vez que es la ley sustantiva de la materia la que desarrolla las reglas relativas a la asignación de diputados por el mencionado principio, bases establecidas en la Constitución, que se refieren a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor.

Entonces, si al momento de asignar las diputaciones correspondientes, al partido que obtuvo la mayoría en la votación

estatal efectiva, se realiza la correspondiente operación aritmética contemplada en la fracción V del multicitado artículo 26, de la ley sustantiva de la materia, que consiste en dividir el porcentaje de votación estatal efectiva de dicho partido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, entre el factor 3.333, y el resultado obtenido de la misma es un número compuesto por enteros y fracciones debe, como al efecto lo señala el numeral invocado, elevarse al entero inmediato mayor.

Por ello, para efectos de asignación, a la Coalición "Alianza por Zacatecas" se le adiciona su porcentaje hasta con 8%. Su porcentaje de votación adicionado hasta con 8 puntos se divide entre el factor 3.333 (que representa cada diputado en la Legislatura)

PARTIDO MAYORITARIO	PORCENTAJE ADICIONADO HASTA CON 8 PUNTOS	DIVISIÓN DE PORCENTAJE /3.333	TOTAL DE CURULES POR ASIGNAR	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	43.7400	51.7400	16	9 DIPUTADOS

Del cuadro anterior se desprende que, si el porcentaje de representación que le corresponde a la Coalición "Alianza por Zacatecas" (porcentaje de votación adicionado hasta con 8 puntos porcentuales) es de 51.7400 % de conformidad con la regla contenida en la fracción V del artículo 26 de la ley electoral sustantiva, una vez realizada la división entre el factor 3.333, que corresponde al porcentaje que representa cada diputado en la Legislatura, le corresponden (7) siete diputados por el principio de

representación proporcional, que sumados a los (9) nueve diputados que obtuvo por el principio de mayoría relativa, le corresponde tener (16) dieciséis diputados en el Congreso Local.

Debe tenerse en cuenta que, aunque con diversas connotaciones, tanto el artículo 52 en su párrafo sexto de la Constitución local, como el artículo 26, fracción II, de la ley electoral señalan que al partido mayoritario se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En el caso que se analiza, **con la asignación de los (16) dieciséis diputados que le corresponden a la Coalición "Alianza por Zacatecas"**, conforme al resultado de la operación aritmética efectuada en los términos establecidos en el artículo 26, fracción V, del ordenamiento sustantivo de la materia, que resultan de sumar los (7) siete diputados de representación proporcional que le corresponden, a las diputaciones de mayoría relativa que obtuvo al ganar en (9) nueve Distritos electorales, no excede el número de (18) dieciocho diputados a que se refieren dichos preceptos constitucional y legal.

No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 52, de la Constitución local y la fracción II del artículo 26, de la ley electoral, debe verificarse si el número de Diputados que le corresponden por ambos principios no exceden el límite establecido en ambas disposiciones, es decir, si no se excede el porcentaje de integración de la Legislatura que conforme a su porcentaje de votación efectiva (adicionada hasta con 8%) le corresponde.

Para ello, es preciso que se obtenga el porcentaje de integración de la Legislatura que le corresponde a la Coalición "Alianza por Zacatecas", lo que se logra realizando una operación matemática, que consiste en multiplicar el número total de Diputados por ambos principios que le corresponden a la Coalición por el factor 3.333.⁶

TOTAL DE DIPUTADOS DE MAYORÍA	TOTAL DE DIPUTADOS DE R.P.	TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA
9	7	16	(16) (3.333)
			53.328%

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, al realizar la operación aritmética de multiplicación de los factores que representan los (16) dieciséis diputados que le corresponden a la Coalición "Alianza por Zacatecas" por el factor 3.333, obtenemos que el porcentaje que representan respecto de la integración de la Legislatura es de 53.328%. Este porcentaje de integración de la Legislatura excede el porcentaje de votación efectiva de la Coalición adicionado hasta con 8 puntos porcentuales que es de 43.7400%. Entonces, si se le asignan a la Coalición los (7) siete Diputados de representación proporcional, tendría un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva, que haría que dicha coalición electoral estuviera sobre representada en un porcentaje de 1.588%.

⁶ Que es el porcentaje que corresponde a cada diputado de la Legislatura (porcentaje que se obtiene de realizar una división, donde treinta diputados que integran la Legislatura representan el cien por ciento de la conformación de la misma, por tanto, $100/30=3.333$).

Ahora bien, si se le asignan sólo (6) seis diputados de representación proporcional, que sumados a los (9) nueve de mayoría relativa, hacen un total de (15) quince diputados. Entonces, para verificar nuevamente que el número de diputados que le corresponden por ambos principios (15) quince, no excede el límite de 8% respecto de su porcentaje de votación estatal efectiva, se multiplica el número de diputados por el factor 3.333, (porcentaje que representa cada diputado):

TOTAL DE DIPUTADOS DE MAYORÍA	DIPUTADOS DE R.P.	TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA
9	6	15	(15) (3.333)
			49.995 %

Al realizar la operación matemática respectiva se obtiene como resultado un porcentaje de integración de la Legislatura equivalente al 49.995 %, es decir, una proporción que no excede el porcentaje de votación estatal efectiva adicionada hasta con (8) ocho puntos porcentuales que para efectos de asignación le corresponde a la coalición "Alianza por Zacatecas".

Este porcentaje de 49.995 %, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y en la fracción II del artículo 26, de la Ley electoral local, en ningún caso es inferior al porcentaje que **obtuvo la Coalición "Alianza por Zacatecas" respecto de la**

votación estatal efectiva (43.7700 %), ni rebasa este porcentaje de votación, que para efectos de asignación de diputados de representación proporcional es adicionada hasta con 8 puntos porcentuales (51.7400 %), por lo que se respeta el límite previsto en ambos preceptos.

Con la asignación realizada en este apartado del presente fallo no se conculca el principio de legalidad ni se transgreden los dispositivos legales que en sus respectivos cursos invocan el Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que los agravios enderezados en tal sentido devienen en INFUNDADOS, tal como se señaló al inicio de este Considerando.

II. ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL.

Una vez realizada la asignación al partido mayoritario, quedan por repartir un total de (6) seis diputaciones de representación proporcional, las que serán asignadas por los métodos de Cociente Natural y, si quedaran curules por repartir después de realizar la asignación por cociente natural, éstas últimas se asignarán por el método de resto mayor

Para realizar la asignación por cociente natural, en primer lugar, se procede a realizar el ajuste correspondiente en la votación estatal efectiva, para luego realizar la asignación a los demás partidos con derecho a ella. Dicho procedimiento de ajuste de la votación estatal efectiva, se realiza restando a dicha votación los votos del partido mayoritario, así como los votos que representaron triunfos en los distritos para los partidos que participarán en la asignación por cociente natural. A dicha

votación se le conoce como votación estatal ajustada. Una vez que se obtiene la votación estatal ajustada, se determina el Cociente Natural, que resulta de dividir la votación estatal ajustada entre las diputaciones por asignar según el principio de representación proporcional.

En el caso concreto, tal procedimiento arroja los resultados siguientes:

VEE	-	VM	-	VTP	=	VEEA
VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA		VOTOS DEL PARTIDO MAYORITARIO		VOTOS DE PARTIDOS QUE OBTUVIERON TRIUNFOS EN DISTRITOS DE MAYORÍA		VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA AJUSTADA
378,662		165,627		49,341		163,694

Una vez obtenido el Cociente Natural, a los partidos con derecho a participar en la asignación se les debe ajustar, respectivamente, su votación estatal efectiva, restando de la votación estatal efectiva de cada uno de ellos, el número de votos obtenidos en los Distritos en que hayan obtenido triunfos de mayoría relativa.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA	VOTOS EN TRIUNFOS DE MAYORÍA	VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA DE

			CADA PARTIDO
PAN	110,326	26,034	84,292
PT	73,112	23,307	49,805
PVEM	14,989	-----	14,989
NUEVA ALIANZA	14,608	-----	14,608
VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA (VEA)	VEA/DIPUTACIONES POR ASIGNAR	COCIENTE NATURAL (CN)	
163,694	163,694/6 = 27,282.333	27,282.333	

Enseguida, la votación estatal ajustada de cada partido se divide entre el cociente natural, para determinar el número de diputados a que tiene derecho por cociente natural.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA	VEA/CN	CURULES POR ASIGNAR
PAN	84,292	84,292/27,282.333	3
PT	49,805	49,805/27,282.333	1
PVEM	14,989	----	0
NUEVA ALIANZA	14,608	----	0

Por tanto, las diputaciones de representación proporcional que por el método de Cociente Natural se asignan son: (3) tres al Partido Acción Nacional; al Partido del Trabajo (1) Diputado de representación proporcional.

III. ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR

Toda vez que se ha hecho la asignación al partido mayoritario, así como las correspondientes al método de Cociente Natural y aún quedan (2) dos diputaciones por repartir, se procede a realizar la asignación de dichas curules por el método de Resto Mayor.

Para determinar cuáles son los partidos que tienen los restos mayores, se procede a ajustar la votación de los partidos políticos con derecho a participar en el procedimiento, sustrayendo de su votación estatal ajustada, los votos que les representaron diputados conforme al procedimiento de Cociente Natural. El resultado de dicha sustracción es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR C.N.	RESTO DE VOTOS DESPUÉS DE LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
PAN	81,981	2,310
PT	27,327	22,477
PVEM	0	14,989
NUEVA ALIANZA	0	14,608

Conforme al cuadro anterior, los restos mayores corresponden a los siguientes partidos:

PT	22,477
-----------	---------------

PVEM	14,989
-------------	---------------

En razón de lo anterior, a estos partidos políticos les corresponde la asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme al método de Resto Mayor.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS POR EL MÉTODO DE RESTO MAYOR
PT	1
PVEM	1

Una vez que se realiza la asignación correspondiente, señalada en el artículo 52, de la Constitución Política del Estado, en los términos establecidos en el procedimiento señalado en el diverso artículo 26, de la Ley Electoral del Estado, la asignación de diputados de representación proporcional, queda de la siguiente manera:

Partido Político	Asignación al partido mayoritario	Asignación por cociente natural	Asignación por resto mayor	Total de diputados de representación proporcional
COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS	6	0	0	6
PAN	0	3	0	3
PT	0	1	1	

				2
PVEM	0	0	1	1
NUEVA ALIANZA	0	0	0	0
TOTAL	6	4	2	12

Una vez que se ha cumplido el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley electoral para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, se procederá a lo siguiente: Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 25 de la normativa sustantiva de la materia, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, toda vez que los dos mayores porcentajes de votación estatal efectiva fueron obtenidos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y el Partido Acción Nacional, respectivamente, a estos institutos políticos les corresponde la asignación de los dos diputados con el carácter de migrante; ello de conformidad con lo estipulado en el párrafo 6 del supra citado artículo 25 de la Ley Electoral del Estado.

De conformidad con las fórmulas de candidatos migrantes registrados, en la lista respectiva de Diputados por el principio de representación proporcional, por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, se asignan los Diputados con carácter migrante que se señalan en el siguiente cuadro.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS	SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO	VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS	JESÚS VILLALOBOS LÓPEZ
--	--	-------------------------------

Con base en lo anterior, y en razón del orden en que fueron registrados en las listas presentadas por los diversos partidos políticos, las correspondientes constancias de asignación como diputados de representación proporcional deben otorgarse a los candidatos siguientes, mismos que conjuntamente con los diputados electos por el principio de mayoría relativa conformarán la Legislatura del Estado:

UBICACIÓN EN LA LISTA REGISTRADA POR EL PARTIDO	PARTIDO O COALICIÓN	FORMULA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1	COALICIÓN	ELÍAS BARAJAS ROMO	FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA
2	COALICIÓN	MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMÉNEZ MALDONADO
3	COALICIÓN	JAIME AMBRIZ MORENO	JOSÉ ABRAHAM SABAG GURROLA
4	COALICIÓN	MARÍA SONIA HERNÁNDEZ FRAIRE	MA. CRUZ AGUILAR PALOMO
5	COALICIÓN	SANTA BLANCA CHÁIDEZ CASTILLO	GRACIELA CORDERO MORENO
12	COALICIÓN	SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO	VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA
1	PAN	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	ESTHELA MURILLO CARRILLO
2	PAN	MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA	ROBERTO KARLO CHÁVEZ MUÑOZ
12	PAN	J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS	JESÚS VILLALOBOS LÓPEZ
1	PT	GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA	FELICIANO MONREAL SOLÍS
2	PT	LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
1	PVEM	RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO

En consecuencia, al existir una modificación sustancial en la asignación de Diputados por el principio de representación

proporcional realizada por el Consejo General del Instituto, derivado de la asignación que efectúa esta Sala en el presente fallo, se debe confirmar el otorgamiento de las constancias de asignación otorgadas por el Consejo General a los siguientes ciudadanos:

UBICACIÓN EN LA LISTA REGISTRADA POR EL PARTIDO	PARTIDO O COALICIÓN	FORMULA	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
1	COALICIÓN	ELÍAS BARAJAS ROMO	FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA
2	COALICIÓN	MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMÉNEZ MALDONADO
12	COALICIÓN	SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO	VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA
1	PAN	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	ESTHELA MURILLO CARRILLO
2	PAN	MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA	ROBERTO KARLO CHÁVEZ MUÑOZ
1	PT	GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA	FELICIANO MONREAL SOLÍS
2	PT	LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
1	PVEM	RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO

Asimismo, se revocan las constancias de asignación otorgadas a los candidatos de la lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y una vez que ha sido verificado por esta Sala el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en un plazo improrrogable de (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, expida las respectivas constancias a los candidatos siguientes:

LUGAR DE LA LISTA	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
3	COALICIÓN	JAIME AMBRIZ MORENO	JOSÉ ABRAHAM SABAG GURROLA
4	COALICIÓN	MARÍA SONIA HERNÁNDEZ FRAIRE	MA. CRUZ AGUILAR PALOMO

5	COALICIÓN	SANTA BLANCA CHÁIDEZ CASTILLO	GRACIELA CORDERO MORENO
----------	------------------	--	--

Por su parte, en razón de que derivado de la nueva asignación realizada por esta Sala, el Diputado con carácter migrante le corresponde al Partido Acción Nacional, por ser la segunda minoría en la votación estatal efectiva en el procedimiento de asignación, se revocan las constancias de asignación otorgadas a los candidatos que integran la tercera fórmula de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, para que, en un plazo improrrogable de (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, dichas constancias se otorguen a los ciudadanos que integran la fórmula con carácter migrante en la lista postulada por ese mismo instituto político, mismos que son los siguientes ciudadanos:

LUGAR DE LA LISTA	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
12	PAN	J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS	JESÚS VILLALOBOS LÓPEZ

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la coalición "Alianza por Zacatecas" esgrime que el ciudadano GUILLERMO HUIZAR CARRANZA, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral XI y primero de la lista por el principio de representación proporcional, ambas candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo, en fecha (04) cuatro de julio del año (2007) dos mil siete, recibió la constancia de mayoría y de validez por parte del Consejo Distrital número Once, con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, por lo que, arguye, que conforme a lo que establece el artículo 156 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la autoridad administrativa electoral determinó otorgar la constancia de mayoría al ciudadano FELICIANO MONREAL SOLIS, no es posible desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que sean ellos, pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar. Concluye argumentando que, en la especie, no existe constancia por parte del ciudadano Guillermo Huizar Carranza en relación con tal cuestión, por lo que la determinación asumida por la responsable no se apega a lo establecido en dispositivo constitucional de referencia.

El agravio vertido por el actor deviene **INOPERANTE** en atención a los siguientes razonamientos.

De una lectura integral de la demanda interpuesta por la coalición "Alianza por Zacatecas", se desprenden señalamientos respecto de la existencia de una posible irregularidad acontecida en el acuerdo emitido por el Consejo General ahora atacado, la que relaciona con la entrega de la constancia de asignación a favor del ciudadano FELICIANO MONREAL SOLIS, candidato a diputado suplente, en el lugar número uno de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo. Señala, que de conformidad con lo establecido por el artículo 156 de la Constitución Local, no es posible asumir dos cargos de elección popular a la vez. Sin embargo, de una minuciosa revisión del escrito inicial de demanda, no se aprecia petición alguna por parte de Oswald Lara Borges en dicho razonamiento, sino que solamente se concreta a narrar que el ciudadano GUILLERMO HUIZAR CARRANZA, recibió la constancia de mayoría y validez por parte del Consejo Distrital Número Once, sin que se precise en la

demanda la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Órgano de Juicio pueda ocuparse de su estudio, por tanto y ante la falta de la simple expresión de pedir, no es posible configurar la existencia de agravio alguno. Apoya la anterior aseveración, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En esa tesitura, y al no haber señalamiento alguno por parte del actor sobre la existencia de alguna lesión que le irroge el acuerdo impugnado ni se precisa la pretensión que deduce, tal expresión se declara inoperante.

Ante lo INOPERANTE del agravio de mérito, y toda vez que el Ciudadano GUILLERMO HUIZAR CARRANZA, postulado como candidato en la fórmula número Uno de la lista registrada por el Partido del Trabajo, quien también fue registrado como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral número Once, con sede en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas y, al resultar ganador en la citada elección, el Consejo

Distrital mencionado le entregó la respectiva Constancia de Mayoría, la constancia de asignación se le debe entregar, como al efecto ya lo hizo el Consejo General, al candidato suplente de la fórmula respectiva, por lo que se confirma el otorgamiento de la constancia de asignación al mencionado ciudadano FELICIANO MONREAL SOLIS.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 7, 35, 36, 37, 55, 59, 60, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO:- Se decreta la acumulación de los juicios de nulidad electoral SU-JNE-041/2007, SU-JNE-042/2007 y SU-JNE-043/2007, al diverso SU-JNE-040/2007. En razón de la acumulación, glósesse copia certificada de la presente ejecutoria en los juicios acumulados.

SEGUNDO:- SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; Se MODIFICA el Acuerdo ACG-IEEZ-070/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día (8) ocho de julio del presente año, por lo que se refiere al Cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como la correspondiente asignación de diputados por ese principio, ordenándose al Consejo General para que, en un plazo improrrogable de (5) cinco días, contados a partir de la notificación del presente fallo, expida las

correspondientes constancias de asignación, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia; debiendo informar a esta Sala, dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes del cumplimiento de la resolución.

Notifíquese personalmente: A los partidos actores, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; en los mismos términos a los partidos terceros interesados, en el domicilio designado para tal efecto; por oficio: al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y a la Oficialía Mayor de la Legislatura del Estado, también por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia en estos dos últimos casos. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, por **UNANIMIDAD** de votos, de los señores Magistrados José Manuel Ortega Cisneros, María Isabel Carrillo Redín, María de Jesús González García, Juan de Jesús Ibarra Vargas y Gilberto Ramírez Ortíz, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS

MAGISTRADO

GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA